



APUNTE ELECTRÓNICO

Derecho Corporativo Empresarial

Licenciatura en Administración





COLABORADORES

DIRECTOR DE LA FCA

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez

SECRETARIO GENERAL

Dr. Armando González Tomé

COORDINACIÓN GENERAL

Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefa del Centro de Educación a Distancia y Gestión del
Conocimiento

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Mtro. Francisco Hernández Mendoza
FCA-UNAM

COAUTORES

Mtra. Claudia Corona Cabrera

DISEÑO INSTRUCCIONAL

LP. Luz Elena Vargas Izaguirre

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mtro. Carlos Rodolfo Rodríguez de Alba

DISEÑO DE PORTADAS

L.CG. Ricardo Alberto Báez Caballero

DISEÑO EDITORIAL

Mtra. Marlene Olga Ramírez Chavero



Dr. Enrique Luis Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General



Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
Director

Dr. Armando Tomé González
Secretario General



Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefa del Centro de Educación a Distancia
y Gestión del Conocimiento / FCA

Derecho corporativo empresarial

Apunte electrónico

Edición: 5 de mayo 2010.

D.R. © 2010 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, Ciudad de México.

Facultad de Contaduría y Administración
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, Ciudad de México.

ISBN: 978-970-32-5321-3
Plan de estudios 2012, actualizado 2016.

“Prohibida la reproducción total o parcial de por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales”

“Reservados todos los derechos bajo las normas internacionales. Se le otorga el acceso no exclusivo y no transferible para leer el texto de esta edición electrónica en la pantalla. Puede ser reproducido con fines no lucrativos, siempre y cuando no se mutile, se cite la fuente completa y su dirección electrónica; de otra forma, se requiere la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.”

Hecho en México

OBJETIVO GENERAL

Que el alumno comprenda: los elementos necesarios para constituir una empresa, así como los principales derechos, obligaciones y responsabilidades empresariales, el régimen fiscal empresarial y los medios de defensa.

TEMARIO DETALLADO

(64 horas)

	Horas
1. Derecho Empresarial y Corporativo	8
2. Creación de Sociedades	8
3. Empresa Mercantil	8
4. Contratos, convenios y prácticas mercantiles	8
5. Comercio electrónico	8
6. Propiedad Intelectual	8
7. El Régimen Fiscal y la Contabilidad Empresarial	8
8. Defensa corporativa frente a los actos de la Administración Pública Federal.	8
Total	64

INTRODUCCIÓN

El **derecho empresarial y corporativo** es una disciplina jurídica especializada de reciente promoción, a partir del auge de las PyMEs (pequeñas y medianas empresas), derivada de los principios y contenidos del Derecho Mercantil; estudia a la persona jurídica-colectiva. Su mérito es mostrar el “corpus” o estructura legal desde la cual puede constituirse ya sea una empresa o un corporativo, a fin de ajustar su organización; además de sus decisiones y actividades en un compendio de licitud y autorización de la norma jurídica. Con la formulación de estatutos y reglas operativas de naturaleza mercantil, laboral, administrativa, fiscal y económica que permitan el control y la seguridad interna.

Una empresa nace a partir de la visión de quienes, en calidad de fundadores, aportan su capital y patrimonio con el deseo de formar un negocio lucrativo y próspero. Bajo el compromiso de cumplir, con un enfoque empresarial, una serie de proyectos de crecimiento y expansión.

Se basa en el diseño de un plan de negocios consistente en poner en marcha un cúmulo de actividades relativas a establecer sus operaciones en instalaciones adecuadas, siendo necesaria la construcción de oficinas y almacenes para el depósito de carga, mercancía o productos; con la adquisición de herramienta, equipo, maquinaria con tecnología de punta además de sistemas administrativos de información eficaces para el desarrollo de programas y captura de datos en línea.

Tomando en consideración que el elemento indispensable de una empresa para el logro de sus objetivos es su personal; resulta imprescindible la aplicación de programas de formación enfocados al desarrollo de habilidades; de igual manera,

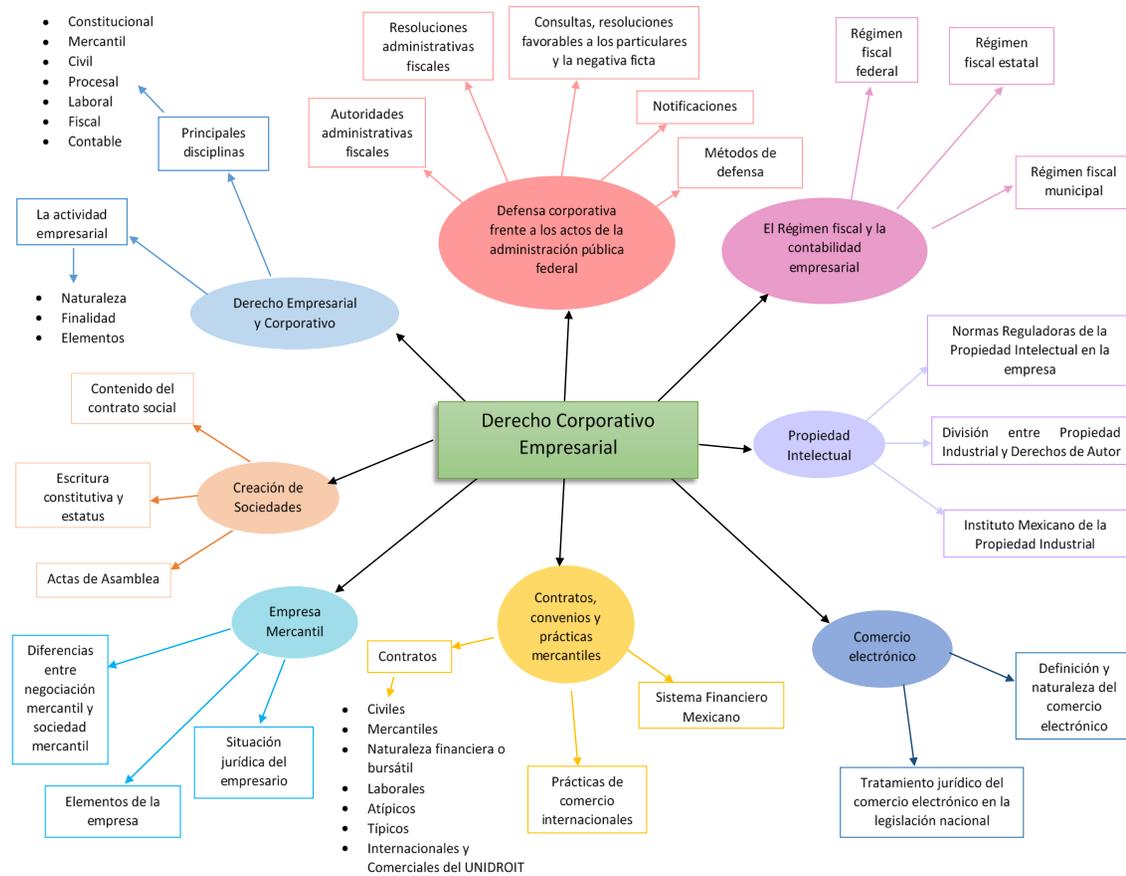


con el reclutamiento, contratación y capacitación, se busca que los empleados sean más eficientes para las diferentes áreas de servicio.

Es así como, al fortalecerse los vínculos entre las empresas y la población, se cumplen las expectativas, demandas y necesidades del mercado interno e internacional. Logrando su *misión* a través de la experiencia, excelencia, calidad y competencia puesta al servicio de los clientes obteniendo su mayor satisfacción, permitiendo con ello el avance económico del país.

Sin lugar a dudas, esta asignatura te permitirá comprender la importancia del Derecho Empresarial y Corporativo como un sistema de normas jurídicas puestas al servicio de las empresas y todo tipo de organizaciones comerciales, laborales o administrativas para su correcta constitución, organización y funcionamiento. Sirviendo como herramienta útil para tu desempeño como administrador de empresa, comerciante o asesor legal.

ESTRUCTURA CONCEPTUAL



UNIDAD 1

Derecho Empresarial y Corporativo



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá los conceptos de Derecho empresarial y corporativo.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

1. Derecho empresarial y corporativo

1.1. Conceptos de derecho empresarial y derecho corporativo

1.2. Aplicación y Contenido

1.3. La Actividad Empresarial

1.3.1. Naturaleza

1.3.2. Finalidad

1.3.3. Elementos

1.4. Principales disciplinas que inciden en la conformación del Derecho Corporativo y del Derecho Empresarial

1.4.1. Constitucional

1.4.2. Mercantil

1.4.3. Civil

1.4.4. Procesal

1.4.5. Laboral

1.4.6. Fiscal

1.4.7. Contable



1.5. Actos y sujetos de comercio

1.5.1. Personas impedidas para el Comercio

1.5.2. Comerciantes Extranjeros

1.5.3. Obligaciones de los Comerciantes

INTRODUCCIÓN

Por lo general, al hablar de una agrupación de personas que se reúnen con el fin de cumplir como meta la obtención de un cúmulo de ganancias y especulación lucrativa, se plasma en nuestra mente la imagen de una sociedad. Sin embargo, es necesario conocer cuáles son los elementos que nos permiten distinguir en qué momento estamos frente a una empresa y cuándo ante un corporativo.

En Europa la existencia de un sistema legal empresarial ha permitido el desarrollo de diversos tipos de empresa analizados bajo las instituciones y principios del Derecho comercial; sin embargo, la unión de productores y la defensa de sus derechos laborales a través de la creación de corporaciones o gremios enfocados a un sistema sindical ha facilitado la confusión de la idea de un *Derecho Empresarial* como sinónimo de *Derecho Corporativo*.

El *corporativismo* tuvo su origen, como sistema de organización social, en la agrupación de hombres según la comunidad de sus intereses naturales y de sus funciones sociales bajo una representación pública distinta a la de sus organismos, en el sistema fascista europeo que buscó dar un contenido social a sus diferentes asociaciones.

Destruídos y prohibidos los gremios medievales surge un momentáneo individualismo, sustituido por un periodo sindical caracterizado por la libertad para el desenvolvimiento de organizaciones profesionales conocidas como sindicatos; los cuales, al finalizar la Primera Guerra Mundial desaparecen y se convierten en corporaciones de Derecho público incrustadas en el Estado a fin de regir la vida laboral.

El corporativismo se asienta principalmente en Italia extendiéndose a Portugal, España, Alemania y Brasil; reconociéndose su carácter de categoría económica subordinado a la economía nacional. Dicho sistema queda integrado por corporaciones, como órganos del Estado, constituidas por decreto del Jefe de gobierno y en número no estipulado, pudiendo dividirse en secciones o comités; los primeros a fin de representar diversas ramas de la actividad económica y los segundos, encargados de abordar problemas o estudios especiales. Siendo los sindicatos la base de su estructura.

Las corporaciones italianas tienen la facultad de elaborar normas para la regulación colectiva de las relaciones económicas y para la disciplina unitaria de la producción, establecer tarifas para la prestación de servicios económicos y para fijar los precios de artículos de consumo ofrecidos al público en condiciones de privilegio. En materia laboral tienen funciones consultivas y de conciliación siendo sus normas obligatorias una vez aprobadas por la Asamblea General del Consejo y publicadas en *Decreto del Duce* (véase, Ossorio, 1982, pp. 913-914).

Probablemente, la existencia de una amplia literatura especializada en el análisis del derecho de los sindicatos en Italia, Francia y Portugal frente a una escasa y contradictoria documentación en países de habla hispana ha motivado una mayor confusión con los términos *Derecho Sindical* y *Derecho Corporativo*.

El *derecho corporativo* se enfoca al estudio de las corporaciones como surgen de la ley, mas no de las clásicas, sino de las que aparecen como consecuencia de sistemas políticos estatales y las cuales carecen de un matiz laboral pues dependen del sistema económico imperante, cuyo fin es regular el ordenamiento del mismo según los intereses de la agrupación de productores a la que pertenezca.

El *derecho sindical* es una disciplina jurídica derivada de la rama del derecho social, específicamente del derecho del trabajo conocido como derecho laboral, que



estudia y regula el fenómeno jurídico de la asociación profesional por cuanto a su constitución, actividades, relaciones y proyección hacia el Estado. Su función es tutelar y promover el respeto de los derechos laborales para elevar el nivel de vida de los trabajadores, propiciando la injerencia del trabajo organizado en la vida económica de la empresa (véase, Santos, 1990, pp.69-71).

1.1. Conceptos de derecho empresarial y derecho corporativo

Numerosos investigadores niegan la existencia de un derecho empresarial como disciplina autónoma del Derecho, sin embargo, el autor Víctor Eduardo Mangas (2002, pp. 111-113) afirma que “este (el derecho empresarial) debe existir porque la empresa, forma principal del sistema capitalista, siempre está presente en la vida cotidiana de cualquier país”; siendo preciso para mejorar su eficiencia, calidad y desarrollo.

El *derecho empresarial* forma parte de la dogmática jurídica, de la ciencia jurídica y del arte jurídico porque de la empresa emana todo un universo de posibilidades tanto sociológicas, filosóficas como dogmáticas. Sus relaciones jurídicas son sujetas del derecho del empresario en carácter de administrador; por medio de esta relación, empresa-empresario, se logra integrar una axiología filosófica ecléctica de la empresa y del Derecho empresarial, que es el derecho del Empresario como tal.

En otras palabras, el derecho empresarial resulta ser la columna vertebral para el soporte normativo de una empresa y para la existencia misma del empresario que requiere de un lugar para desarrollar sus ideas, anhelos y proyectos.

En cuanto al derecho corporativo surge la incógnita de cuál es su verdadero contenido, si las organizaciones conocidas como sindicatos y empresas o la persona moral derivada de su agrupación.

El derecho corporativo considera a los sindicatos como parte de las corporaciones, lo que da vida al derecho sindical. El *derecho corporativo* es un conjunto de pactos, reglamentos, contratos colectivos, elaborados por los sindicatos en la faz autónoma normativa del Derecho de trabajo.

En resumen, el derecho empresarial puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, usos y costumbres que regulan a la empresa y determinan el actuar jurídico del empresario en las diversas disciplinas jurídicas con las que se vincule, dependiendo si el fin común que se persigue es privado o público.

Mientras que el derecho corporativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan a ciertas agrupaciones humanas denominadas corporaciones cuyo fin generalmente de utilidad pública pueden ser proyectadas hacia diversa naturaleza legal, específicamente en el área laboral, administrativa y comercial.



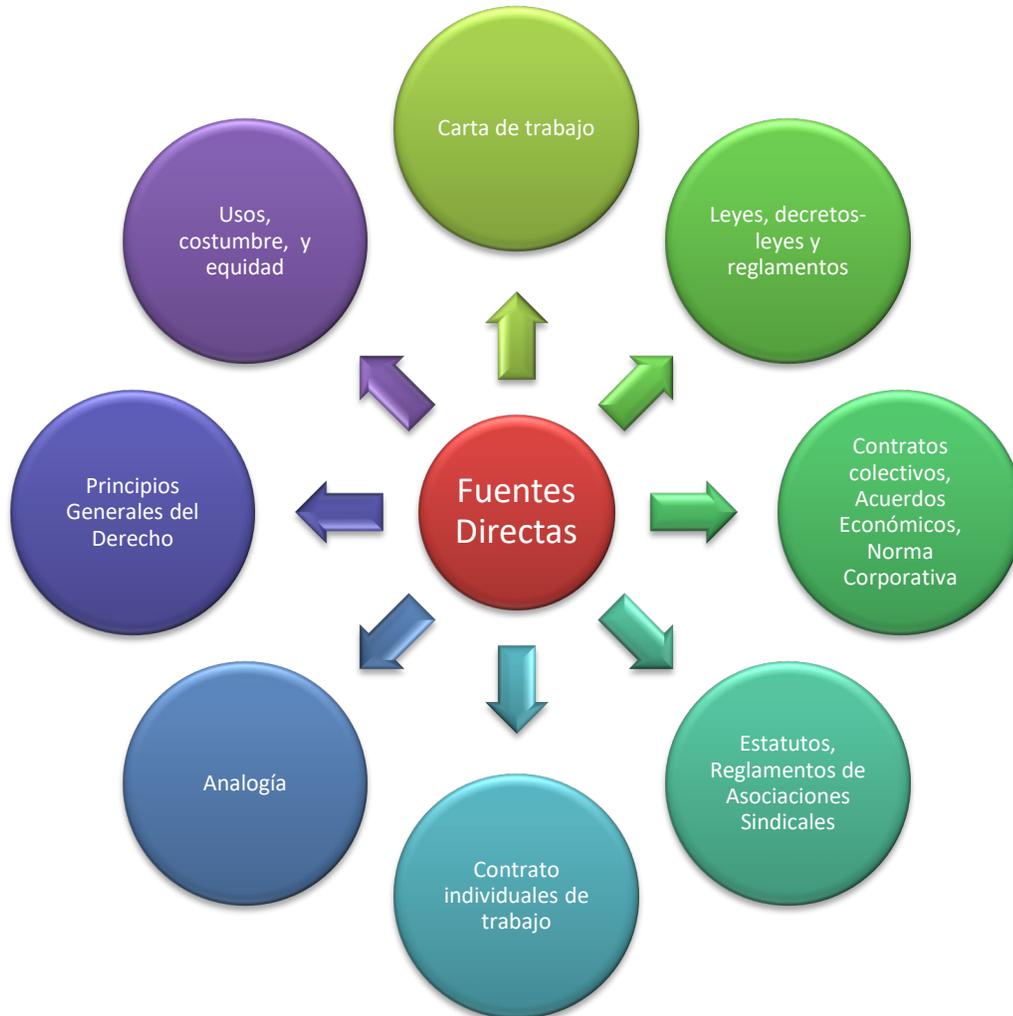
1.2. Aplicación y contenido

El derecho corporativo está integrado por normas de carácter instrumental y tiene como contenido un conjunto de normas cuyo objeto es organizar la intervención del Estado, en forma directa o indirecta, a través de los entes y órganos públicos conocidos como sindicatos y corporaciones, atendiendo a la formación de la tutela jurídica para los interesados (véase, Ossorio, 1986, pp. 248-249).

Su naturaleza, si bien es cierto, emana de una persona jurídica que participando de una disciplina del derecho privado (comercial) y de otra considerada de derecho público (Administrativo, Teoría del Estado, Económico, Fiscal), es autónoma a ambas y, por lo tanto, pertenece a una tercer categoría denominada Derecho Social (Del trabajo o Laboral).

El fin del ordenamiento *empresarial-corporativo* es integral, contiene múltiples objetivos, medios y fines, que se funden con los intereses del estado (gobierno) siendo sinónimo de un determinado tipo de organización estatal. Aunque principalmente será resguardar los intereses de clase de sus agremiados, sea esta patronal o trabajadora.

Según la doctrina, son *fuentes directas* del derecho corporativo:



1.3. La actividad empresarial

Se define como “actividad empresarial” al “conjunto de acciones que realizan los empresarios organizando el trabajo personal y/o el capital, por cuenta propia, con la finalidad de crear o distribuir bienes o servicios destinados a sus consumidores y usuarios, ya sean estos finales o no” (Consumoteca, 2009).

1.3.1. Naturaleza

La actividad empresarial también se conoce como:

El régimen fiscal conforme al cual pueden pagar sus impuestos (ISR, IVA, IA, IEPS y SS) todas las personas físicas que se dediquen a las siguientes actividades:

- **Comerciales**
- **Industriales**, que consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- **Agrícolas**, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- **Ganaderas**, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- **De pesca**, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- **Silvícolas**, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. (SAT, 2005)

1.3.2. Finalidad

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de *intervenir* en la producción o distribución de bienes o servicios (véase, García-Fresneda, 2007).

De igual manera, Macías (2011, pp. 1-2) indica que:

García Valencia opina que el propósito de las actividades empresariales, *consiste en utilizar los recursos disponibles para conseguir la máxima efectividad y economía de los bienes y servicios que la gente necesita y desea. Para ello, se realizan diferentes tipos de actividad empresarial:*

a) Actividades que producen bienes	<ul style="list-style-type: none"> • Productores de materias primas • Productores de bienes de fabricación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incluye empresas agrícolas, forestales, ganaderas, pesca, minería, etc. • Transforman, refinan o alteran materias primas (empresas manufactureras)
b) Actividades que distribuyen bienes	Las empresas distribuidoras son las que compran y venden mercancías o las transportan desde el productor al consumidor.	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades de distribución
c) Actividades que ofrecen servicios	Empresas que prestan servicios	<ul style="list-style-type: none"> • Transportes • Comerciales • Comunicación • Financieros • Profesionales, etc.

1.3.3. Elementos

En toda actividad empresarial puede distinguirse dos partes principales: el comerciante y el cliente. Cada una de ellas contempla la actividad empresarial desde su particular punto de vista y, una transacción mercantil no es totalmente satisfactoria hasta que ambas partes logran sus propósitos. Los comerciantes trabajan individual o colectivamente a fin de proporcionar a sus clientes una gran variedad de mercancías y servicios que les solicitan.



1.4. Principales disciplinas que inciden en la conformación del Derecho Corporativo y del Derecho Empresarial

Conforme a su naturaleza jurídica, el derecho empresarial y el derecho corporativo tienen relación con casi todas las ramas del Derecho en general, destacando entre sus disciplinas el Derecho Civil, Mercantil, Constitucional, Administrativo, Procesal y Laboral.

1.4.1. Constitucional

Fuertes vínculos unen al Derecho Corporativo y Empresarial con el Constitucional a partir del reconocimiento de la libertad de asociación en la mayoría de los textos constitucionales que le dan base legal a su existencia y forma.

Por ejemplo, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* otorga, en su artículo 9º, el grado de garantía individual al derecho de asociarse pacíficamente bajo cualquier objeto lícito siendo exclusivo de los ciudadanos mexicanos hacerlo para fines políticos.

1.4.2. Mercantil

En cuanto a su relación con el Derecho mercantil, el derecho empresarial y corporativo requieren forzosamente de un sistema de leyes que regule las bases de la existencia de la empresa, así como la forma de constituirse, integrarse y disolverse cada uno de sus tipos legales, siendo aplicable lo relativo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Sociedades Cooperativas, entre muchas otras.

1.4.3. Civil

Porque la materia civil es supletoria del Derecho mercantil, tanto el derecho empresarial como el corporativo guardan una relación intrínseca con el derecho civil; debido a que éste último, estudia la personalidad jurídica del ente moral.

Reconociendo el artículo 25 fracción II, III, IV, V y VII del Código Civil Federal y su análogo, el artículo 25 del Código Civil de la Ciudad de México¹, como persona jurídica-colectiva en general a las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, a las sociedades civiles o mercantiles, a los sindicatos y asociaciones profesionales, a las sociedades cooperativas y mutualistas, además de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

¹ Acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2016.

1.4.4. Procesal

A pesar de que el Derecho Procesal es una disciplina autónoma del Derecho que sirve para la tramitación de diversos asuntos sobre la materia con la que se vincule; es muy útil para conocer los principios, reglas y procedimientos necesarios en el dictado de las resoluciones emitidas por tribunales jurisdiccionales de carácter constitucional o de legalidad, dentro del ámbito federal o local en los procesos de naturaleza civil, mercantil, laboral, fiscal o contenciosa administrativa.

Ya sea para llevar a cabo un requerimiento, el pago de una multa, una visita domiciliaria, una notificación, resolver un conflicto, promover un recurso administrativo, un recurso de inconformidad o hasta un juicio de amparo.

1.4.5. Laboral

El derecho laboral o del Trabajo tiene como elemento de estudio a los sujetos del derecho corporativo y empresarial, en su aspecto colectivo, con el fin de proponer el mejoramiento de sus condiciones, intereses y categoría laboral.

1.4.6. Fiscal

De igual manera, el derecho empresarial y corporativo tienen relación con el Derecho fiscal, al momento que el empresario para obtener la autorización del Estado y poner en funcionamiento su empresa, corporación, compañía o negocio mercantil debe cumplir con una serie de trámites que implican el pago de contribuciones económicas denominadas *derechos*, *impuestos*, etcétera, al fisco.

1.4.7. Contable

Por último, a fin de llevar el registro de sus ganancias y pérdidas el empresario requiere la asistencia de un profesional en la disciplina contable que elabore la documentación de sus ingresos y egresos e informe sobre su estado financiero.

1.5. Actos y sujetos de comercio

El comercio es una “actividad lucrativa consistente en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios para facilitar y promover la circulación de la riqueza” (Quevedo, 2008, p. 12).

Es sujeto de comercio todo aquel que realiza un acto de comercio de manera habitual u ocasional; pero solo al primero se le denomina comerciante, en virtud de que la actividad comercial es su medio de subsistencia cotidiano.



Es comerciante la persona cuya actividad se encuentra regulada por las leyes mercantiles y puede intervenir en el comercio como productor, distribuidor e intermediario de mercancías y servicios.

El artículo 3º del Código de Comercio dispone que tengan la calidad de comerciantes los siguientes sujetos:

Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.-Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.-Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Siguiendo lo establecido podemos clasificar a los comerciantes en:

Comerciante Individual. Es la persona individual o física con capacidad legal, para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria o profesional permanente. Con base en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la persona que elige de manera libre y espontánea dedicarse al desempeño de una actividad económica, arte, oficio, profesión o industria remunerativa permitida por la ley.

Excepcionalmente existen otros sujetos que pueden adquirir la calidad de comerciante, teniendo capacidad jurídica de goce, pero no la de ejercicio. Pueden ostentarse comerciantes, pero al carecer de capacidad legal o humana para intervenir en actos comerciales o de naturaleza mercantil lo hacen a través de sus representantes legales, tal como sucede con:



a) **Menores de edad**, son seres dotados de derechos, pero no de obligaciones, debido a su falta de capacidad para entender las consecuencias de su conducta, cuyos actos carentes de validez puede ejercerlos en su nombre el representante que la ley les señale como por ejemplo sus padres, tutores o administradores.

b) **Menores de edad emancipados**, sujetos que han obtenido el desapego de la familia o la liberación de la sujeción a la patria potestad de sus padres a causa de un matrimonio, teniendo la libre disposición de su patrimonio, pero necesitan de un tutor con carácter de administrador para el manejo de sus

negocios judiciales, además de la autorización de un juez para enajenar, hipotecar o gravar sus bienes muebles e inmuebles (art. 643, CCF)

c) **Mayores de edad con incapacidad natural declarados en estado de interdicción**, se consideran personas privadas de inteligencia a causa de locura, idiotismo o imbecilidad, además de cualquier otra discapacidad física, psicológica, sensorial o emocional como la sordera o mudez, incluyendo enfermedades por consumo de sustancias tóxicas como alcohol, estupefacientes o psicotrópicos que les impidan manifestar libremente su voluntad para obligarse o provoquen la disminución de su entendimiento. En este caso, pueden ejercer el comercio “*por conducto de uno o más terceros en calidad de representantes con el carácter de factor, dependiente o administrador*” (véase, Díaz, 2009, pag.99)

- **Comerciante Colectivo**. Son las sociedades mercantiles, de nacionalidad mexicana o extranjera, que por disposición legal ejercen el comercio de manera lícita cuando se encuentran registrados y tienen reconocida su personalidad jurídica frente a terceros en la consecución de un fin.

Todo acto que realiza el comerciante es un acto de comercio, por ejemplo: el fabricar, comprar, vender, especular, traficar, etc. productos, bienes, servicios o mercancías.

1.5.1. Personas impedidas para el Comercio

Son personas con impedimentos o prohibiciones legales para ejercer el comercio de manera lícita los siguientes:

- a) **Corredores** por prohibición expresa para que comercien por cuenta propia o como comisionista contenida en los artículos 12, fracción I del Código de Comercio y artículo 20 de la Ley de la Correduría Pública.

- b) **Quebrados sin rehabilitar**, es una sanción establecida en la actual Ley de Concursos Mercantiles a los comerciantes en quiebra culpable o fraudulenta (art.12, fracción II del Código de Comercio).
- c) **Sentenciados por delitos contra la propiedad**, tales como la falsedad (defraudación), peculado, cohecho y concusión están impedidos para realizar cualquier actividad que reporte una ganancia patrimonial.
- d) **Notarios públicos en funciones**, por ser entes dotados de fe pública pueden alterar el contenido de documentos a su favor y en perjuicio de un tercero, sea particular o el Estado mismo.
- e) **Sindicatos**, por ser su finalidad la defensa de los derechos de los trabajadores, podrán realizar actos de comercio exclusivamente sin ánimo de lucro.
- f) **Visitante temporal sin permiso para realizar actividad económica**, conforme a la Ley de Migración vigente, únicamente pueden ingresar al territorio para llevar a cabo actividades de recreación, culturales o deportivas, teniendo prohibido ejercer el comercio durante su legal estancia.

1.5.2. Comerciantes Extranjeros

Los comerciantes extranjeros, sean individuales o colectivos, pueden ejercer el comercio en México siempre y cuando obtengan permiso especial de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se registren con dicha calidad e inscriban su documentación constitutiva en el Registro Público de Comercio. Comprometiéndose en todos los actos de comercio en los que intervengan a sujetarse al Código de Comercio y demás leyes mercantiles del país.



1.5.3. Obligaciones de los Comerciantes

El Código de Comercio en su artículo 16 establece como principales obligaciones de los comerciantes las siguientes:

1) Anunciar su calidad mercantil

Todos los comerciantes deben avisar al público en general, a los demás comerciantes competidores y a las autoridades, locales y federales, su calidad mercantil a través de publicaciones en periódicos oficiales en la plaza donde estén sus establecimientos y/o sucursales. Proporcionando su nombre, el del establecimiento comercial, la fecha de apertura para iniciar operaciones; su ubicación, giro comercial y nombre de los administradores con la firma social; las modificaciones que sufra su objeto o fin y la liquidación o clausura del negocio.

2) Inscribirse en el Registro Público de Comercio

A fin de cumplir los requisitos para obtener su registro y licencia con las cuales poder ejercer los actos de comercio, esta obligación es optativa para el comerciante individual y forzosa para el colectivo. Consiste en proporcionar al Registro Público de Comercio² datos referentes a su nombre, domicilio, clase de comercio, fecha de inicio de operaciones y especificaciones de sucursales. Además de cumplir con el registro de los actos mercantiles y documentos que acrediten su personalidad de comerciante (acta constitutiva y estatutos legales), su capacidad para ejercer el comercio, actos que confieran o revoquen facultades de representantes legales y aquellas que establezcan sus obligaciones a favor de la sociedad mercantil.

² El Registro Público de Comercio, dependiente de la Secretaría de Economía, está obligado a llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos a través de medios electrónicos y de informática estando prohibido para los registradores rehusar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten. Esta información será pública y los particulares podrán consultarla pudiendo solicitar la expedición de constancias y certificaciones.

3) Llevar libros de contabilidad



A fin de dar cuenta y razón de sus operaciones mercantiles, el comerciante resguarda información relativa al manejo de su negocio a través de un adecuado sistema de contabilidad en diversos libros contables, encuadernados y foliados, como son: de Inventario, Balances y Diario Mayor, entre otros (art. 33 Código de Comercio).

4) Conservar la correspondencia

Es deber del comerciante guardar toda la información relacionada con el negocio, giro comercial y comprobantes de las operaciones contenida en cartas, documentos o escritos durante un lapso de 10 años como mínimo (art. 38 Código de Comercio).

Otras obligaciones ante las *Autoridades Locales* consisten en:

- a) Obtener licencia del giro mercantil ante el gobierno de la Ciudad de México, en su delegación política o en el interior de la República, en la Presidencia Municipal.
- b) Registro en la Tesorería de la Ciudad de México, y en las entidades federativas en la Tesorería del Municipio, para pagos de nóminas, predial y agua.
- c) Obtener la licencia de uso de inmueble, en el área que corresponda a la Ciudad de México.
- d) Obtener permiso del Departamento de Bomberos de la Ciudad de México, para uso de escaleras y tomas de agua contra incendio, puertas de emergencia, etc.

- e) Obtener diversos permisos para colocación del letrero exterior, modificación de fachada, arreglos del interior del inmueble; para construir, tanto en la Ciudad de México como en el interior de la República.

Ante las **Autoridades Federales** se tienen las siguientes obligaciones:

- a) Darse de alta como patrón ante el IMSS, INFONAVIT, SAR.
- b) Obtener Licencia de las Secretarías de Salud y de la Secretaría del ramo que vigile su giro mercantil.
- c) Registrarse ante:
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), a fin de proporcionar información estadística.
 - SAT (Sistema de Administración Tributaria), para pago de ISR, IVA y otros impuestos de carácter federal.
 - SE (Secretaría de Economía), para obtener licencias y permisos para celebrar actos de comercio.
 - STPS (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), para capacitación y adiestramiento, libro de exámenes médicos, etc.
 - SEDENA (Secretaría de Defensa Nacional), para registro de armas de seguridad y de fuego.
 - SEMARNAT, (Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales) para un debido control de la contaminación ambiental, en caso de usar chimeneas o desechar aguas industriales.

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Athie (2002)	(Título Primero. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil)	
	I. Las Fuentes del Derecho Mercantil	1-20
	IV. Obligaciones de los comerciantes	42-51
Cruz y Sanromán (2006)	(4. Derecho Privado) 4.4. Derecho Mercantil	188
Díaz (2009)	4. El comerciante	80-99
Mangas (2002)	IV. La importancia del Derecho Empresarial	111-113
Pina (1996)	I al III (Introducción y Conceptos Generales)	3-20
Quevedo (2008)	3. Sujetos del Derecho Mercantil	12-14
	4. Obligaciones Profesionales del Comerciante	15-21
Sariñana (2010)	1. Introducción al Estudio del Derecho	13-17

Nota: Todos los enlaces de este apunte, consultados o recuperados, funcionan al 25/04/12, incluyendo las imágenes. Las imágenes son públicas, recuperadas de <http://www.imagenes-gratis.net> a menos que se indique otra cosa.

UNIDAD 2

Creación de Sociedades



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el proceso de Creación de Sociedades.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

2. Creación de Sociedades

2.1. Contenido del Contrato Social

2.2. Escritura Constitutiva y Estatutos

2.2.1. Cláusulas naturales

2.2.2. Cláusulas esenciales de la escritura social

2.2.3. Cláusulas accidentales

2.2.4. Cláusulas para ampliar la capacidad social

2.3. Actas de asamblea

2.3.1. Asamblea ordinaria

2.3.2. Asamblea extraordinaria

INTRODUCCIÓN

El contenido de esta unidad está dedicado a la descripción de los elementos indispensables para la creación de entes colectivos conocidos como “sociedades” cuya naturaleza mercantil difiere de la civil, aunque en la práctica compartan ciertas similitudes. Por ejemplo, previo al nacimiento de toda agrupación social se debe cumplir con los requisitos para su fundación, que son el ánimo de conformar una persona moral a través de la celebración de un pacto entre los socios llamado contrato social y determinar la finalidad que se persiga con ello.

Es menester que el vínculo entre los fundadores sea fuerte, pues no es sencillo crear un negocio que inmediatamente sea productivo, pues aunque se cumpla con una serie de factores económicos, materiales y humanos, existe en primer lugar un compromiso de aportar una inversión en capital o bienes que con el transcurso del tiempo crezca la incertidumbre de que genere los rendimientos y utilidades esperadas.

Por ello, es básico el establecimiento de una normatividad que fije las reglas tanto para su organización como para su funcionamiento y de ser necesario anticipar las causas para su disolución y la forma de liquidar su patrimonio.

Seguramente, con el desarrollo de estos temas podrás distinguir fácilmente entre los documentos que permiten la existencia jurídica de la sociedad mercantil, reconociendo su personalidad jurídica de aquellos que validan los efectos en la realización de los diversos actos que les corresponde a cada uno de sus órganos sociales.



Los estatutos como sistema operativo de la sociedad determinan las facultades y obligaciones de los socios, pero también de aquellos órganos encargados de desempeñar las actividades de decisión, administración y vigilancia.

Sin lugar a dudas, conocer el contenido del contrato social, del acta constitutiva de sociedad y de los estatutos te permitirá identificar la importancia de saber redactar las cláusulas esenciales, naturales y accidentales que plasman en términos jurídicos los límites en la voluntad de los socios al momento de crear una sociedad de naturaleza mercantil.

2.1. Contenido del contrato social

El contrato social es el medio constitutivo de toda sociedad mercantil, denominado negocio social, cuya naturaleza de acto jurídico requiere la integración de los elementos esenciales y de validez para su plena existencia y eficacia legal, colocándose en el rango de contrato de tipo asociativo.

Dentro de sus elementos de existencia están:

- a) Consentimiento
- b) Objeto

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de los socios plasmado en forma definitiva en el extracto final, con el cual culminan las negociaciones sostenidas previamente entre los socios.

El objeto puede apreciarse desde dos planos, como objeto directo o indirecto. En el primer caso *-objeto directo-* atiende la esencia misma del contrato con la cual suele distinguirse de otro tipo de contrato. Está conformado por la finalidad de crear una persona jurídica distinta a la de los socios integrantes y en consecuencia ser titular de sus propios atributos de personalidad. En el segundo caso *-objeto indirecto-* es la causa justificativa de la persona jurídica, es decir, las aportaciones que los socios deberán cubrir e informar a ésta, a efecto de conformar el capital social, base de su patrimonio como soporte técnico para la realización de sus actividades comerciales.

Dentro de sus requisitos de validez se encuentran:

- a) Capacidad de los socios
- b) Forma del consentimiento
- c) Ausencia de vicios
- d) Licitud en el objeto o fin

En cuanto a la capacidad de los socios, a fin de evitar un riesgo innecesario en la realización de las actividades comerciales, se exige de ellos la vocación y responsabilidad para asumir las pérdidas ocasionadas en su ejercicio. Siendo menester verificar que la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones emane de una capacidad general para contratar además de una relativa facultad de disponer de sus aportaciones. Pudiendo celebrar el contrato social tanto personas individuales como colectivas interesadas en cumplir las anteriores condiciones.

No obstante, la falta de capacidad de un socio no impide el funcionamiento de una sociedad inscrita en el Registro Público del Comercio, como tampoco genera la nulidad del contrato social, solamente se invalida respecto a la participación del socio incapaz.

El consentimiento de los socios deberá estar plasmado por escrito y contenido en escritura pública ante Notario Público, a fin de cumplir con la *forma* solicitada en ley para que pueda surtir sus efectos jurídicos.



Asimismo, la voluntad de los socios no debe estar afectada de nulidad relativa por vicio alguno, lo que significa que puede ser invalidada de manera temporal alguna cláusula del contrato social por el error, dolo, mala fe, violencia o lesión en el consentimiento.

Por último, el objeto (motivo-fin) en la celebración del contrato social para la constitución de una sociedad debe ser *lícito*, es decir permitido legalmente; de lo contrario, el contrato puede ser afectado con nulidad absoluta, implicando la inmediata disolución de la sociedad, la consecuente liquidación del haber social además de la imposición de las sanciones legales al responsable.

Contenido obligatorio del contrato social

Ningún negocio social podría apreciarse por completo sin el señalamiento de los derechos corporativos y las obligaciones patrimoniales recíprocos entre la sociedad y los socios.

Son obligaciones patrimoniales de los socios cumplir con el pago de sus aportaciones de capital o de actividad denominada “industria”, convirtiéndolos en socios capitalistas o socios industriales. En contraprestación, los socios tienen el derecho patrimonial de participar en el reparto de utilidades y de recibir una cuota del haber social que le corresponda por liquidación de la sociedad.

Los derechos y obligaciones corporativos denominados también de administración o de consecución consisten en participar en la dirección y administración de la sociedad a través de la asamblea general de socios, mediante el voto y resolución.

2.2. Escritura constitutiva y estatutos

Se llama escritura constitutiva al instrumento público notarial que contiene la transcripción del contrato social y en su caso de los Estatutos. Debe estar asentada en el protocolo del notario e inscribirse en el Registro Público del Comercio el primer testimonio, así como los subsecuentes que contengan sus modificaciones (art. 21, fracc. V, Código de Comercio). Como requisito previo a la formalización de la escritura pública y a su inscripción es necesario contar con el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de llevar un control de personas y capitales extranjeros que participen o se inviertan en dicha sociedad.

Ahora bien, conforme al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la escritura constitutiva debe cumplir con el siguiente contenido:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios

El *nombre* es un dato de identificación para señalar el estatus de socio a cada miembro que conforma a la persona moral y de probar la existencia de su voluntad en el consentimiento. Pudiendo tener el carácter de socio tanto la persona individual como la colectiva. Si es persona física bastará con el señalamiento de su nombre de bautizo además de los apellidos paterno y materno, pero si es persona moral deberá especificarse su denominación o razón social.

Del contenido de las fracciones I a V del artículo 27 de la Constitución Política de los EUM, así como de la Ley de Inversión Extranjera, la *nacionalidad* es un requisito que se exige para comprobar la libertad del socio para participar en las actividades económicas de la sociedad que puede estar bajo prohibición o restricción para los extranjeros.

En cuanto al *domicilio de los socios*, este es requisito indispensable en las sociedades personales toda vez que la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de las deudas sociales, con el dato de un lugar de residencia facilita el requerimiento de pago o ejercicio de las acciones jurídicas que se tuvieren contra ellos; situación diferente en las sociedades capitalistas pues los socios únicamente responden del monto de sus aportaciones que es cobrado directamente por el mecanismo administrativo de la sociedad.

2. Objeto social

El objeto social es el motivo que impulsa a los socios para reunirse mientras que el fin es el resultado que se persigue con esa unión. Es el requisito más importante porque sirve para fijar los límites de la capacidad jurídica de la persona moral y su marco legal de acción, dentro de la esfera de capacidad general y limitaciones establecidas en la ley.



3. Su razón social o denominación

Es necesario que la sociedad a través de su nombre pueda tener una identidad y distinguirse de otras sociedades. La razón social se conforma con los apellidos de los socios fundadores mientras que la denominación es un conjunto de palabras reales o ficticias que se relacionen con su funcionamiento, giro comercial o aquellas que la caractericen.

4. Duración de la sociedad

El contrato social establece un plazo de vigencia de la sociedad, lo que significa que la decisión de los socios para continuar unidos tiene un tiempo de vida, que puede ser indeterminado (*duración indefinida*- reforma art. 6 fracción IV, LGSM, D.O.F.15/12/11) bajo su propia voluntad o determinado si se cumple la condición de satisfacer sus fines propuestos.



5. Importe del Capital social

Es la suma de las aportaciones en numerario y otros bienes que realizan los socios, se distingue del patrimonio social en que este último es la suma de los valores de contenido económico de que es titular la sociedad y una vez

iniciadas las operaciones puede sufrir incremento o demérito. Para la determinación del importe del capital social no se computan servicios que aportan los socios industriales porque no son susceptibles de valoración económica.

6. Aportación de los socios, su valor y el criterio para su valoración

La escritura deberá expresar con precisión el tipo de aportación que el socio realiza y cómo se respalda, si con capital, créditos, bienes o servicios; incluyendo su descripción, el monto estimable en dinero y los sistemas de medidas o criterios para otorgarle cierto valor económico.

7. Domicilio social

A diferencia del lugar de residencia que pudiera tener cada socio, el domicilio social resulta ser el lugar fijado como establecimiento de la administración o centro de operaciones de la sociedad, lugar de cumplimiento de sus obligaciones sociales y para recibir todo tipo de notificaciones.

8. Administración de la sociedad

Este punto es clave para determinar por los fundadores cuál es el mejor sistema para administrar su empresa, si mediante un órgano individual (administrador, gerente) o uno colectivo (consejo de administración). Además de señalar las facultades inherentes de quien funja como representante legal para la realización de actos que den cumplimiento al objeto social.

9. Nombramiento de administradores y designación de quienes sean responsables de la firma social

A la administración de la sociedad pueden concurrir todos los socios, incluso el nombramiento puede recaer en un tercero ajeno a la agrupación, quien fungirá como su representante. En el acta y en los estatutos se precisarán sus obligaciones, se determinarán las conductas que tenga prohibido realizar y se fijarán sus responsabilidades, para un excelente desempeño; además se delimitará el tiempo en que estará en el cargo y los motivos para su remoción. También se especificará el monto de la retribución de sus servicios a la sociedad.



10. Distribución de las utilidades y pérdidas entre los socios

En el acta se establece como obligación proporcionar información concerniente al estado financiero de los negocios de la sociedad, a fin de que mediante un adecuado sistema contable se conozcan las ganancias y pérdidas sufridas al final de cada ejercicio; de este resultado dependerá que se cumpla con el derecho de todos los socios -capitalistas o industriales- a participar en el reparto de utilidades en proporción a sus aportaciones.

11. Importe de los fondos de reserva

A fin de impedir que la sociedad quede sin recursos monetarios después de una crisis económica en el lugar donde se establezcan sus operaciones, los socios deben pactar la creación de un fondo de reservas que absorba las pérdidas producidas y le permita continuar en funciones. Tanto la escritura como los estatutos deberán fijar su monto: Si se trata del Fondo legal, se conforma con al menos el 5% como mínimo de las utilidades líquidas anuales hasta que alcance la quinta parte del capital social.

12. Causas de Disolución anticipada

Dentro de la escritura se deben enunciar las causas que los socios estimen para que se produzca la disolución de la sociedad antes de que se cumpla su fin, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor. Entre las que se consideran la disminución del capital que impida la rentabilidad del negocio o la del número de socios por muerte de alguno de ellos, la quiebra por la ilicitud del objeto social y el ejercicio de actos ilícitos, entre otros.

13. Bases para la liquidación de la sociedad y elección de liquidadores

Dentro del pacto social al cumplirse la condición para que se disuelva la sociedad, los socios deben fijar el procedimiento para llevar a cabo la repartición de los bienes a cargo de los liquidadores, quienes serán nombrados de forma anticipada a dicho evento.

Los *Estatutos* son reglas de organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad. Por ser connaturales a todo negocio social (contrato social) cuando se omitan, no afectan la validez de la escritura constitutiva pues se aplican de manera supletoria las disposiciones de ley concernientes a las reglas particulares de cada tipo de sociedad (art. 8, LGSM).

Reglas de Organización	Reglas de Funcionamiento
Se ocupan de la forma de integrar los órganos sociales. Ejemplo: asamblea de socios, consejos de gerentes o administradores, Consejo de vigilancia, etc. (arts. 6, fracc. IX y XII, 47, 57, 84, 164, 181 fracc. II y 236, LGSM)	Se encuentran detalladas en la LGSM y de manera flexible por los socios respecto de las facultades de los órganos sociales, específicamente, de la administración. Estando prohibido modificar el quórum mínimo de votación y el que atribuye voto de calidad al presidente del Consejo de Administración en la S.A.

Reglas de Disolución	Reglas de Liquidación
Atienden a la declaración y reconocimiento de que la sociedad debe cesar sus operaciones normales por existir causas para ello.	Son las que atañen a las operaciones que tienen objeto liquidar la sociedad y para que sean válidas no deben atacar los derechos de acreedores ni de los propios socios.

En su sustento normativo, el contrato social presenta un cúmulo de reglas que reciben el nombre de estatutos y que a su vez se identifican como las cláusulas o determinaciones de voluntad que los socios están dispuestos a conceder y que deben traducirse en términos jurídicos bajo cuatro rubros, las de tipo natural, las esenciales, las accidentales y las que sirven para ampliar la capacidad de los representantes sociales.

2.2.1. Cláusulas naturales

Las cláusulas naturales se insertan de manera no forzosa en el contrato. Atienden a la organización y funcionamiento de la sociedad y son aquellas que determinan la forma de su administración, fijando los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidad de sus representantes. Por ejemplo:



- **El número, facultades y nombramiento de administradores** (art. 6 fracc. VIII y IX LGSM)
- **Forma de distribuir las utilidades y las pérdidas** (art. 6 fracc. X, 16 y 17 LGSM)
- **Importe del fondo de reserva** (art. 6 fracc. XI, 20 LGSM)
- **La disolución anticipada de la sociedad** (art. 6 fracc. XII y 229 LGSM)

2.2.2. Cláusulas esenciales de la escritura social

Las cláusulas de carácter esencial atienden al objeto del contrato ya sea directo o indirecto pero que los socios tienen prohibido alterar o ignorar. Son aquellas que aluden a su patrimonio, capital social, capacidad, domicilio, razón o denominación social y fin a desarrollar. Por ejemplo:

- **Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios** (art. 6 fracc. I, LGSM)
- **Objeto social** (art. 6 fracc. II, LGSM)
- **Denominación o razón social** (art. 6 fracc. III, LGSM)
- **Duración** (art. 6 fracc. IV, LGSM)
- **Importe del capital social** (art. 6 fracc. V, LGSM)

2.2.3. Cláusulas accidentales

Las cláusulas de tipo accidental dependen exclusivamente de aspectos concretos en cada operación que los socios tienen la libertad de regular sin la participación de la ley debido a que varían por los fines especiales de cada contrato dentro de los parámetros de posibilidad y de licitud, es decir se ajustan a las necesidades o conveniencias de la sociedad y de los socios. Aluden a la aplicación de sanciones o penas para el caso de incumplimiento o se refieren a la admisión o exclusión de socios en atención a diversas condiciones o requisitos establecidos en el contrato social. Por ejemplo:

- No admisión de socios extranjeros
- Limitación de la tenencia accionaria
- Expedición de diversas series de acciones con derechos y obligaciones diferentes
- Restricciones a la libre transmisibilidad

2.2.4. Cláusulas para ampliar la capacidad social

La capacidad jurídica o social de la persona moral se realiza a través de sus representantes quienes pueden ser nombrados como administradores o gerentes, según el tipo de sociedad mercantil de que se trate. Los cuales podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes al objeto o finalidad social bajo la limitante de lo que disponga la ley, se establezca expresamente en la escritura denominada acta constitutiva o en su reglamento llamado estatutos.

El contrato social transcrito íntegramente en el acta constitutiva contiene una serie de cláusulas que especifican las facultades, deberes y restricciones de los representantes del órgano social de administración llamados poderes que deberán ser protocolizados ante notario público en la parte del acta donde conste el acuerdo relativo a su otorgamiento por la asamblea de socios con la firma de quienes fungieron en calidad de Presidente o Secretario.

Tanto el nombramiento como su revocación deberán ser inscritos en el Registro Público del Comercio.

Durante el transcurso de la vida de la sociedad, es necesario realizar ciertas actualizaciones por lo que el contrato de sociedad original puede agregar cláusulas que permitan o prohíban la ampliación de facultades de los socios, del órgano de administración o del de vigilancia. Si esto llegase a suceder es obligatorio que toda modificación a las cláusulas o a los estatutos sea protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio.



Un ejemplo de este tipo de cláusulas es cuando la empresa restaurantera adopta varios objetos sociales con la intención de realizar alguno de ellos en forma inmediata y otros en un futuro de duración más o menos impredecible como son la compraventa, importación y exportación de artículos diversos.

2.3. Actas de asamblea

La asamblea general de socios -denominada de accionistas en la Sociedad Anónima- es la reunión o junta de todos los socios que conforman al órgano supremo de la sociedad encargado de la dirección y toma de decisiones. Emitir sus acuerdos, ratificar los actos y operaciones de ésta, así como hacer cumplir sus resoluciones son funciones que corresponden a la persona que ella misma designe.

Todos los actos que se emitan por la asamblea de socios para que surtan efectos jurídicos constarán por escrito en un documento denominado Acta que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio:

1. Número de Acta
2. Nombre de la sociedad (Razón o denominación social)
3. Tipo de Órgano que se reúne (Junta de Socios o Asamblea de Accionistas)
4. Naturaleza de la reunión (Constitutiva, Ordinaria, Extraordinaria, Especial, por derecho propio, segunda convocatoria o universal)
5. Lugar, Fecha y hora de la reunión.
6. Nombre de la persona que de acuerdo con los estatutos funja como Presidente y Secretario.
7. Convocatoria o citación de los socios.
8. Quórum legal o estatutario solicitado
9. Lista de asistencia con porcentaje de participación (número de derechos propios o ajenos, acciones suscritas presentes o representadas, etc.).

10. Decisiones y nombramientos aprobados, indicando número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco.
11. Verificar que los nombramientos hayan sido efectuados por el órgano competente y que correspondan a cargos previstos en los estatutos o en la Ley.
12. Constancia de aprobación del texto del acta por parte del órgano social respectivo o por la comisión designada para el efecto.
13. Fecha y hora de la clausura.
14. Firmas o constancia de las firmas del Presidente y el Secretario o, en su defecto, el Revisor fiscal.

2.3.1. Asamblea ordinaria

Se convoca por el Consejo de Administración o por el Comité de vigilancia para reunirse mínimo una vez al año en el domicilio legal para tratar asuntos que no tengan relación con las cláusulas esenciales del contrato social. Necesita para funcionar de un quórum de socios que representen mínimo el 50% del capital social y sus resoluciones para ser válidas serán emitidas por unanimidad o mayoría de votos.

2.3.2. Asamblea extraordinaria

La asamblea general de socios se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada -por el órgano de administración o de vigilancia- para resolver sobre asuntos que tengan por objeto la creación, modificación o derogación de las cláusulas esenciales del contrato social, entre las que se contempla: la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el aumento o reducción de su capital social,





el cambio de objeto social, el cambio de nacionalidad de la sociedad, su transformación o fusión con otra sociedad, la amortización de sus propias acciones, la emisión de acciones privilegiadas, acciones de goce o de bonos o cualquier otra que exija un quórum especial. Para que sus resoluciones sean válidas deberán celebrarse en el domicilio legal, con la representación de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social y por el voto de las acciones que representen el 50% del mismo.

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Athie (2002)	VI. El contrato de Sociedad	454-467
Díaz (2009)	7. Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles	196-219
Pina (1996)	IV. Las Sociedades Mercantiles. Conceptos Generales	61-71
Sepúlveda (1997)	2. El comerciante social	43-88

UNIDAD 3

Empresa Mercantil



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el concepto, características, clasificación y elementos de la Empresa Mercantil.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

3. Empresa Mercantil

3.1. Concepto

3.2. Diferencias entre Negociación Mercantil y Sociedad Mercantil

3.3. Elementos de la Empresa

3.3.1. Elementos Personales

3.3.2. Elementos Materiales

3.3.3. Elementos Incorpóreos

3.4. Situación Jurídica del Empresario

3.5. Responsabilidades Empresariales

3.5.1. De la sociedad

3.5.2. De los administradores

3.5.3. De los socios

3.6. La negociación mercantil

3.6.1. Elementos de la negociación mercantil

3.7. Agrupación de sociedades

3.7.1. Grupos de sociedades

3.7.2. Sociedad controladora (Holding)

3.7.3. Control de sociedades

3.7.4. Agrupaciones financieras

3.7.5. Sociedades con Inversiones de Capital Cruzadas

INTRODUCCIÓN

El vocablo *empresa*, de acuñación moderna, es un concepto inacabado que se encuentra aún en transición, cuyo contenido específicamente económico se encuentra vinculado al ámbito jurídico en sus aspectos laboral y mercantil. Dando oportunidad a la aparición de nuevas formas de desenvolvimiento de una organización económica industrial conocida como libre empresa, empresa del Estado, empresa pública o empresa privada.

Los orígenes de la empresa se encuentran en la evolución de los medios de producción dividida en cuatro épocas:

Siendo el antecedente más remoto cuando apareció la industria familiar o patriarcal desarrollada hasta la Edad Media, integrada por grupos de hombres libres y esclavos -años más tarde por siervos-, quienes producían todo lo necesario para satisfacer sus necesidades. En una segunda etapa formado por grupos de artesanos dueños de sus herramientas y materia prima que trabajaban para un cliente; en una tercera etapa el artesano dueño de las herramientas -pero ya no de la materia prima ni de su producto- trabaja a domicilio a través de la representación de contratistas y, por último, la etapa donde los contratistas crean talleres como centros de reunión de artesanos proporcionándoles las herramientas, materia prima y un pago proporcional a sus labores, que con el uso de maquinaria y la concentración de capitales se convierten en fábricas dando paso a la aparición de la empresa como lugar de producción a gran escala para servir a un mercado amplio de consumo.

El sistema económico mundial que prevalece actualmente, conocido como globalización, se basa en la explotación de empresas capitalistas cuya intención es desplazar lentamente a los pequeños comerciantes, negocios familiares y talleres.

La globalización genera una competitividad extrema que obliga a las empresas a una reorientación del mercado a fin de satisfacer cabalmente los requerimientos de diversos tipos de clientela, para ello deben elevar su productividad a la par de su calidad. Dicha productividad es entendida como el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y el mejoramiento de la cantidad y calidad de bienes y servicios teniendo como resultado la generación de riqueza.

Sin embargo, la grave crisis económica que ha prevalecido durante más de cinco décadas en México no se compara a la detonada en Rusia en los 80, Argentina en los 90 o Grecia en 2010, cuyos efectos expansivos en forma de rescisión económica ha golpeado a toda Europa, Asia y América, dando como consecuencia el agotamiento de las reservas económicas de países fuertes como Estados Unidos que se encuentra en una probable bancarrota y está imposibilitado como gobierno para sostener la productividad de sus empresas. En el caso de la economía mexicana ésta se ha sostenido gracias a la participación de empresarios, pequeños y medianos, cuyo empeño por la permanencia en el mercado interno e internacional se ha visto favorecida por la explotación de recursos novedosos.

En esta unidad te podrás percatar de que no existe un concepto único de empresa ya que se vincula con aspectos económicos, psicológicos, geográficos y sociales. Además de existir una errónea apreciación al identificar como sinónimo de 'empresa' el de la 'negociación mercantil', que es uno de sus elementos corpóreos, y a su vez con el elemento subjetivo que es la 'sociedad mercantil'. Para poder distinguir entre estos conceptos, es necesario que conozcas los elementos personales, materiales e incorpóreos que se desprenden de cada una de estas figuras jurídicas.

Asimismo, es importante que conozcas la situación jurídica del empresario y las responsabilidades empresariales en las cuales puede incurrir por una parte la



sociedad, por otra los socios, así como sus representantes en calidad de administradores.

Por último, identificarás los motivos que impulsan a las sociedades a su agrupación en la defensa de sus intereses, ya sea como simples grupos de sociedades o bien, como sociedades de tipo controlador, financiero o de inversión.

3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra 'empresa' surge del verbo emprender que significa 'llevar a buen éxito algún evento que previamente se ha organizado'. En términos económicos empresa es todo establecimiento comercial o mercantil de producción y distribución de bienes y servicios. De tal forma que toda empresa únicamente funciona a través de la visión de un comerciante, el empresario, que se dedica por completo a la actividad del comercio.

En relación con las disciplinas del derecho la empresa tiene diversas acepciones:

- a) Empresa *en sentido económico* se concibe como la organización económica aislada e independiente de un proceso de producción. Es el organismo que une y coordina varios elementos de la producción y los dirige a utilizarlos, efectuando la fabricación de determinados bienes o la prestación de ciertos servicios.
- b) En *sentido laboral* es el conjunto de elementos (personales y de contrato) de trabajo que responden a ciertas normas y principios sin los cuales no podría subsistir.
- c) En *sentido comercial* es un fondo de comercio, un conjunto de derechos patrimoniales y de cualquier otro orden vinculados en forma directa a la producción del establecimiento, concebido en su parte física o inerte como en sus características de productor o dinámico.

Los juristas buscan en vano un concepto único de empresa como organismo vivo diferente al plano económico que la define como ente inigualable con personalidad propia y distinta a la de sus socios. Otros autores comentan que la empresa es una asociación de individuos que realizan acciones de hecho encaminadas al cumplimiento de un fin común a través de la celebración de contratos.

Para Sandoval López la empresa en sentido jurídico “es el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios” (en Mangas, 2002, p. 96). Sin embargo, sus detractores no están de acuerdo en vincular los aspectos económicos y jurídicos en uno solo, pues argumentan que la Economía y el Derecho son ciencias independientes que observan sus propios métodos y persiguen su propia finalidad, la primera como ciencia descriptiva examina la realidad y formula reglas empíricas de la empresa; la segunda, como ciencia normativa, establece reglas fundadas en la idea de justicia que se impone destacar el espíritu intelectual o inmaterial de la empresa como negocio.

Derivado de lo anterior, un sector doctrinal pretende hallar la esencia de la empresa en sus elementos genuinos, las relaciones de puro hecho, que no son cosas ni

Para Horacio López Basilio (1974), la empresa es:

La unidad económica social en la que los inversionistas, los trabajadores y la dirección se coordinan para lograr una producción socialmente útil conveniente para las necesidades de los consumidores conforme a las exigencias del bien común. (p. 15)

Garrigues afirma que:

la empresa, según los partidarios de esta posición, es una energía viviente creadora de valores, cuya existencia y permanencia como organización se encuentra unida a la persona del empresario, a los trabajadores y al mantenimiento de la explotación (en Mangas, 2002, 97)

derechos, sino componentes económicos de la empresa. Es una organización de los factores productivos y una ocasión asegurada de venta. Esta teoría destaca como elemento esencial de la empresa su organización espiritual, intelectual y racional, es decir, el ordenamiento y la estructuración de los factores reales y personales productivos.

3.2. Diferencias entre negociación mercantil y sociedad mercantil

Para autores como Sepúlveda, Barrera Graf y Mantilla Molina, los conceptos empresa y negociación mercantil pueden emplearse de manera indistinta para indicar el complejo conjunto de recursos de capital, industria, cosas corpóreas o incorpóreas, de derechos y demás efectos, organizados de manera sistemática, necesarios como herramientas fundamentales para el desempeño de actos de comercio. Sin embargo, la diferencia radica en que la **empresa** es una unidad económica mientras que la **negociación mercantil** es la base física de la empresa.

La **sociedad mercantil**, por su parte, resulta ser el presupuesto de la integración de la empresa; que como conjunto de individuos con un fin común, al celebrar un pacto de vinculación denominado contrato de sociedad se han comprometido a destinar bienes que forman parte de su patrimonio, aportando recursos de capital, esfuerzo y conocimiento a un fin preponderantemente de especulación comercial.



La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes:

- a) **Sociedad en Nombre Colectivo**, no cuenta con un mínimo de socios para integrarse, para funcionar su capital social está representado en acciones. Existe bajo una razón social y los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad. Cuenta con uno o varios administradores que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.
- b) **Sociedad en Comandita simple**, se conforma de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad y, uno o varios socios comanditarios que únicamente responden por el pago de sus aportaciones, por lo mismo se encuentran impedidos para ejercer la administración de la sociedad. Funciona bajo una razón social y su capital social está representado en partes sociales.

- c) **Sociedad en Comandita por acciones**, se conforma de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad y, uno o varios socios comanditarios que únicamente responden por el pago de sus aportaciones. Puede ser administrada por uno o varios socios o personas ajenas a la sociedad. Funciona bajo una razón social, sin un mínimo de capital legal representado en acciones.
- d) **Sociedad Cooperativa**, se regula bajo su propia ley. Procura el mejoramiento social y económico de los asociados, así como repartir los rendimientos a prorrata, se integra por un mínimo de cinco socios, los cuales aportan donativos y rendimientos en dinero, especie o trabajo. Funciona bajo una denominación social y su capital social está representado en certificados de participación. Se encuentra administrada por una Asamblea General, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y en Comisiones Especiales.
- e) **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, existe bajo una denominación o razón social, se integra con un máximo de 50 socios que responden únicamente por el pago de sus aportaciones, y con un capital social dividido en partes sociales. Puede ser administrada por uno o más gerentes, en calidad de socios o personas extrañas a la sociedad.
- f) **Sociedad Anónima**, se integra a partir de dos socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Funciona bajo una denominación y con un capital social representado en certificados de aportación y acciones. Puede ser administrada por socios o personas extrañas a la sociedad a través de un administrador único o un Consejo de Administración.



Dentro de la Sociedad Anónima existen dos categorías que no se pueden omitir en este tema, las *Promotoras de Inversión (SAPI)* y las *Bursátiles (SAB)*.

Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión y Sociedades Anónimas Bursátiles.

Las primeras, son sociedades mercantiles mexicanas constituidas conforme a los requisitos de la LGSM, pero sometidas al régimen legal de las SAPI establecido en la Ley del Mercado de Valores, estando sujetas a la supervisión de la Comisión del Mercado de Valores al momento de registrar sus acciones o los valores que los representen.

Las segundas, reciben su nombre por la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones en el registro bursátil; se encuentran reguladas por la Ley del Mercado de Valores, los usos bursátiles y mercantiles, la LGSM y supletoriamente el Código Civil Federal (véase, Sanromán, 2008, pp.51-52).

Para una mejor comprensión del tema, a continuación, se presentan las semejanzas y las diferencias entre empresa, negociación mercantil y sociedad mercantil:

	Empresa	Negociación Mercantil	Sociedad Mercantil
Semejanzas	Organización económica, con elementos personales y de trabajo, establecida en un fundo.	Organización de bienes y personas con propósito de lucro	Organización de personas que invierten dinero, esfuerzo y tiempo para el logro de un fin lucrativo.
Diferencias	Del verbo emprender. Elemento productor dinámico.	Conjunto de cosas y derechos para ofrecer bienes y servicios.	Agrupación de individuos llamados socios.
	Tiene diversas acepciones dependiendo de la materia (economía, laboral, mercantil) con la que se vincule.	Fundo mercantil, establecimiento. Base física de la empresa.	Conjunto de personas que aportan bienes y capital, con el fin común de obtener un lucro.
	Tipos: Libre empresa, del Estado, Pública, Privada, Individual, Colectiva, Pequeña, Mediana, Grande, etc.	Existen infinidad de tipos según la actividad que desarrollen: Industrial, comercial, de servicio público, etc.	Existen 6 tipos legales: En Nombre Colectivo, Comandita Simple y por acciones, Anónima, Responsabilidad Limitada, Cooperativa.

3.3. Elementos de la empresa

La noción de empresa es heterogénea en relación con los factores de carácter personal, material o espiritual que intervienen para formarla. Ninguno de estos elementos tiene preferencia pues todos ellos coadyuvan con la finalidad de producir bienes y servicios puestos en el mercado para satisfacer necesidades individuales y colectivas. Todos los elementos están subordinados al cumplimiento de dicho fin, incluso el propio empresario tiene prohibido utilizar los medios para obrar conforme a su capricho.

3.3.1. Elementos Personales

La empresa tiene como elementos subjetivos, el personal que dirige y organiza a los elementos objetivos o materiales, o sea, el empresario y los auxiliares dependientes e independientes.

Empresario. Es quien ejerce profesionalmente y en nombre propio, valiéndose de una organización de personas o de bienes, una actividad lícita, encaminada a la producción para el cambio de bienes o servicios, que no consistan en obras de ingenio o en trabajos intelectuales.



Auxiliares mercantiles. Son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. Se dividen en:

- a) *Auxiliares Dependientes del Comercio* (auxiliares del comerciante). Aquellos que están subordinados a un comerciante al cual prestan sus servicios de modo exclusivo. Por ejemplo, factores, gerentes, contadores privados, dependientes, viajantes y agentes de ventas.

- b) *Auxiliares Independientes del Comercio* (Auxiliares del comercio). Despliegan su actividad a favor de cualquier comerciante que la solicite no estando supeditado a un comerciante determinado. Por ejemplo, los corredores, intermediarios libres, agentes de comercio, comisionistas y contadores públicos.

3.3.2. Elementos Materiales

Son elementos corporales o materiales los muebles, los enseres, las mercancías y las materias primas.

Son bienes muebles aquellos susceptibles de apropiación que pueden trasladarse de un lugar a otro sin afectar su naturaleza distinguiéndose de los enseres que también en la categoría de muebles sirven como utensilios e instrumentos necesarios en una casa o para el ejercicio de una profesión.

Por su parte, la denominación de **mercancía** tiene diversas acepciones:

- a) Puede ser todo género vendible, es decir cualquier cosa por la que se pague un precio justo para su adquisición.
- b) Es la cuenta de activo representativa del valor de las mercancías adquiridas por la empresa para su posterior venta.
- c) Es la cosa material u objeto cuya producción, transformación, distribución, utilización o venta es motivo de actividad y trato comercial.

Por último, son *materias primas* los productos básicos que intervienen por transformación o consumo en los procesos de fabricación.

3.3.3. Elementos Incorpóreos

Son elementos incorpóreos la clientela, el avío, el derecho de arrendamiento y la propiedad industrial.

La clientela es el conjunto de personas físicas o morales incluidas en los libros y listas de concurrencia continua en el consumo de bienes y servicios proporcionados por la empresa.

El **aviamiento** constituye el reconocimiento que tiene la empresa en la sociedad, ya sea por hábitos de consumidores, proveedores, la clientela, entre otros. Es un activo fijo intangible de la empresa.

El **derecho de arrendamiento** sirve para que la empresa pueda cumplir con la necesidad de tener un local o establecimiento para mantener sus elementos corporales juntos. Consiste en la facultad de usar de manera temporal y por un tiempo determinado un bien de naturaleza mueble o inmueble.

Dentro de la **propiedad industrial** se encuentran el nombre comercial, diseños industriales, las marcas y las patentes. Es el derecho de uso y explotación de las ideas e inventos que sirven para que la empresa tenga un propósito de creación.

3.4. Situación jurídica del empresario

Según la opinión de algunos destacados juristas, la teoría de la empresa y la reestimación de la calidad de empresario, coinciden con una tendencia neo-corporativista, entendida ésta como una determinada realidad jurídica económica social.

La teoría de la empresa surgida paralelamente en Italia, Alemania y España, se basa en un corporativismo medieval que en la actualidad ha cambiado hasta convertirse en una superestructura.

En los Códigos de derecho privado posteriores al Código Civil francés de 1807 se han empleado palabras tales como empresa y empresario de forma diferente al que la teoría moderna les adjudica, puesto que el Código de Comercio habla de un contrato de empresa (*entreprise*) aludiendo al arrendamiento de obras y como empresario a la persona encargada de la construcción de edificios.

Dentro de la categoría general de empresario, puede distinguirse entre otras especies al empresario mercantil, al artesano y al empresario agrícola, identificando bajo el mismo rubro al comerciante y al industrial.

En Italia exclusivamente se le denomina comerciante a:

- a) Quien profesionalmente ejerce actividades de intercambio de mercancías,
- b) Quien individual y colectivamente interviene en el intercambio de productos ya manufacturados.

A decir del autor Greco,

“empresario” en sentido técnico jurídico y de todos modos a los efectos de la legislación sindical y del trabajo, es aquella persona o ente jurídico que se interpone entre quienes realizan el trabajo y el público consumidor; y que organiza, junto con otros elementos de la producción, el trabajo de los primeros para la producción de bienes o prestación de servicios que ofrece al público. (OMEBA [X], p. 98)

Por lo tanto, el ámbito corporativo y empresarial es dedicado al sujeto de la producción llamado **empresario**, asimilándose indistintamente la denominación de patrón y empresario con el auge de la industria.

Para Nogaro, el empresario es la persona que asume la producción de la empresa moderna, en la cual no son las mismas personas las que proporcionan el capital (socios) y organizan la producción con vistas al mercado (empresarios).

El [Código Civil Italiano](#) de 1942 utilizó, por vez primera, las denominaciones de *empresa* y *empresario*, equiparando a este último (*imprenditore*) con el comerciante, definiéndolo en su artículo 2082 de la siguiente manera:

“È imprenditore chi esercita professionalmente una attività economica organizzata al fine della produzione o dello scambio di beni o di servizi” (Es empresario quien ejercita profesionalmente una actividad económica organizada al fin de la producción o del cambio de bienes y servicios).

En cuanto a su dirección y jerarquía el artículo 2086 lo define como:

“L'imprenditore è il capo dell'impresa e da lui dipendono gerarchicamente i suoi collaboratori”. (Es el jefe de la empresa, y de él dependen jerárquicamente los colaboradores).

En cuanto a sus deberes con los dependientes el artículo 2087 señala:

“L'imprenditore è tenuto ad adottare nell'esercizio dell'impresa le misure che, secondo la particolarità del lavoro, l'esperienza e la tecnica, sono necessarie a tutelare l'integrità fisica e la personalità morale dei prestatori di lavoro.” (Debe adoptar en la conducción de la empresa, los medios que según la particularidad del trabajo, experiencia y técnica, son necesarios para resguardar la integridad física y la personalidad moral de los que prestan su trabajo).

Desafortunadamente, en algunos países la legislación civil y comercial es omisa con la figura del empresario o lo hace con alcances limitados; en otros, las diversas leyes de nueva creación se refieren al empresario para adjudicarle determinados derechos y obligaciones, por ejemplo, como sucede con las disposiciones del Derechos laboral y fiscal de Argentina:

- **Ley 14397** de 1955- Asimila los conceptos de empresario y empleador dentro del régimen de jubilaciones para los trabajadores independientes, profesionales y empresarios.
- **Ley 13937** sobre jubilación para industriales y **decreto ley 31.665/44** sobre el régimen jubilatorio para comerciantes, ambas normas asimilan los conceptos de empresa y empleador.

Asimismo, el [Código de Comercio argentino](#) devela fundamentales diferencias entre los valores adjudicados a los términos empresa y empresario, separando esta normatividad con las modernas teorías y la codificación italiana, al definir como

empresa una organización sistemática de actividades y de medios, apta para determinar una serie notable de relaciones jurídicas, y que tiene por objeto suministrar a otro utilidades de naturaleza variada y en la cual, el empresario asumiendo el riesgo, sustituye con el riesgo propio el que traería consigo la ordinaria creación o la directa consecuencia de dichas utilidades.

Por ende, la situación jurídica del empresario en la legislación extranjera es incierta en sus efectos jurídicos al tratar de distinguir a una empresa de una sociedad y al empresario de un empleador.

En el caso de México, la Constitución Política regula de distintas maneras al empresario, por ejemplo:

- El artículo 28, párrafo segundo distingue entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios, quienes tienen prohibido crear monopolios y celebrar todo tipo de acuerdo o procedimiento que evite la libre concurrencia y competencia entre sí.
- El artículo 123, fracción XIV, señala que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, sufrida con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; sin embargo, más adelante señala que son los patronos quienes deberán pagar la indemnización correspondiente, por muerte o simplemente por la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que patrono contrate el trabajo por medio de un intermediario.
- El artículo 123, fracción XVI, reconoce el derecho tanto del obrero como del empresario para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, entre otras.

El Código de Comercio en su artículo 4 identifica al empresario individual con el comerciante:

Las personas que accidentalmente (...). Por lo tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de frutas de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerle alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

A diferencia de la Ley de Concursos Mercantiles que de manera reiterada utiliza la denominación comerciante en lugar de empresario, estableciendo en su artículo 4, fracción II, la definición de comerciante.

Artículo 4° Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. (.....)

II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

3.5. Responsabilidades empresariales

La responsabilidad se define como la obligación secundaria consistente en el deber de indemnizar o restituir al afectado del daño o perjuicio por el incumplimiento de una obligación principal.

La responsabilidad está regulada por las diversas materias jurídicas en las cuales el sujeto causante de la afectación viola lo dispuesto por la ley. Existen cuatro tipos de responsabilidad:

- **Civil.** Ocasionada por el incumplimiento a la ley civil y la correspondiente comisión de un hecho ilícito, que provoca un daño o perjuicio de carácter pecuniario, moral o de afectación personal.
- **Penal.** Ocasionado por el incumplimiento a la ley penal, que se traduce en la comisión de un delito o acto ilícito.
- **Administrativa.** Ocasionada por la comisión de una violación a los reglamentos y normas administrativas con el carácter de falta administrativa sancionada con apercibimiento, multa o separación del cargo del funcionario respectivo.
- **Fiscal.** Ocasionada por el incumplimiento a la norma jurídico-fiscal que se traduce a un delito propiamente por evasión fiscal.

El empresario como encargado de la constitución y buen orden de una empresa o negociación mercantil puede incurrir en cualquiera de estas conductas o propiciar la concurrencia de estas responsabilidades dentro de la empresa. Ya que es quien reúne, coordina y dirige los elementos de la empresa bajo su propia responsabilidad.



3.5.1. De la sociedad

El reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil trae consigo el efecto de colocarla en un plano de responsabilidad patrimonial, puesto que debe responder de las obligaciones a su cargo que derivan de terceras personas, con todos los bienes que integran su patrimonio social.

3.5.2. De los administradores

La responsabilidad de los administradores es uno de los temas más sobresalientes de la época actual que ha puesto un freno a la impunidad con la cual trabajaban algunos representantes legales de las sociedades de capital.

Tres leyes han apoyado la creación de un sistema sancionador del desempeño profesional en la administración de bienes, recursos y personal de las empresas: la Ley de Transparencia del Gobierno Federal, la Ley Tributaria en los ámbitos federal y local, así como la Ley Concursal (Rojo y otros, 2005, p. 19). Estas normatividades han permitido establecer no solamente consecuencias de naturaleza civil o mercantil sino también las que se proyectan a otros ámbitos como el penal, administrativo y fiscal.



La responsabilidad del administrador, gerente o director de una sociedad consiste en una obligación derivada por el incumplimiento a sus deberes sociales en el ejercicio de su encargo, tales como:

- Deber de imparcialidad
- Discrecionalidad de las decisiones empresariales
- Prohibición de realizar transacciones con la sociedad
- Prohibición de explotar la posición de administrador
- Prohibición de utilizar activos sociales
- Prohibición de utilizar información confidencial
- Prohibición de obtener ventajas de terceros

Las sanciones aplicables a la violación de estos deberes consisten en la separación del cargo, la exclusión de la sociedad, la cesación de la conducta infractora, la indemnización por los daños causados o bien la restitución de los beneficios obtenidos, además de aquellas que la propia Asamblea de Socios pudieran considerar.

3.5.3. De los socios

La participación de los socios en el surgimiento, desarrollo y extinción de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, se produce a partir de su capital social resultado de la aportación que cada socio se compromete a cubrir, pudiendo ser de capital o industria; la primera es un recurso económico en dinero o bienes y la segunda identificada como esfuerzo derivado de la actividad humana.

Si el objeto de toda sociedad mercantil consiste en la especulación comercial de carácter lucrativo, esto implica que de las aportaciones de los socios se consideren las utilidades y pérdidas de la sociedad. Cada utilidad se repartirá de acuerdo con el monto de sus aportaciones si solamente son socios capitalistas, pero si existe la participación de socios industriales los dividendos o utilidades de la sociedad se dividirán a partes iguales entre ambas categorías y la porción de éstas últimas entre ellos por igual. No obstante, en lo concerniente a las pérdidas, la situación cambia, pues solamente se reportan en contra de los socios capitalistas.

Excepcionalmente, los socios se encuentran en una posición de responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada frente a los compromisos sociales por mandato de ley, bajo los siguientes supuestos:

- Atendiendo al tipo de sociedad mercantil de que se trate
- Dependiendo del tipo de administración que se adopte
- Por convenio entre los socios que asuman contractualmente estas consecuencias.

Es así que las sociedades mercantiles de tipo personalista-sociedad en nombre colectivo (art.25 LGSM) y la Comandita Simple (art. 51 LGSM)- en las que se permite la participación de socios industriales, por disposición oficial, el plano de responsabilidad de sus socios es muy amplio al ser obligados solidarios, subsidiarios e ilimitados frente a los compromisos sociales.

A diferencia de las sociedades eminentemente capitalistas (sociedad Anónima, art. 27 LGSM) pues su límite de responsabilidad lo constituye el importe de sus aportaciones (Sepúlveda, 1997, p. 68) para generar la acción o la parte social correspondiente.

3.6. La negociación mercantil

La negociación mercantil puede definirse como:

El conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro [...] subsiste mientras subsista la combinación de cosas y derechos que la forman y con independencia de la persona que la constituyó.

Mantilla Molina

No obstante, en la doctrina el término 'negociación mercantil' se equipará indistintamente al de empresa, empleándose como sinónimos:

La empresa o negociación mercantil es una figura de índole económica cuya naturaleza intrínseca escapa al derecho [...] es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes y servicios destinados al comercio.

José Barrera Graf

Siendo reconocido únicamente el término *empresa* en el sistema jurídico mexicano en diversas leyes de contenido mercantil, laboral, fiscal, aduanero, civil, penal y procesal, entre otras. A continuación, se presentan algunos ejemplos:

Ley	Artículo	Contenido
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	123, fracciones X, XII y XIII	Reconoce los derechos de los trabajadores a una participación en las utilidades de las <i>empresas</i> .
Código de Comercio	75, fracciones, V, VI, VII, VIII, IX, X y XVI.	Hace alusión a los actos de comercio generados por <i>empresas</i> .
Ley Federal del Trabajo	16	Define a la <i>empresa</i> como: “...la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.”
Código Fiscal de la Federación	16 In fine	Define a la <i>empresa</i> como: “...la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”
Ley de Navegación	2 Fracción IX	Define a la empresa naviera como: <i>Naviero o empresa naviera: Armador o empresa armadora</i> , de modo sinónimo: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.

3.6.1. Elementos de la negociación mercantil

Los elementos que constituyen la negociación mercantil se dividen en dos grupos, los incorpóreos y los corpóreos. Entre los primeros se encuentran la clientela y el aviamiento, el derecho de arrendamiento, la propiedad industrial y los derechos de autor. Entre los segundos se cuentan los muebles, enseres, mercancías y materias primas.

Son elementos incorpóreos o intangibles todos aquellos derechos que no aparecen considerados dentro de sus estados financieros como activos contables; sin embargo, sirven de apoyo en toda transacción que tenga como fin su venta o traspaso como unidad económica organizacional, ya que para la explotación de actividades mercantiles o bien para la intermediación.

Son elementos de carácter corpóreo todas aquellos bienes, derechos y demás cosas susceptibles de apreciación en forma material o tangible que patrimonialmente son tomados en cuenta en los estados financieros y contables de la negociación mercantil dentro de sus partidas de actos como son dinero, enseres, equipos, mercancía, materia prima y productos terminados entre otros. Según Garrigues, forman cuatro categorías: Material, mercaderías, utillaje e inmuebles.

3.7. Agrupación de sociedades

La “agrupación de sociedades” es un término empleado para explicar la existencia de nexos contractuales y corporativos entre dos o más sociedades, que dan como resultado la configuración de comunes intereses económicos; provocando con ello en algunos casos la afectación en los intereses de los acreedores, de los propios socios o a los consumidores.

Debido a ello, los estados de la urbe mundial se han dado a la tarea en crear leyes reguladoras y hasta restrictivas de la constitución de uniones de empresas; por ejemplo, la Ley Federal de Competencia Económica en México, Ley Sherman en EEUU, Ley de Agrupaciones de Interés Económico tanto en Francia como en España, Ley sobre Consorcios en Brasil y entre otras modificaciones, la adición a la Ley de Sociedades Comerciales en Argentina en su capítulo de contratos de colaboración empresarial y en Uruguay al incluir un capítulo sobre los consorcios.

En la práctica la agrupación de empresas recibe diversas expresiones como son:

- Concentraciones
- Carteles
- Consorcios
- Trusts
- Asociaciones estratégicas

Algunas tienen un carácter temporal, otras, definitivo y pocas un propósito extintivo como las fusiones.

3.7.1. Grupos de sociedades

Los grupos de sociedades conocidos como unión de sociedades muy comunes en materia financiera, surgieron debido al avance en el sistema bancario mexicano durante los años 70. Periodo en el que se inició el agrupamiento de instituciones de banca especializada con la representación de la banca múltiple, además de intermediarios financieros como sociedades de inversión, empresas de factoraje y casas de bolsa, los cuales “[...] siguieron la inercia de agruparse entre sí con la intención de aprovechar sinergias y abatir costos de infraestructura, resultantes de la estrecha vinculación de sus distintas operaciones de mercado” (Varela, 2003, p. 43).

3.7.2. Sociedad controladora (Holding)

La *Sociedad Controladora* llamada *Holding* que significa “*Tenedora*”, es una sociedad titular de la mayor parte de capital social de otra denominada *filial*. Otorgándole facultades decisorias a ella e indirectamente a sus accionistas, permitiendo concentrar las decisiones de las filiales en el desarrollo de actividades encaminadas al diseño-fabricación-aprovisionamiento-venta de primera mano-comercialización, entre otras. Dando como resultado la economía de tiempo y de recursos.

El artículo 15 de la Ley de Concurso Mercantil dispone:

Se considerarán sociedades controladas aquellas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquella que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

3.7.3. Control de sociedades

El control de las sociedades filiales puede operar de dos formas:



Horizontal

- Cuando sin operar una coparticipación accionaria entre los socios de la controladora y de las controladas, se configura el predominio jurídico de la primera sobre las demás, por virtud de uno o más contratos como son el *joint venture*, franquicia, distribución, agencia, etc. Así como por mecanismos contractuales como la asociación en participación y la comisión mercantil.



Vertical

- Ofrece la tenencia por parte de la controladora, de la mayoría o de la totalidad de las acciones representativas del capital social de las controladas, envistiéndola del poder de decidir la suerte de las controladas con el uso del voto mayoritario.

3.7.4. Agrupaciones financieras

Con la intención de reglamentar todo tipo de organizaciones financieras y restringir la libre competencia, en 1990 se publica la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF) para la banca mixta y dos años más tarde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autoriza la conformación de los grupos financieros.

Los principales grupos financieros en México son:

<p>I. Grupo Financiero BBV Bancomer, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none">• Casa de Cambio BBV Bancomer, S.A.• Casa de Bolsa BBV Bancomer, S.A.• Factoraje BBV Bancomer, S.A.• Seguros New York Life• Banco Bancomer, S.A.	<p>II. Grupo Financiero Banamex-City Group, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none">• Casa de Cambio Euromex, SA• Casa de Bolsa Accival• Arrendadora Banamex• Seguros América• Banco Banamex-City Group
---	---

Los grupos financieros se encuentran conformados por una empresa controladora y por otras organizaciones financieras que pueden ofrecer sus servicios de forma integrada como son:

- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Empresas de Factoraje Financiero
- Entidades Financieras del Exterior.
- Instituciones de Banca Múltiple
- Instituciones de Crédito
- Instituciones de Fianza
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado y,
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

3.7.5. Sociedades con Inversiones de Capital Cruzadas

Las sociedades con inversiones de capital cruzadas es el efecto que se crea en el terreno corporativo cuando dos sociedades son tenedoras de una parte más o menos importante de sus respectivos capitales sociales, dando lugar a una interrelación de mandos donde el capital social es un pasivo diferido a cargo de la emisora y a favor de sus accionistas; en consecuencia, al ser ambas sociedades deudoras y acreedoras recíprocas, opera la compensación liberándose una serie de capitales virtuales perjudiciales para los demás socios y terceros.

Este tipo de inversiones recíprocas es poco común en el medio societario mexicano, por lo que no existe disposición jurídica que la restrinja, prohíba o limite. Pudiendo ser útil para encubrir actos no autorizados por la LFCE o que promueva una simulación.

RESUMEN

Negociación Mercantil

- Elementos Corpóreos

Empresa Mercantil

- Elementos corpóreos, incorpóreos y personales

Sociedades Mercantiles

- Agrupación
- Tipos
- Responsabilidades de socios y administradores

MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Díaz (2009)	5. La Empresa Mercantil	116-137
Mangas (2002)	IV. La importancia del Derecho Empresarial	91-112
Rojo (2005)	1. Deberes y responsabilidad de los Administradores	23-54
Sepúlveda (1997)	3. La empresa o negociación mercantil	89-111
Varela (2003)	2. Historia de la Banca en México	23-64

UNIDAD 4

Contratos, convenios y prácticas mercantiles



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá los conceptos, clasificación y características de los Contratos, Convenios y Prácticas Mercantiles.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

4. Contrato, convenios y prácticas mercantiles.

4.1. Contratos civiles

4.1.1. Cesión o compraventa

4.1.2. Arrendamiento

4.1.3. Permuta

4.1.4. Donación

4.1.5. Mandato

4.1.6. Otros

4.2. Contratos Mercantiles

4.2.1. Comisión mercantil

4.2.2. Depósito mercantil

4.2.3. Préstamo

4.2.4. Suministro

4.2.5. Contrato de seguro

4.2.6. Otros

4.3. Contratos de naturaleza financiera o bursátil

4.3.1. Financiamiento

4.3.1.1. Títulos de crédito

4.3.2. Asociación en participación

4.3.3. Franquicia

4.3.4. Arrendamiento financiero

4.3.5. Factoraje financiero

4.3.6. Fideicomiso

4.3.7. Reporto

4.4. Contratos laborales

4.4.1. Contrato individual de trabajo

4.4.2. Contrato colectivo de trabajo

4.4.3. Contrato ley

4.5. Contratos atípicos

4.6. Contratos típicos

4.7. Contratos internacionales y comerciales del UNIDROIT

4.8. Prácticas de comercio internacionales

4.8.1. Prácticas desleales

4.8.2. Dumping

4.8.3. Subsidio o subvención

4.8.4. Cuotas compensatorias

4.8.5. Salvaguardas

4.9. Sistema financiero mexicano

4.9.1. Organizaciones auxiliares de crédito

4.9.2. Sociedades de ahorro y préstamo

4.9.3. Buró de crédito

INTRODUCCIÓN

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano, las leyes, ya sea de orden local o federal, rigen las conductas de los nacionales y extranjeros que se encuentren establecidos en el territorio mexicano, particularmente en la celebración de los actos jurídicos llamados contratos.

Los contratos como acuerdos de voluntad que crean derechos y extinguen obligaciones entre las personas que los celebran, son útiles en prácticamente todas las disciplinas del Derecho; se pueden observar en el Derecho Civil, Mercantil, Bursátil o Laboral y concuerdan con una serie de características otorgados por el legislador bajo un nombre y tipo legal llamados contratos típicos.

Sin embargo, existen casos excepcionales en los cuales surgen relaciones jurídicas a pesar de carecer de una normatividad estatal, debido a que son los propios particulares los que fijan los efectos de dichos contratos conocidos como atípicos.

México con la intención de abrir sus fronteras y tener un tráfico comercial con otros países ha celebrado diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia económica, comercial y de servicio los cuales se rigen con una normatividad común llamada UNIDROIT.

Dentro de las actividades comerciales que se llevan a cabo en el ámbito internacional es general la práctica de los gobiernos de apoyar a sus empresas rebajando los costos de producción, eximiendo el pago de impuestos, otorgando subsidios y abaratando la mano de obra; resultando con ello un comercio desigual bajo la figura de una competencia desleal. Es así que los gobiernos afectados con



esta conducta alevosa soliciten una compensación por el daño y exijan una serie de protecciones legales conocidas como salvaguardas que sancionan y evitan que el hecho se repita.

En el desarrollo de esta unidad podrás conocer la estructura de las diversas modalidades de contratos según la norma jurídica que los regule, además de las consecuencias de los actos internacionales dentro del comercio exterior y una exposición breve de la organización del sistema financiero mexicano.

4.1. Contratos civiles

Se llaman contratos a los acuerdos de voluntad por los cuales se crean y transfieren derechos y obligaciones entre los particulares que habitan un determinado territorio. Dentro de sus elementos principales se encuentran el consentimiento y el objeto, siendo sus requisitos de validez la capacidad, la forma, la ausencia de vicios y la licitud.

Dichos contratos son de naturaleza civil cuando están regulados por los Códigos Civiles del orden local (Ciudad de México), del ámbito estatal (entidades federativas), o del territorio Federal (Federación).

4.1.1 Cesión o Compraventa

El contrato de compraventa civil se regula por los artículos 2248 al 2326 del Código Civil Federal.

El artículo 2248 define a la compraventa como: “el contrato por el cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir a otra, llamada comprador, la propiedad de una cosa o de un derecho, y éste, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

Consentimiento. Por regla general, la compraventa es un contrato consensual que se perfecciona cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Objeto. Es necesario que la cosa materia del contrato exista en la naturaleza, se encuentre dentro del comercio y pueda ser determinada para su identificación. Son objeto directo del contrato los derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

En la compraventa puede estipularse diversos derechos a favor del vendedor, por ejemplo:

El **Derecho de Reserva** que la cosa comprada no se venda a determinada persona, siendo nula la cláusula que prohíba vender a cualquier persona, o bien, que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

El **Derecho de Preferencia** del vendedor para recuperar el objeto materia de la compraventa para el caso de que el comprador quisiera venderlo. El vendedor podrá ejercer este derecho dentro de tres días si la cosa fuere mueble y diez días si fuere inmueble; después de que el comprador le hubiere hecho saber de manera fehaciente lo que ofrece por la cosa y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida, pero deberá responder de los daños y perjuicios causados. Igualmente, cuando el objeto se venda en subasta pública, debe hacérsele saber el día, hora y lugar en que se verificará el remate. El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

Son **obligaciones del vendedor**:

- a) *Transferir el dominio de la cosa vendida.* Teniendo el vendedor el derecho de propiedad para el uso, goce y disposición del objeto, lo cede al comprador por un precio.
- b) *Entregar al comprador la cosa vendida.* Pagado el precio el vendedor pone en posesión del bien al comprador.
- c) *Garantizar las calidades prometidas de la cosa.* El vendedor está obligado a responder al comprador de los defectos ocultos de la cosa que la hagan impropia para los usos destinados o que disminuyan de tal modo ese uso, pues de haberlos conocido el comprador no hubiera celebrado la compra. En este caso, el vendedor está obligado al saneamiento y el comprador puede exigir la

rescisión del contrato y el pago de los gastos que hubiere realizado o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos.

- d) *Responder por la evicción*. Otorgada por sentencia que cause ejecutoria, en razón de un derecho anterior a la adquisición.

Son **derechos y obligaciones del comprador**:

- *Recibir la cosa vendida*. Es derecho del comprador recibir la cosa, si el vendedor se la entrega de acuerdo con lo estipulado en el contrato.
- *Pagar el precio*. La obligación principal del comprador es el pago del precio, el cual debe cubrirse en tiempo, lugar y forma convenidos; si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.
- *Pago de daños*. Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido y el vendedor quedará liberado de conservar la cosa.



Son *objeto indirecto* del contrato, la cosa material (bien jurídico) derivada del derecho u obligación pactada:

- La cosa que se va a adquirir
- Lo que se paga por ella, es decir, su precio cierto y en dinero.

Esta cantidad no puede fijarse a criterio de uno de los contratantes, pero sí se puede convenir en que lo fije un tercero o que sea el que corre en día o lugar determinados. Si el precio de la cosa vendida se paga parte en dinero y parte con el valor de otra

cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor al valor de la cosa; por el contrario, si la parte en numerario fuere menor, el contrato será de permuta.

Capacidad. Todas las personas gozan de capacidad para comprar y vender, excepto en los siguientes casos:

- Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público tienen prohibido comprar bienes que son objeto de los juicios en los que intervienen.
- Los tutores, curadores, mandatarios, albaceas, representantes, etc. no pueden comprar o vender los bienes de sus representados.
- Los peritos o corredores están impedidos para adquirir los bienes en cuya venta hayan intervenido.
- Los extranjeros y las personas morales solamente pueden comprar bienes raíces, bajo las limitaciones impuestas por el artículo 27 constitucional.

Forma. Este contrato no requiere para su validez de formalidad alguna, salvo en los siguientes casos que necesitan de escritura pública para su validez:

- Cuando la enajenación de inmuebles no exceda el valor equivalente a 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación.
- Cuando la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma.

Si alguno de los contratantes no supiera escribir, firmará a su nombre y ruego un tercero con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ningún testigo del contrato.

4.1.2 Arrendamiento

El contrato de arrendamiento civil se regula por los artículos 2398 al 2496 del Código Civil Federal.

Conforme al artículo 2398 el arrendamiento se define como el contrato por el que ambas partes se obligan recíprocamente, una, llamada arrendador, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, llamada arrendatario, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.



Consentimiento. Es la voluntad de las partes sobre el uso o goce oneroso de una cosa no fungible ni consumible.

Objeto. Pueden arrendarse todos los bienes que al usarlos no se consumen, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

Son Objeto Directo del arrendamiento los derechos y obligaciones entre las partes contratantes:

<p>Son derechos del arrendador:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir el pago de la renta • Recibir la indemnización por daños al bien arrendado. 	<p>Son derechos del arrendatario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El uso y goce pacífico del bien arrendado • Derecho de preferencia. El arrendatario que esté al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento del inmueble. • Derecho del tanto. En caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada.
<p>Son Obligaciones del arrendador</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregar al arrendatario la cosa arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido. • Conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias. • No estorbar el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables. • Garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato. • Responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. • No puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso de reparaciones urgentes. 	<p>Son obligaciones del arrendatario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada. • Responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios. • Servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella. • Hacer del conocimiento del arrendador la necesidad de las reparaciones que requiera la cosa, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause. • Debe responder del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción. • No puede variar la forma de la cosa arrendada; si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió.

Son *objeto indirecto* del arrendamiento, la cosa material estipulada como precio cierto y determinado llamado renta o alquiler; así como el derecho o bien mueble o inmueble arrendado.

La renta deberá estipularse en moneda nacional y sólo podrá ser aumentada anualmente. El Código Civil de la Ciudad de México en su artículo 2448-D establece: “En aquellos contratos en que el importe de la renta mensual no exceda de a 5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y no exceda de 9,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; el incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual”.

Debe pagarse puntualmente en los plazos convenidos y, a falta de convenio, por meses vencidos; el arrendador está obligado a entregar un recibo para cada mensualidad que el arrendatario pague. El arrendador no podrá exigir, en su caso, más de una mensualidad de renta a manera de depósito.

Capacidad. Puede arrendar todo el que tiene libre disposición de sus bienes, así como el con autorización del dueño de la cosa o de la ley; el copropietario de cosa indivisa no podrá arrendar sin el consentimiento de los otros copropietarios.

Forma. Este contrato puede celebrarse verbal u otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

El contrato deberá contener cuando menos, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- Nombre del arrendador y del arrendatario.
- Ubicación del inmueble.
- Objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta.
- El monto y lugar del pago de renta; la mención expresa del destino del inmueble.

- El término del contrato.
- El monto del depósito o, en su caso, los datos del fiador en garantía.

El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente, debiendo entregar al arrendatario una copia que, en su caso, tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Prohibiciones

No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad necesarias para la habitabilidad del inmueble. En caso contrario, se aplicarán al arrendador las sanciones procedentes.

El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciera, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.



Duración. La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación será de un año forzoso, que será prorrogable a voluntad del arrendatario hasta por un año más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, salvo convenio en contrario. El arrendamiento para los bienes destinados al comercio o a la industria no podrá exceder de veinte años.

Terminación	Rescisión
<p>El arrendamiento puede terminar por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o la ley o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada • Por convenio expreso • Por nulidad • Por rescisión • Por confusión • Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor • Por expropiación ▪ ▪ Por evicción 	<p>El arrendamiento puede rescindirse en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de pago de la renta • Uso de la cosa en contravención con lo pactado • Subarriendo de la cosa sin consentimiento del arrendador

La muerte del arrendador o del arrendatario no es causa de rescisión del contrato, salvo pacto en contrario. La transmisión de la propiedad de la cosa tampoco rescinde el contrato, debiendo pagar el arrendatario la renta estipulada al nuevo propietario desde la fecha en que se le notifique el aviso de traslación de propiedad.

4.1.3 Permuta

El contrato de permuta se regula por los artículos 2327 al 2331 del Código Civil Federal, siendo aplicables las reglas de la compraventa.

El artículo 2327 define a la permuta como el contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa a cambio de otra.



Las personas que intervienen en la permuta se llaman permutantes. Si, verificada la permuta, uno de los permutantes sufre evicción, puede reivindicar la cosa que dio si se halla aún en poder del otro permutante; pero si éste ya la enajenó, entonces únicamente debe exigir el valor de la cosa dada en cambio y el pago de daños y perjuicios.

4.1.4 Donación

El contrato de donación se regula por los artículos 2332 al 2383 del Código Civil Federal.

El artículo 2332 define a la donación como “el contrato por el cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente a otra, llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.

Los **elementos** del contrato de donación son tres:

- Transmisión del dominio,
- Bienes no futuros materia del contrato y
- Transmisión gratuita de los mismos.

Clases. Existen cuatro especies de donación:

- **Pura.** Cuando se otorga en términos absolutos, sin sujetarla a modalidades.
- **Condiciona**l. Cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto. Sus efectos dependen de que se cumpla la condición.
- **Onerosa.** Cuando se hace imponiendo algunos gravámenes al donatario. La carga nace en el momento de crear el contrato.
- **Remuneratoria.** Cuando se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tiene obligación de pagar.

Aceptación. Se perfecciona desde el momento en que el donatario la acepta y lo hace saber al donador. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos previstos en la ley.

Forma. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos pesos. Si excede este monto sin rebasar cinco mil, deberá hacerse por escrito; si es mayor a esta última cantidad, deberá hacerse en escritura pública.

La donación no puede comprender bienes futuros. Será nula cuando se otorgue por la totalidad de los bienes del donante si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, según sus circunstancias y será inoficiosa cuando perjudique la obligación del donante para cubrir la pensión alimenticia a aquellas personas a quienes deba proporcionarla en calidad de deudor alimentario conforme a la ley.

Si el que hace donación general de todos sus bienes se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá que reservó para sí la mitad de los bienes donados. Cualquier persona puede recibir donaciones, excepto aquellas a quienes la ley prohíbe recibirlas. Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo de realizarla y sean viables. La donación puede revocarse por ingratitud si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, o si el donatario se niega a socorrer al donante que ha caído en la pobreza.

4.1.5 Mandato

El contrato de mandato se regula por los artículos 2546 al 2604 del Código Civil Federal.

El artículo 2546 define al mandato como “el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

Son elementos de este contrato:

- La ejecución de actos jurídicos,
- Que la ejecución sea por cuenta de otro y
- La aceptación del contrato por parte del mandatario.

Consentimiento. El contrato se perfecciona con la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita.

Objeto. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

a) Es *objeto directo* del mandato los derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

<p>Derechos del mandante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser representado por un tercero • Recibir los beneficios del acto realizado por el mandatario 	<p>Derechos del mandatario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago por los servicios prestados al mandante • Retener bienes del mandante por falta de pago de servicios • La indemnizado por afectación en la prestación del servicio
<p>Obligaciones del mandante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anticipar al mandatario, si así lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. • Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento del mandato sin haber tenido culpa; de no ser así, éste podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato. 	<p>Obligaciones del mandatario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujetarse de manera absoluta a las instrucciones del mandante. • Consultar con el mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. • Dar oportuna noticia al mandante de todos los hechos y circunstancias del negocio.

- No excederse de las facultades que se le hubiesen conferido.
- Dar al mandante cuentas exactas de su administración.
- Devolver todo lo que hubiere recibido en virtud del poder.
- Pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya invertido en provecho propio, desde la fecha de la inversión.

b) Es *objeto indirecto* del contrato, el acto en ejecución de un mandato que puede ser oneroso y, excepcionalmente, gratuito.

Forma. Este contrato puede ser verbal o escrito y de tipo general o especial.

Verbal	Es el que se otorga de palabra, hayan o no intervenido testigos; debe ratificarse por escrito antes de concluya el negocio para el que se dio.
Escrito	Puede otorgarse en escrito privado con o sin ratificación de firmas, en carta poder sin ratificación de firmas o en escritura pública ante Notario Público.
General	Es el que se otorga para pleitos y cobranzas, para administración de bienes y para ejercitar actos de dominio en relación con los bienes del mandante.
Especial	Cualquier otro mandato tendrá este carácter.

Terminación. El mandato puede terminar:

- Por revocación.
- Por renuncia del mandatario.
- Por interdicción de uno u otro.
- Por el vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio.
- Por ausencia del mandante.
- Por otorgamiento de un nuevo mandato para el mismo asunto.
- Por muerte del mandante o del mandatario Cuando el mandato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario, entretanto los herederos se encargan por sí mismos o nombran persona para que se encargue de los negocios del mandante, continuar en la administración para evitar perjuicios al negocio que se le encomendó.
- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no nombre un nuevo mandatario.

4.1.6. Otros

Los contratos civiles se clasifican por ley en ocho categorías:

I. Contratos que transmiten dominio o propiedad.

- a) **Compraventa.** El vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa/derecho y el comprador paga por ella un precio cierto y en dinero.
- b) **Permuta.** Uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.
- c) **Donación.** El donante transfiere al donatario, gratuitamente, una parte o casi la totalidad de sus bienes.
- d) **Mutuo.** El mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

II. Contratos preparatorios.

- a) **Promesa.** Contiene la obligación de celebrar un contrato futuro.

III. Contratos que transmiten el uso.

- a) **Arrendamiento.** El arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa y el arrendatario a pagar un precio cierto durante la vigencia del contrato.
- b) **Comodato.** El comodante se obliga a conceder el uso gratuito de una cosa no fungible y el comodatario a restituirla individualmente en las mismas condiciones que se le entregó.

IV. Contratos que implican la prestación de un servicio.

- a) **Mandato.** El mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de su mandante los actos jurídicos que éste le encarga.
- b) **Depósito.** El depositario se obliga a recibir la cosa, mueble o inmueble, que el depositante le confía y a guardarla para restituirla cuando se la pida.
- c) **Prestación de servicios profesionales.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ello.
- d) **Obra a precio alzado.** Cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales.
- e) **Transporte.** El transportista se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por aire a personas, animales, mercaderías o cualquier otro objeto siempre y cuando no constituya un contrato mercantil.
- f) **Hospedaje.** Cuando el hostelero presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, incluyéndose o no, alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

V. Contratos Asociativos.

- a) **Aparcería Rural.** Comprende la aparcería agrícola y la de ganados.
- b) **Asociación civil.** Cuando varios asociados convienen en reunirse para realizar un fin común que no esté prohibido por ley ni tampoco sea preponderantemente económico.
- c) **Sociedad Civil.** Los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial.

VI. Contratos de garantía.

- a) **Fianza.** Una persona llamada fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.
- b) **Prenda.** Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.
- c) **Hipoteca.** Es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles que no se entregan al acreedor y da derecho a éste en caso de incumplimiento a ser pagado con el valor de ellos en el grado de preferencia establecido.

VII. Contratos que dirimen una controversia.

- a) **Transacción.** Las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.

VIII. Contratos aleatorios

- a) **Compraventa de esperanza.** Tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho que pueden estimarse en dinero.
- b) **Renta vitalicia.** El deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se transfiere.

4.2. Contratos mercantiles

Son contratos mercantiles, los acuerdos de voluntad para crear y transmitir derechos y obligaciones entre particulares que realizan actos de comercio o sean celebrados entre comerciantes.

Aquellos que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

En los contratos mercantiles no existe ampliación de los términos, por lo que las obligaciones que no tengan día fijado por las partes o por la ley serán exigibles dentro de los diez días siguientes de contraídas y al día inmediato si tuvieren aparejada ejecución como los títulos de crédito.

4.2.1 Comisión mercantil

El contrato de comisión mercantil está regulado por los artículos 273 al 308 del Código de Comercio.

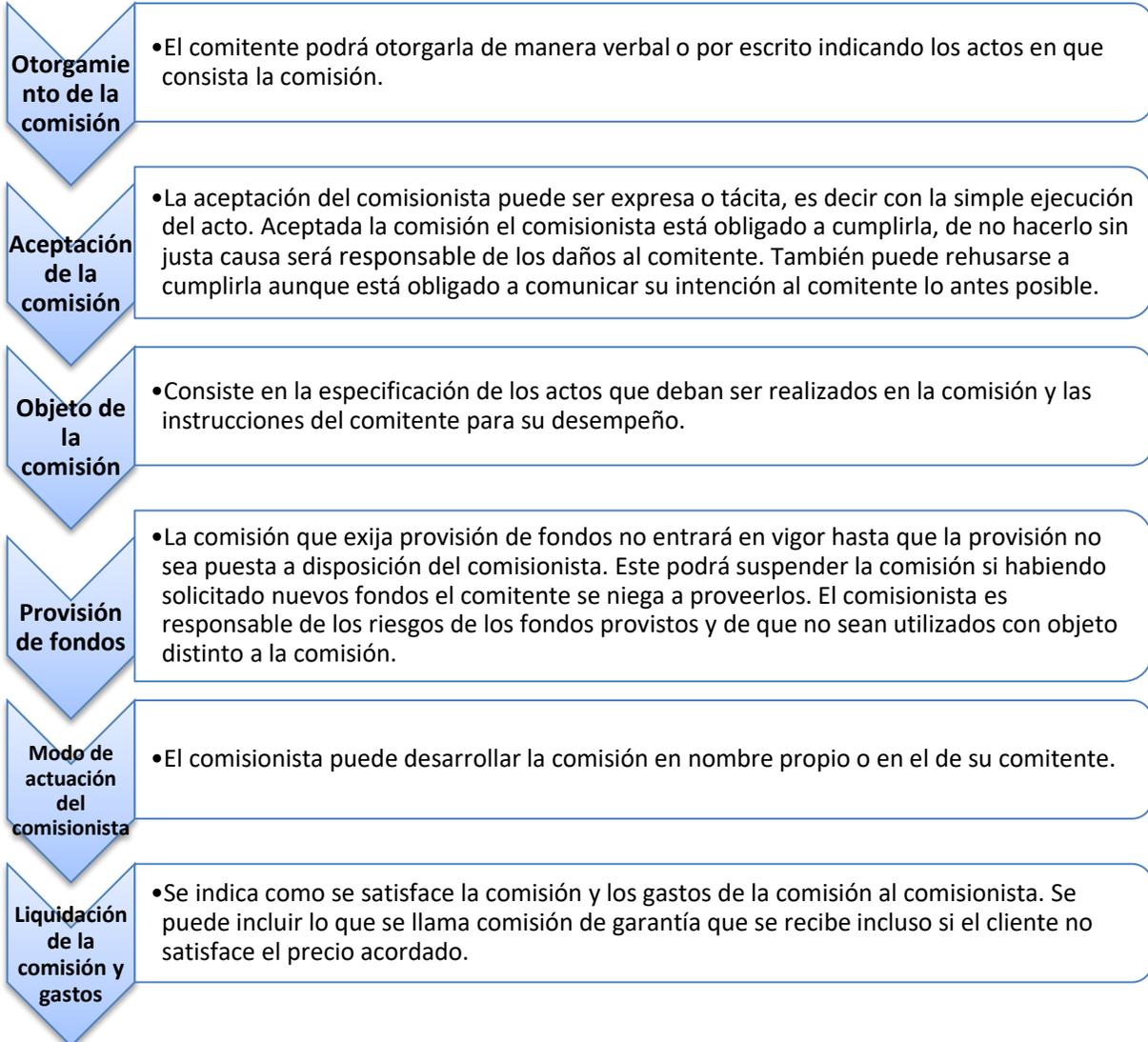


La comisión mercantil es un tipo de contrato de mandato utilizado para la celebración de ciertos actos de comercio, por el cual un comisionista se compromete a realizar un acto u operación mercantil por cuenta y encargo de otro, llamado comitente, siendo responsable de los resultados y percibiendo una remuneración por su conclusión llamada comisión.

Los contratos son libres y pueden incluir una gran variedad de cláusulas. Sin embargo, éstas son algunas de las más usuales:

Compromisos	
Comisionista	Comitente
<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar la comisión aceptada. • Responder de la mercancía o efectos recibidos. • Desarrollar la comisión de acuerdo a las instrucciones recibidas del comitente. • Informar al comitente sobre aquellas novedades que puedan afectar a la comisión. • Dar cuenta de la comisión. • Desarrollar la comisión personalmente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Poner a disposición del comisionista la provisión de fondos necesaria para ejecutar la comisión. • Satisfacer al comisionista la comisión pactada y los gastos. • Revocar la comisión conferida en cualquier momento y mediando preaviso.

Además de los elementos generales de contratación, el contrato de comisión suele incluir los siguientes conceptos:



Delegación de la comisión

La comisión es un contrato típico *intuitu personae* (entre personas) fundados en la mutua confianza de los contratantes por lo que no es posible su delegación salvo que sea expresamente permitida. La comisión puede ser efectuada por personas contratadas por el comisionista.

Restricciones en la actuación del comisionista:

- Comprar lo que se le ordene vender y vender lo que se le ordene comprar sin consentimiento del comitente.
- Comprar y vender lo mismo para diferentes comitentes.
- Alterar las marcas de las mercancías compradas o vendidas por cuenta ajena
- Mezclar los productos de distintos dueños
- Prestar, fiar o vender al fiado o a plazos salvo que esté autorizado por el comitente.

El comisionista incurre en la responsabilidad de pagar por los daños y perjuicios ocasionados al comitente:

- Cuando no da aviso que rehúsa la comisión.
- Por el incumplimiento de la comisión
- Por las operaciones que realice en contra de la Ley
- Por el fraude, robo o extravío del numerario en su poder por razón de la comisión.

El comisionista tiene el deber de información frecuente al comitente de todo aquello que tenga que ver con la comisión.

Terminación. La comisión termina por retiro de la voluntad de las partes, ya sea por revocación del comitente; por renuncia, muerte o inhabilitación del comisionista; vencimiento del plazo en el contrato o por la quiebra de cualquiera de ambos.

4.2.2 Depósito mercantil

El contrato de depósito mercantil se regula por los artículos 332 al 338 del Código de Comercio.

El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para

restituirla cuando se la pida (artículo 2516, CCDF). Es de naturaleza mercantil cuando las cosas, mercancías u objetos materia del depósito son parte del comercio o de una operación mercantil (artículo 332 Código de Comercio).

El contrato de depósito se funda en la necesidad del depositante, cuando tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el depósito surge basándose en la honradez y buena fe del depositario, así como en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante.

Obligaciones del depositante:	Obligaciones del depositario:
<ul style="list-style-type: none">• Rembolsar al depositario los gastos de conservación• Indemnizarlo de los perjuicios sufridos	<ul style="list-style-type: none">• Guardar la cosa depositada y• Restituirla cuando se lo pida el depositante aun cuando al constituirse el depósito se hubiese fijado plazo y éste no hubiese llegado.

Aunque surgen obligaciones para el depositante y el depositario, el contrato no es bilateral pues no hay ligamen en las mismas, ya que la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir y no queda exonerado del cumplimiento a pesar que el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito o no le pague los perjuicios sufridos; en este caso, el depositario tiene el derecho de pedir judicialmente el aseguramiento del pago de las expensas y la indemnización por los daños.

Forma. La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios; si el bien recibido está cerrado, se restituirá en la misma forma al depositante, a sus causahabientes o a la persona designada por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de entrega.

Capacidad. Se exige a las partes en el contrato de depósito una capacidad general para contratar, pero se otorga una mayor latitud extendiéndose las obligaciones del depósito incluso a los incapaces porque si lo fuera el depositante el depositario no podría alegar la nulidad del contrato y, si el incapaz es el depositario éste no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si la conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación pues la base del contrato, como se ha dicho, es la confianza.

Tipos de depósito

1. Por su naturaleza

- a) **Regular.** El retiro del depósito queda sujeto a las condiciones y términos del contrato celebrado, salvo que se omita tiempo o duración, facultándose al depositante para exigir la restitución cuando lo pida. El depositario desconoce el contenido del depósito por encontrarse en caja, saco o sobre cerrado, por lo que no puede disponer de él.
- b) **Irregular.** Es aquel que faculta al depositario para usar la cosa depositada, entregando otra de la misma especie en su lugar; es decir, transfiere al depositario la propiedad del dinero depositado y lo obligan a devolver la suma depositada.
- c) **Gratuito.** Cuando el depositario no cobra por sus servicios
- d) **Oneroso.** Cuando el depositario cobra por sus servicios de cuidado y resguardo del depósito.
- e) **Voluntario.** Cuando las partes desean celebrarlo sin presión alguna.
- f) **Necesario o Miserable.** Cuando es producto de una hipótesis legal que presuponga un siniestro (incendio, inundación o cualquier otro desastre).
- g) **De albergue u hospedaje.** Los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los objetos introducidos con su consentimiento o el de sus empleados; salvo que prueben que se han dañado por imputación a los propios

huéspedes; en este caso, se impone a los hospederos la obligación de recibir dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado si se entregan expresamente al dueño del establecimiento o a sus empleados para constituir el depósito, cualquier aviso para limitar su responsabilidad no exime de la misma al posadero.

- h) **Bancario**. Son los recibidos por las instituciones de crédito.
- i) **Judicial**. Es dado por mandato de autoridad judicial y el que recibe el nombre de secuestro.
- j) **Extrajudicial**. Se da fuera de proceso judicial y con base en el derecho común.

2. Por el depositante

- a) **Público**. Realizados por la federación o por el gobierno.
- b) **Privado**. Son constituidos por los particulares.
- c) **Individual**. Se realiza por un solo sujeto.
- d) **Colectivo**. Se realiza por un grupo de personas.
- e) **Mancomunado**. Cada uno de los depositantes puede retirar su parte convenida.
- f) **Solidario**. Cualquiera de los depositantes puede retirar el total del depósito.
- g) **Conjunto**. Solo pueden realizarse retiros parciales o totales en presencia de todos los depositantes.

3. Por su forma de retiro

- a) **A la vista**. Se realiza mediante cuenta de cheques y se paga a solicitud del depositante.
- b) **A plazo**. El depositante no puede retirar el depósito sino hasta que se cumpla el día fijado para ello.
- c) **Previo aviso**. El depositante solo puede retirar el depósito hasta que transcurra cierto tiempo después de dar aviso del retiro.

4.2.3 Préstamo

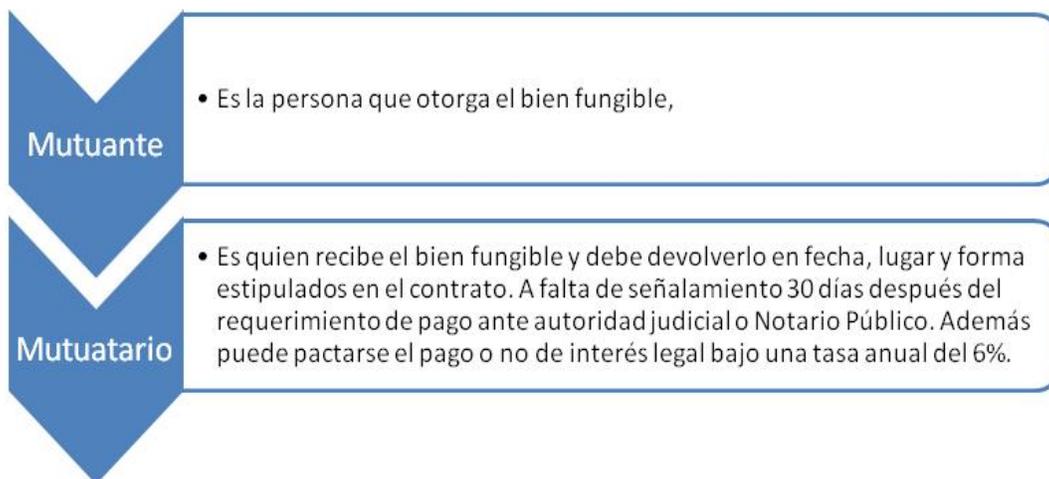
El contrato de préstamo mercantil se encuentra regulado por los artículos 358 al 363 del Código de Comercio. De manera supletoria, son aplicables las reglas del depósito civil llamado mutuo contenidas en los artículos 2384 al 2397 del Código Civil Federal.

El mutuo es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra se compromete a restituir las o reemplazarlas por otras de la misma calidad y cantidad en tiempo y lugar determinado (artículo 2384, CCF).

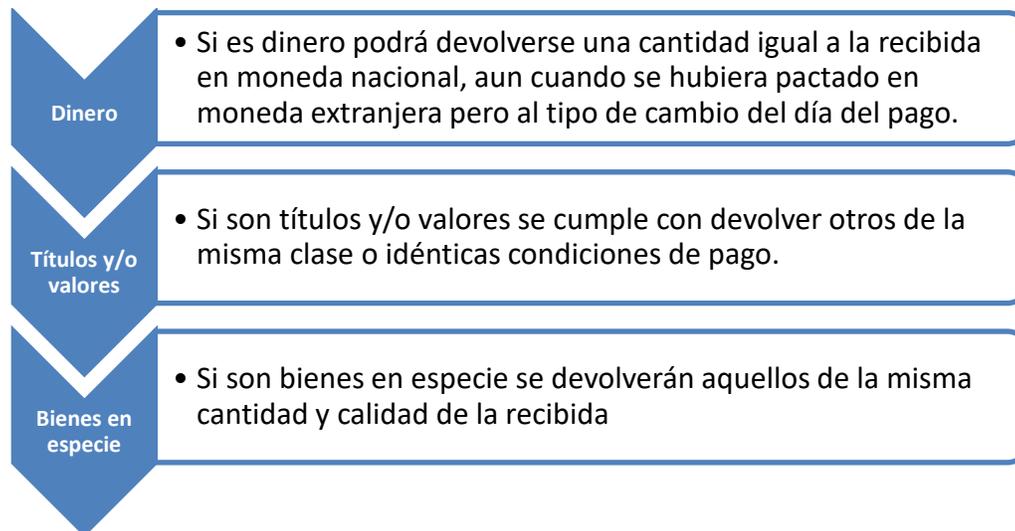


El préstamo se presume mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, o bien, cuando se contrae entre comerciantes (artículo 358 Código de Comercio).

Sujetos del Préstamo Mercantil



Objeto del Préstamo Mercantil



Intereses

Es común que en este tipo de contratos se pacte una sanción cuando el deudor incurre en mora, es decir se atrasa en el pago de la obligación, siendo aplicable una cantidad extra al monto de la deuda principal llamada interés, pagadera a partir del día siguiente del vencimiento del plazo, pudiendo ser capitalizados a voluntad de los contratantes, lo que está prohibido en materia civil.



Clases. El interés puede ser:

- a) **Convencional** cuando las partes fijan su monto al momento de la celebración del contrato.
- b) **Legal** cuando la ley fija un monto máximo del 6% anual.

Obligaciones del mutuante	Obligaciones del mutuuario
<ul style="list-style-type: none">• La entrega de la cosa a que se comprometió• Es responsable de los perjuicios que sufra el mutuuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció de los defectos y no dio aviso oportuno a éste último.	<ul style="list-style-type: none">• Pagar devolviendo una cantidad igual a la recibida• Devolviendo una cosa de la misma especie o calidad a la recibida.• Pago del interés pactado o legal por mora.

En el préstamo de consumo la cosa prestada puede ser consumida por el mutuuario. Los elementos de este contrato son transferencia del dominio de bienes, que dicha transferencia sea gratuita, que los bienes sean consumibles y que se restituyan por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

La cosa prestada debe hacerse en el tiempo y lugar convenidos. Si no se ha fijado tiempo, no podrá el mutuante exigirla sino después de treinta días siguientes a la interpretación; si no se ha señalado lugar, se entregará donde la cosa se encuentre.

4.2.4. Suministro

El contrato de *suministro* es uno de los tipos de actos de comercio que existen y se menciona como ejemplo de empresa por el artículo 75, fracción V del Código de Comercio.

El suministro es un contrato mediante el cual el proveedor (o suministrador) se compromete a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas, determinadas o indeterminadas, a cambio del pago de un precio, que puede ser unitario o por cada prestación periódica.

Naturaleza jurídica. Es un contrato *mercantil, de tracto sucesivo, de adhesión, bilateral y oneroso. Atípico* pues no se reglamenta por nuestro sistema jurídico.

Algunas ejecutorias de los tribunales de amparo equiparan este contrato a una compraventa mercantil negándole autonomía. Sin embargo, el de suministro se distingue de la compraventa por los siguientes motivos:

COMPRAVENTA	SUMINISTRO
Es la transmisión de la propiedad de una cosa o derecho por un precio cierto y en dinero	Tiene por objeto la prestación de un servicio personal.
Contrato instantáneo	Contrato de tracto sucesivo
Es de naturaleza civil o mercantil	Exclusivamente mercantil
Es traslativo de dominio	Es traslativo de dominio, de uso o de disfrute.

Por tanto, no se confunden ni se identifican ambos tipos de contratos. Ejemplos del mismo son el suministro de servicios de agua, energía eléctrica, gas u otros fluidos que se entregan al suministrado en forma generalmente continua.

Sujetos. Las personas que participan en este tipo de contrato pueden ser físicas o morales y son:

- a) El suministrador
- b) El suministrado o consumidor

<p>Derechos del suministrador</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir el precio del suministro • Recibir los subsidios o privilegios fiscales 	<p>Derechos del suministrado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el cumplimiento periódico y continuo de la obligación del suministrador • Exigir el respeto a las tarifas establecidas por la autoridad
---	---

Obligaciones del suministrador	Obligaciones del suministrado
<ul style="list-style-type: none"> • Dotación de mercancías • Ajuste a las tarifas de precios oficiales 	<ul style="list-style-type: none"> • Cubrir el precio del servicio • Cuidar el equipo del que no se haya transmitido la propiedad • Recibir la dotación

Características. Es un contrato que:

- Elimina la pluralidad de contratos.
- Ofrece seguridad al suministrado en la recepción de los bienes que necesita, y
- Permite que el suministrador calcule y prevea la colocación de su producción.

Función económica. Consiste en satisfacer las necesidades periódicas que tiene el suministrado, en calidad de cliente, de recibir determinadas cosas muebles sin tener que estipular tantos contratos como periodos de necesidad que tenga.

Contenido

- Suele tener por objeto cosas muebles genéricas (materia prima, agua, gas.) la calidad de las cuales se determina normalmente en el contrato mediante la descripción exacta o mediante muestras.
- En cuanto a la cantidad que se debe suministrar, se puede pactar en el contrato o posteriormente según las necesidades del suministrado. En este último caso, se suele fijar un mínimo y un máximo que el suministrador debe proporcionar.
- En cuanto al precio, se puede negociar de forma unitaria por todas las prestaciones o, bien, para cada una de forma separada.

Incumplimiento. Cada prestación y contraprestación constituyen una unidad jurídica independiente. El incumplimiento de una no se vincula con las prestaciones realizadas, pero debe permitir instar la resolución del contrato en cuanto a futuras

prestaciones, cuando la parte que ha cumplido no tenga la certeza de que serán cumplidas debidamente.

4.2.5. Contrato de seguro

El contrato de *seguro* se regula bajo su propia ley especial llamada *Ley del Contrato de Seguro* (LCS) y su artículo 1º lo define de la siguiente manera:



Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

“Hay un contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.” (Halperin, 1993: 7)



Cuando se emplea el término *contrato de seguro*, generalmente se alusión al instrumento, documento o póliza, por medio del cual quedan expresamente señaladas las cláusulas que regularán la relación contractual entre el asegurador y el asegurado. La *póliza* es el documento por escrito en el cual se especifican los derechos y obligaciones de las partes, ya que en caso de controversia, será el único medio probatorio del acto del Seguro (art. 20 LCS).

Son materia del contrato de seguro: la vida, automóviles, créditos, accidentes, incendios, eventualidades en la agricultura, enfermedades, daños por responsabilidad civil, riesgos profesionales, riesgos marítimos y de transporte, entre otros.

Requisitos del Contrato de Seguro

Consentimiento	En el contrato de seguro las partes llamadas aseguradora y asegurado o tomador manifiestan su consentimiento en la póliza (art. 95, LCS).
Objeto	Lo constituye el riesgo. El contrato de seguro puede cubrir toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley (art. 59, LCS).
Causa	Es el interés. Todo interés legítimo en la no materialización de un riesgo, que sea susceptible de valoración económica, puede ser causa de un contrato de seguros. Pueden asegurarse las personas y los bienes de lícito comercio en cuya conservación tenga el beneficiario un interés pecuniario legítimo (art. 85, LCS).
Capacidad	El asegurador, para poder celebrar un contrato de seguro, debe estar autorizado de conformidad con lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, mientras que el asegurado bastará con tener capacidad para obligarse contractualmente.

Dentro del contrato de seguro existen los siguientes elementos personales, reales y formales.



PERSONALES

Asegurador, Asegurado, Beneficiario y Tomador

Empresa de seguros o Asegurador: la persona que asume los riesgos.

Asegurado: persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo.

Beneficiario: aquél en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de seguros.

Tomador: la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

REALES

Siniestro, Riesgo, Prima e Indemnización

Siniestro: es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros.

Riesgo: es el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de la empresa de seguros.

Prima: es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato.

Indemnización: es la suma que debe pagar la empresa de seguros en caso de que ocurra el siniestro y la prestación a la que está obligada en los casos de seguro de vida.

FORMALES

La solicitud, el cuestionario y la póliza

Solicitud y el Cuestionario: Estos podrían definirse como documentos preparatorios del contrato.

La Póliza: Es el documento escrito donde constan las condiciones del contrato.

4.2.6. Otros

Se llaman contratos diferenciales aquellos cuya fecha de celebración y fecha de consumación -época inicial y época de liquidación- transcurre en un plazo determinado en el cual los títulos de crédito materia de una operación de *compraventa a plazo de títulos, de opción y de reperto*, pueden aumentar o disminuir de valor (véase, Sariñana, 2010, pp. 108-109).

Todas estas operaciones corren el riesgo de que su valor oscile y se especule en las cotizaciones.

4.3. Contratos de naturaleza financiera o bursátil

Se llaman contratos bursátiles a las operaciones que se desarrollan a manera de actos de compraventa entre particulares, respecto de bienes colocados en casas de bolsa y mercados de valores.

Al igual que cualquier otro tipo de contrato, requiere de los elementos esenciales como son el consentimiento de las partes contratantes, la capacidad para obligarse, el objeto y la causa.

En el contrato bursátil se identifican dos categorías de partes o sujetos intervinientes:

- a) **Parte Formal.** Es el corredor o comisionista de bolsa, único autorizado para celebrar contratos bursátiles.

- b) **Parte Sustancial.** Compuesta por el comprador y el vendedor de los valores, es decir, quienes se encargan del negocio e imparten órdenes para ello mediante las denominadas "órdenes de bolsa" (López Rodríguez, 2010)

Modalidades del contrato bursátil

Al Contado	La particularidad de este contrato radica en la inmediatez de su ejecución ya que su liquidación debe verificarse el mismo día de la operación. Consiste en que una de las partes se obliga a transmitir a la otra, de inmediato, la titularidad de cierto número de títulos a cambio del pago de su cotización vigente en el momento de su celebración.
Para mañana	El cumplimiento de las obligaciones de las partes se difiere a un momento posterior, esencialmente breve. En la Bolsa de Valores este plazo es un día hábil. Por lo tanto, es un contrato para ser ejecutado el primer día hábil bursátil que siga a la fecha de su celebración.
A plazo	En esta modalidad, ambas partes acuerdan diferir el cumplimiento de sus obligaciones para una fecha posterior. Los límites del plazo los establece cada bolsa según su arbitrio. Se trata de un plazo suspensivo que tiene una duración determinada y una vez que venza las prestaciones serán ejecutadas de forma instantánea. Esta modalidad de contratación está dominada por el elemento riesgo. Atendiendo a este elemento, los mercados bursátiles exigen al comprador, garantía del pago de su obligación que se constituye, generalmente, inmediatamente después de concertado el negocio mediante el depósito (en efectivo o en valores) de un porcentaje del total de los valores negociados.
A plazo firme	En esta subespecie, el plazo está determinado y las partes no pueden desconocerlo.
A plazo disponible	En este caso el plazo, originalmente convenido, puede ser anticipado por una de las partes

Otras modalidades

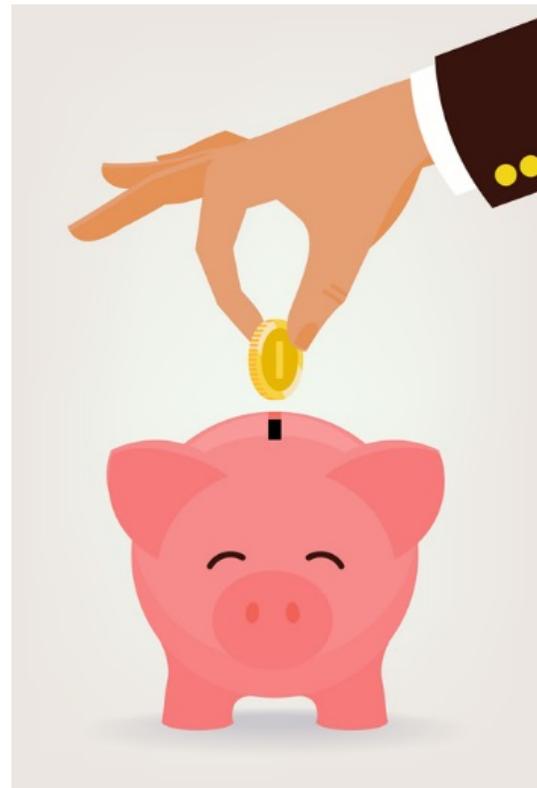
Pese a que no son comunes, existen otras modalidades de contratos de bolsa, por ejemplo, el contrato diferencial, el contrato de pase también llamado "de reporte", el contrato de arbitraje y el de caución.

No obstante, las características en cuanto a su realización y perfeccionamiento marcan la diferencia ya que deben ser realizados de la siguiente manera:

- Por intermediarios, a manera de contratación indirecta
- En lugar específico, esencialmente público
- De un modo especial, esto es, la propuesta y la aceptación deben manifestarse a viva voz expresando la cantidad de los valores que se pretenden negociar, su valor y el plazo en que se desea concretar el negocio.

4.3.1 Financiamiento

Los contratos de financiación conocidos como de financiamiento o bursátiles son aquellos en los cuales un determinado sujeto llamado "dador" otorga a otro llamado "tomador" un crédito a los efectos de permitir la adquisición de un producto o servicio o la financiación de un emprendimiento de naturaleza comercial, con la consecuente obligación del segundo de restituir los valores recibidos en cierto tiempo pactado en el instrumento contractual, abonando una determinada renta o interés (véase, Barbieri, 1998, p. 108).



El motivo de su celebración es el objeto que resulta de la convención suscripta, independientemente del carácter de los sujetos que la suscriben y ponen en práctica. Sin embargo, los contratos de crédito y financiación requieren generalmente la intervención de una institución bancaria que aparece como la “dadora” en la relación crediticia, la cual se ubica en una posición de superioridad debido a su poderío económico y su infraestructura profesional frente a la necesidad del tomador por obtener fondos de dicha relación.

4.3.1.1. Títulos de crédito

La emisión de títulos de crédito por las instituciones de crédito, constituye una parte significativa de sus operaciones pasivas, a través de la cual obtienen los recursos necesarios para su actividad de intermediación en el crédito (Pina, 1996, p. 485).

Los llamados títulos de crédito bancarios están reglamentados por Ley de Instituciones de Crédito (LIC) y se distinguen tanto por el sujeto que los crea como por sus garantías específicas:

<p>Bonos Bancarios</p>	<p>Son títulos de crédito a cargo de la institución emisora, con acción ejecutiva previo requerimiento de pago ante fedatario público (art. 63 LIC). Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria. Podrán contener cupones para el pago de interés y en su caso para las amortizaciones parciales.</p>
<p>Obligaciones Subordinadas</p>	<p>Son títulos con los mismos requisitos y características de los bonos bancarios, excepto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de liquidación de la emisora el pago se hará a prorrata después de cubrir las demás deudas de la institución y antes de repartir el haber social entre los socios con acciones o certificados de aportación. Lo que constará en el acta de emisión y en los títulos que se expidan. • Podrán emitirse en moneda nacional o extranjera con autorización del Banco de México • En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de obligaciones subordinadas.
<p>Certificados de Depósito Bancario</p>	<p>Son títulos emitidos por instituciones de crédito que representan la constitución de depósitos a plazos en las mismas. Producen acción ejecutiva previo requerimiento ante fedatario público.</p>
<p>Certificados de Participación</p>	<p>Son títulos emitidos por instituciones de crédito que representan el derecho a una parte alícuota:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes que tenga en fideicomiso irrevocable la institución fiduciaria que los emita • Del derecho de propiedad o titularidad de esos bienes. • Del producto neto que resulte de la venta de esos bienes, derechos o valores. • Son bienes muebles, nominativos, ordinarios o inmobiliarios, emitidos en serie, confieren a sus tenedores iguales derechos dentro de su clase (serie), tendrán cupones.

4.3.2. Asociación en participación

El contrato de asociación en participación se encuentra regulado en materia mercantil por la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 252 al 259.

Se define como "...el contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

Al contrato de asociación en participación, también se le conoce con los nombres de contrato de participación y contrato de cuentas en participación.

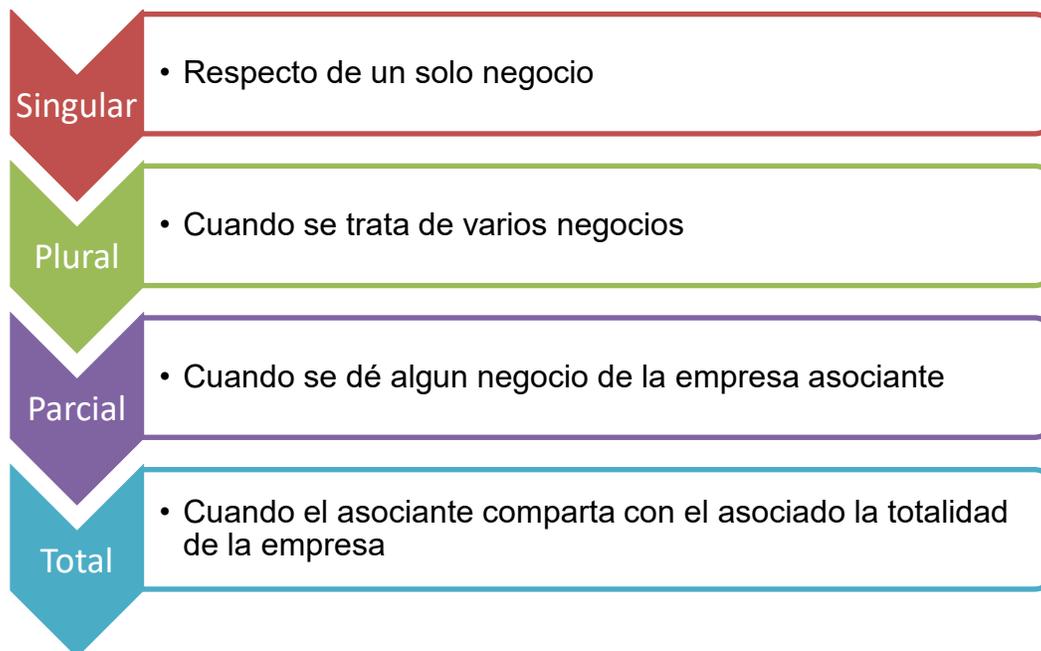
Naturaleza Jurídica. La asociación en participación es un acuerdo de voluntades, donde una persona se obliga a compartir con otra u otras las utilidades de un negocio. Para ello, él ha de recibir anticipadamente bienes o servicios de estos últimos, con el propósito de llevar a cabo uno o más actos comerciales. En consecuencia, la finalidad de la celebración de estos contratos, invariablemente será de naturaleza mercantil.

De igual forma, el propio artículo 252 señala que las partes en dicho contrato, son personas encargadas de una negociación mercantil o acto de comercio, las cuales pueden ser individuales o colectivas, es decir, físicas o morales en calidad de comerciantes.

Elementos

- **Sujetos.** A diferencia de lo que ocurre en los contratos asociativos, en donde todos los que intervienen son asociados entre sí, podemos resaltar la existencia de un asociante -dueño del negocio- quien otorga una participación al asociado mediante una aportación que éste último efectúa, pero sin que por esto se llegue a constituir una relación jurídica de dirección y manejo, en la que puedan intervenir directamente las partes.
- **Objeto.** El objeto que se persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participará el asociado.

Clasificación de la asociación en participación



El artículo 253 de la LGSM señala que la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni Razón o Denominación social; por tal motivo, no puede ser clasificada como una persona moral, sino como una entidad jurídica sin personalidad propia.

Diferencias entre una Sociedad Mercantil y una Asociación en Participación:

Concepto	Sociedad Mercantil	Asociación en Participación
Personalidad Jurídica Propia	Sí	No
Patrimonio Propio	Sí	No
Razón o Denominación Social	Sí	No
Nacionalidad	Sí	No
Inscripción al Registro Público de Comercio	Sí	No
Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores	Sí	No
Objeto económico, comercial y lucro	Sí	Sí

Lo anterior nos lleva a concluir sin lugar a dudas que la Asociación en Participación es un acuerdo de voluntades entre personas físicas y/o morales, que en sí misma constituye un acto de comercio por su naturaleza y finalidad carente de personalidad jurídica propia, ya que no es más que el resultado del actuar de otras personalidades.

La Asociación en Participación es un simple contrato y por lo tanto, una fuente que genera derechos y obligaciones para sus partes.

4.3.3 Franquicia

El contrato de franquicia se regula por los artículos 142 al 142 Bis 3 de la Ley de Propiedad Industrial.



El artículo 142 establece que hay contrato de franquicia cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes

o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

El contrato de franquicia existe a partir de un permiso por escrito de explotación de una licencia de uso de una marca de prestigio, de un producto reconocido o de un negocio, mediante la transmisión de conocimientos técnicos o suministro de asistencia técnica a una persona a quien se le concede ésta para que pueda producir, vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca.

La Franquicia es un sistema de comercialización de productos, servicios o tecnologías basado en una colaboración estrecha y continúa entre empresas jurídicas y financieramente distintas e independientes; en el cual, un sujeto llamado franquiciante otorga a sus franquiciatarios el derecho de explotar una empresa bajo condiciones específicas a cambio de una contribución directa o indirecta.

El derecho así otorgado, autoriza al franquiciatario a la selección del lugar comercial, utilizar derechos de propiedad intelectual por ejemplo la licencia de producto, de nombre comercial o la marca registrada y lo obliga al entrenamiento del personal, suministro de productos, planes de mercadeo (marketing) y financiamiento, sostenido por la prestación continua de asistencia comercial y/o técnica dentro del marco contractual y por la duración del contrato de Franquicia, establecido entre las partes para tal efecto.

La franquicia entonces es el otorgamiento de un derecho para trabajar una marca de éxito, lo que incluye además la entrega de información necesaria para comenzar a operar dicha marca o producto en un determinado lugar, siendo materia de inscripción en la Secretaría de Economía, así como de la nulidad, caducidad o cancelación del registro, todo esto con el fin de **mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.**

Se trata de un método de colaboración contractual entre dos empresas jurídica y económicamente independientes.

Franquiciante

Titular de determinada marca, patente, método o técnica de fabricación o actividad industrial y comercial previamente prestigiados en el mercado.

Franquiciatario

Tiene el derecho a explotarla, por un tiempo y zona delimitados y bajo ciertas condiciones de control, a cambio de una prestación económica, que suele articularse mediante la fijación de un canon inicial, que se complementa con entregas sucesivas en función de las ventas efectuadas.

Es necesario que el franquiciatario conozca de manera previa a la celebración del contrato los pormenores del estado financiero, económico y legal de la empresa franquiciante para continuar manteniendo su nivel productivo, por lo que la negativa

o la alteración a dicha información será materia de nulidad del contrato y la solicitud del pago de daños y perjuicios.

El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener mínimo los siguientes requisitos de ley:

- I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá sus actividades;
- II. La ubicación, dimensión y características de las inversiones del establecimiento en el cual ejercerá sus actividades el franquiciatario;
- III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores;
- IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y contraprestaciones a cargo de las partes;
- V. Los criterios y métodos aplicables para la determinación de los márgenes de utilidad así como de las comisiones de los franquiciatarios;
- VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica;
- VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario;
- VIII. El derecho de subfranquiciar bajo los términos y condiciones que las partes convengan;
- IX. Los motivos para la terminación del contrato, y
- X. Los casos bajo los cuales podrá revisarse y/o modificarse el contenido del contrato.

Entre las obligaciones del franquiciatario se encuentran la de responder sobre la confidencialidad de la información propiedad del franquiciante que se haya generado durante la vigencia del contrato y al finalizar el mismo; el pago de regalías; aportar inversión y trabajo; mantener la imagen y servicio del negocio o producto franquiciado y devolver todos los derechos generados en un lapso de 10 años.

4.3.4 Arrendamiento financiero

El contrato de arrendamiento financiero se encuentra regulado dentro del ámbito de las operaciones de crédito mercantil en los artículos 408 a 418 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). Asimismo, en los artículos 24 al 38 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC) no obstante que fueron derogados por Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 18 de julio de 2006 seguirán vigentes hasta el 18 de julio de 2013.

El artículo 408 lo define como

El contrato por el cual, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen.

También recibe el nombre de “Leasing” que significa arrendamiento.

Naturaleza Jurídica. Dentro de sus peculiaridades es ser un contrato innominado, consensual, oneroso, bilateral, conmutativo y traslativo tanto de uso como de dominio.

Características. La principal característica de este contrato es ser mixto, por contener un derecho traslativo de uso y de propiedad al mismo tiempo, es decir, un permiso de uso temporal y además una promesa unilateral de venta por parte del arrendador.

El contrato se entiende como un instrumento de financiamiento, de tal suerte que un empresario que careciendo de fondos, o aun cuando los tenga, no desea invertir para adquirir bienes duraderos. Al final del contrato, el arrendatario financiero tiene dos opciones:

- Ejercer la opción de compra del bien por el valor residual.
- No ejercer la opción de compra y por tanto devolver el bien a la Arrendadora Financiera.

En efecto, vencido el plazo de duración del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un cierto precio, que se denomina residual, pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio inicial de adquisición pagado por el arrendador, incluyendo intereses y gastos, así como las cantidades abonadas por el arrendatario como renta. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

Son elementos personales del arrendamiento financiero:



Derechos y obligaciones de las partes contratantes:

EMPRESA ARRENDADORA	USUARIO FINANCIERO
<p style="text-align: center;">Derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el tipo de fianza o garantía • Reclamar el precio acordado en caso de venta. • Exigir indemnización por uso indebido. • Rescindir el contrato por incumplimiento. 	<p style="text-align: center;">Derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar primeramente como arrendatario la cosa objeto del contrato. • Usar las alternativas contractuales.
<p style="text-align: center;">Obligaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar o inspeccionar el material para proveer su mejor conservación. • Pagar al suministrador de los bienes objeto del contrato. • Cuidar los materiales en poder del usuario. • Respetar el plazo estipulado. 	<p style="text-align: center;">Obligaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conservar el material dentro de las normas estipuladas. • Pagar los gravámenes que legalmente recaigan sobre el material. • Pagar la suma precio del contrato en una o varias exhibiciones según lo convenido.

Son **elementos reales** del arrendamiento financiero toda clase de bienes muebles e inmuebles, por ejemplo: maquinaria pesada, navíos, automóviles, equipo de oficina, computadoras, entre otros.

El **elemento formal** de este contrato consiste en que debe otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado o cualquier fedatario (artículo 25, LGOAAC).

4.3.5 Factoraje financiero

El artículo 45 (letra A-T) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC)³ regula a las empresas de factoraje financiero. Asimismo, los artículos 309 al 320 del Código de Comercio regulan el desempeño del factor en la dirección de la empresa.

El artículo 45-A, Fracción I de la LGOAAC, define al contrato de factoraje como:

aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este Artículo.

El factoraje financiero es un mecanismo mediante el cual una empresa puede acelerar la recuperación de su cartera de cuentas por cobrar mediante el descuento de sus facturas ante una institución financiera o en ocasiones hasta ante el mismo cliente. (Rosas, 2009)

Factoraje financiero es el contrato por el cual “el factor adquiere cuentas por cobrar de un comerciante a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos” (Sariñana, 2010, p. 108).

Elementos Personales. Son sujetos de este contrato los siguientes:

- a) **Empresario.** Es la persona física o moral que contrata los servicios de la empresa de factoraje con el propósito de cederle su cartera vigente.
- b) **Comprador.** Es el adquirente de bienes o servicios que contrae la obligación futura de pago para esos bienes o servicios con otra empresa.

³ El Artículo 45-A, a pesar de ser derogado por DOF de 18 de julio de 2006, seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013.

- c) **Empresa de factoraje.** Es el intermediario financiero autorizado por las dependencias oficiales para prestar el servicio por medio del cual adquiere derechos de crédito a cargo de terceros, y cobra interés sobre las cuentas no pagadas.

Obligaciones derivadas del Factoraje Financiero:

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE FACTORAJE	OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO
<ul style="list-style-type: none"> • Cobrar las deudas • Respetar las fechas de vencimiento de los documentos para proceder al cobro 	<ul style="list-style-type: none"> • Ceder todos los créditos que originen sus ventas • Notificar a su clientela la firma del contrato con la sociedad factor • Facilitar a la sociedad factor informe sobre: ventas, situación financiera, contabilidad • No intervenir en la gestión de cobro salvo que la empresa de factoraje lo solicite.

Clases de Factoraje

Factoraje puro o sin recurso	El cliente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje. Solamente se ofrece sobre documentos de empresas prestigiadas.
Factoraje con recurso	El cliente queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.
Factoraje a proveedores	Previo a la celebración del contrato de factoraje, la empresa de factoraje celebra contrato con los deudores de derechos de crédito constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios; comprometiéndose a adquirir los derechos de crédito (factoraje) suscritos por su cliente a favor de sus acreedores (proveedores) garantizando a ambos pago puntual y oportuno.

Finalidad. El Factoraje tiende a reducir los ciclos de cobro y con ello otorgar liquidez a la empresa. El beneficio fundamental es el contar con el dinero más rápido, siendo útil para cuando se le presentan oportunidades de negocio para los cuales requiere darle muchas vueltas al ciclo financiero. Es recomendable considerar anticipadamente los costos financieros que esta operación genera para evitar pérdidas financieras del cliente.

4.3.6 Fideicomiso

El fideicomiso se regula por los artículos 381 a 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

El fideicomiso se define como una operación mercantil que se aplica sobre un conjunto de bienes o derechos aportados por el fideicomitente a una institución fiduciaria, para la realización de un fin lícito determinado, a favor de un beneficiario que puede ser él mismo o un tercero.

<p>Fin del fideicomiso</p>	<p>Puede ser cualquiera siempre que sea lícito, específicamente para la administración y resguardo de bienes muebles o inmuebles. O bien, aquel al que se destinan los bienes que son objeto del fideicomiso, por ejemplo, establecer un fideicomiso con fines testamentarios para la administración de los bienes del fideicomitente para después de su muerte.</p>
<p>Naturaleza jurídica del Fideicomiso</p>	<p>Es un contrato mercantil que contiene un negocio fiduciario y a la vez bancario.</p>

Sujetos del fideicomiso

Fideicomitente: Es la persona que dispone la administración de sus bienes en vida o para después de su muerte.

Fideicomisario: Es el beneficiario señalado por el fideicomitente en el contrato y quien recibe los bienes en vida o a la muerte del fideicomitente; puede ser una persona física o moral.

Institución Fiduciaria: Es la encargada de ejecutar el fin del fideicomiso, necesariamente es una persona mercantil.

Fiduciarias

Sólo podrán actuar como fiduciaria con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de la obligación y su preferencia del pago, las siguientes instituciones autorizadas para ello:

- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros.
- Instituciones de fianzas.
- Casas de bolsa.
- Sociedades financieras de objeto limitado.
- Almacenes generales de depósito.

Características de los objetos materia del Fideicomiso:

- Existir en la naturaleza.
- Estar dentro del comercio.
- Ser determinados o determinables.
- Ser Derechos reales o personales en cuanto a su especie.
- Que no sean derechos estrictamente personales del fideicomitente.

Contenido del contrato de fideicomiso

- El lugar donde deberán encontrarse los bienes fideicomitidos.
- Las contraprestaciones mínimas que deben recibir al fiduciario por la venta o transferencia de los bienes.
- Las personas a las que el fiduciario podrá vender o transmitir dichos bienes.
- La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario.
- La forma de valuar los bienes del fideicomiso.
- Los términos en que se acordará la revisión del acto pactado.

Son derechos del fideicomitente en fideicomisos de bienes muebles:

- Hacer uso de los bienes del fideicomiso.
- Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitidos.
- Instruir al fiduciario para la enajenación de los bienes del fideicomiso.

Extinción del Fideicomiso

- Por la realización del fin propuesto
- Por ser imposible su cumplimiento o el de la condición de la cual dependa su cumplimiento hasta el plazo de 20 años.
- Por cumplirse la condición resolutoria
- Por convenio entre las partes
- Por revocación del fideicomitente

4.3.7. Reporto

El contrato de reporto se regula por los artículos 259 al 266 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es el contrato por virtud del cual un sujeto llamado reportador adquiere la propiedad de un título de crédito a cambio de pagar por él una suma de dinero, obligándose a transferir a otro llamado reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más una ganancia llamada premio, la cual queda en beneficio del reportador salvo pacto en contrario.

Características. Es un contrato real, a plazo y que plantea una doble enajenación recíproca que se perfecciona con la simple entrega y transmisión de los títulos de crédito, con sus respectivos endosos cuando sean a la orden o nominativos.

Se trata de un contrato único en el cual existen dos operaciones económicas con sucesivas transmisiones de propiedad entre las mismas personas y bajo un solo precio que rige a ambas transferencias más un premio extra en la segunda.

Su cumplimiento se divide en dos etapas:

1. El reportado entrega y transmite diversos títulos valor al reportador a cambio de una suma de dinero;

2. El reportador entrega y transmite diversos títulos valor de la misma especie al reportado a cambio de una suma de dinero más un premio.

La celebración de este contrato de naturaleza especulativa y bursátil ocasiona al reportador el adquirir documentos de sociedades mercantiles llamados *acciones* solamente para acudir y votar en una asamblea mientras que para el reportado son obtener dinero que necesite en un momento determinado.

Sin embargo, la transmisión de derechos a favor del reportador tiene la limitación al derecho de dominio de no concederle plenitud de goce de los mismos, pues únicamente serán ejercitadas por cuenta del reportado al ser dueño de una acción con derechos accesorios como son la suscripción de nuevas acciones, la participación de utilidades o la cuota de liquidación.

Por las mismas razones de equidad son exclusivas del reportado el pago de los dividendos pasivos que se deban sobre dichas acciones transmitidas.

Son requisitos legales del contrato de reporto los siguientes:

a) Debe constar por escrito

b) Expresar nombre completo de las partes (reportador y reportado)

c) Indicar la clase de títulos dados en reporto

d) Proporcionar los datos necesarios para su identificación,

e) Indicar el término fijado para el vencimiento de la operación,

f) Indicar precio y premio pactados o la manera de calcularlos.

Por lo tanto, este contrato no puede confundirse con una compraventa ni tampoco con un préstamo de prenda de títulos valor, como tampoco puede serle aplicable condición alguna pero sí un término de 45 días máximo entre una operación y la otra que puede ser prorrogable sin la celebración de otro contrato. En caso de incumplimiento del reportado, el reportador podrá exigir el pago de daños y perjuicios.

4.4. Contratos laborales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 5º regula la garantía individual de libertad de trabajo, consagrada a efecto de autorizar la celebración de un contrato por el cual se pacte la prestación de un servicio, facultando al trabajador a ejercer la profesión, industria o comercio que más le acomode siendo lícito y recibir por ello una contraprestación económica:

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial [...] [...] El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.



En el derecho laboral, existe una relación de trabajo entre dos sujetos llamados patrón y trabajador, el primero es el dueño de los medios de producción y el segundo quien realizar un servicio, a través de la celebración de un pacto de trabajo de tipo individual, colectivo o denominado contrato-ley.

4.4.1. Contrato individual de trabajo

Particularmente en materia laboral, el contrato individual de trabajo se regula por los artículos 20 al 28 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

El artículo 20 define a este tipo de contrato como “...aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”



Consentimiento. El otorgamiento del contrato debe contener la voluntad libre y espontánea de quien va a prestar el trabajo o actividad laboral, siendo nulo cualquier pacto que implique esclavitud, discriminación, explotación o renuncia al ejercicio de algún derecho personal o la violación del derecho de tercero.

Contenido. **Son elementos de este contrato los siguientes:**

- I. Datos generales del trabajador y del patrón: Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.
- II. Tipo de relación de trabajo: por obra, tiempo determinado o indeterminado.
- III. Servicios que van a ser prestados
- IV. Lugar de trabajo
- V. Duración de la jornada de trabajo: diurna, nocturna o mixta

- VI. Salario, detallando su forma y monto
- VII. Fecha y lugar de pago del salario
- VIII. Capacitación y adiestramiento del trabajador conforme a los planes y programas de la empresa
- IX. Condiciones de trabajo: días de descanso, vacaciones, etc.

Capacidad. Tanto el hombre como la mujer pueden ser trabajadores y gozan de los mismos derechos.

Trabajo de menores. Por regla general los mayores de 16 años pueden prestar servicios de trabajo por voluntad propia, los mayores de 14 años con el consentimiento de sus padres o tutores, estando prohibido el de menores de esta edad.

Se aplican a los menores de 16 años las siguientes restricciones:

- Desempeñar actividades que afecten su desarrollo físico, emocional o pongan en riesgo su vida.
- Trabajar en expendios de venta de bebidas embriagantes.
- Realizar trabajos que afecten su moral o buenas costumbres.
- Realizar trabajos subterráneos o submarinos.
- Trabajar después de las diez de la noche, en horas extraordinarias, en domingos o días de descanso obligatorio.
- Realizar labores peligrosas o insalubres.
- Trabajo industrial con jornada nocturna (menores de 18 años).

Trabajo de mujeres. La mujer tiene durante los periodos de embarazo y lactancia los siguientes beneficios:

- Para proteger la maternidad, gozará de un periodo de descanso de 6 semanas antes y después del parto.

- En el periodo de lactancia, gozará de reposos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a su bebé.
- No deberá desempeñar labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial ni en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, tampoco en horas extraordinarias.

Derechos y obligaciones de las partes:

TRABAJADORES	PATRONES
<p style="text-align: center;">Derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir su salario a tiempo • Recibir pago doble de sueldo por trabajar en días de descanso obligatorio o en horas extraordinarias • Recibir el pago de su aguinaldo • Gozar del periodo vacacional • Recibir capacitación y adiestramiento previo • Descanso en días obligatorios • Descanso previo y posterior al parto (mujer embarazada) • Reposos extraordinarios por lactancia (derecho de maternidad) • Rescindir el contrato (renunciar) 	<p style="text-align: center;">Derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir el servicio de trabajo en las condiciones pactadas • Despedir al trabajador por violación del contrato
<p style="text-align: center;">Obligaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir satisfactoriamente su trabajo conforme a lo estipulado en el contrato. 	<p style="text-align: center;">Obligaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar al trabajo de la mujer embarazada o en periodo de lactancia las restricciones del trabajo de menores • Exigir certificado médico de menores que acredite aptitud laboral, llevar un registro de inspección especial, darle tiempo para sus estudios y brindarle capacitación y adiestramiento.

Prestaciones

- a) **Jornada.** Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo:

<i>Diurna</i>	8 horas	Entre las 6:00 - 20:00 h
<i>Nocturna</i>	7 horas	Entre las 20:00 - 6:00 h
<i>Mixta</i>	7 horas y media	Entre las 15:30 - 23:00 h

- b) **Salario.** Es la cantidad que recibe el trabajador por su trabajo. Se integra por pago en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, préstamos, horas extraordinarias, etc.
- c) **Días de descanso.** Por cada seis días de trabajo se gozará uno de descanso. Día inhábil laborado se cobra al doble.
- d) **Vacaciones.** Tiempo de descanso reglamentario para reponer energía y convivir con la familia. El primer año será de 6 días, después se incrementarán dos por cada año, a partir del cuarto año serán 2 días más por cada 5 años laborales.

4.4.2. Contrato colectivo de trabajo

El contrato colectivo de trabajo se regula por los artículos 386 al 403 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 386 lo define como “el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

- a) 1 sindicato trabajadores, 2 patrones:
- b) 2 sindicatos trabajadores, 1 patrón.
- c) 2 sindicatos trabajadores, 2 patrones:
- d) 1 sindicato trabajadores, 1 patrón.

Características. La naturaleza jurídica de este contrato es de adhesión en virtud de que tanto el patrón como nuevos trabajadores de la empresa, solamente se adhieren a la solicitud escrita de las prestaciones exigidas por el sindicato en representación de los trabajadores ya sindicalizados.

Consentimiento. En esta modalidad de contratación, la voluntad del trabajador se hace valer mediante la representación del sindicato del cual es agremiado el trabajador, quien para obtener el consentimiento del patrón, hace valer como medio de presión el derecho de huelga.

Objeto. El objeto principal de este contrato es fijar las condiciones conforme a las cuales se preste el servicio de trabajo, estableciendo de manera general los derechos y las obligaciones tanto del trabajador como del patrón respecto de la jornada, salario, descansos, cláusula de exclusión por separación del sindicato, entre otras.

Prestaciones. Las prestaciones contenidas en este contrato son idénticas a las que se podrían pactar en el contrato individual, la diferencia radica en que uno es de carácter particular y el otro es general en beneficio de todos los miembros de un sindicato en calidad de trabajadores.

Contenido. Conforme al artículo 391 es el siguiente:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Forma. Este contrato será obligatorio que se celebre por escrito, por triplicado, entregando un ejemplar a cada una de las partes y depositando el tercero ante la autoridad laboral que puede ser:

- Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA)
- Junta Federal de Conciliación (JFC)
- Junta Local de Conciliación (JLC)

La que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a:

- la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) o
- la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA)

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Revisión. Una vez creado el documento podrá solicitarse su revisión para actualizar alguna de las cláusulas o ajustar un derecho vigente. Esta solicitud procede a petición del sindicato, el patrón o si son varios sindicatos o varios patrones cuando los solicitantes representen el 51 % de la totalidad los miembros de los trabajadores afectados por el contrato (art. 398, LFT).

Esta revisión podrá realizarse, conforme al artículo 399, solicitándose dos meses antes:

- I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado con una duración no mayor a dos años,
- II. De que transcurran dos años, si el contrato por tiempo determinado es mayor a ese tiempo,
- III. De que transcurran dos años cuando el contrato sea por tiempo indeterminado o por obra determinada.

4.4.3. Contrato ley

El contrato ley se regula por los artículos 404 al 421 de la Ley Federal del Trabajo.



Definiéndose por el artículo 404 como

el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y es declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

Características. Es un contrato escrito, de adhesión, bilateral, determinado, cuya duración no puede exceder de dos años.

Objeto. Busca la regulación de las condiciones de trabajo, pero enfocada a una determinada rama de la industria. En México, solamente se realiza en la industria textil, azucarera y hulera.

Revisión. Se revisa igual que el contrato colectivo de trabajo. Cada año respecto de los salarios y cada dos años por las demás prestaciones laborales.

4.5. Contratos atípicos

Se le denomina *contrato atípico* el que “no se encuentra regulado por la ley y, por tanto, no se ajusta a ninguno de los tipos establecidos” (Pina, 1986, p. 198).

Los contratos que no están reglamentados específicamente por el Derecho Privado se regirán según las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato reglamentado con el que tengan mayor analogía (art. 1858, CCDF).

Un ejemplo de ello son los contratos de *suministro* y el de *concesión*. En la práctica existe el contrato de suministro de energía eléctrica, de servicio telefónico, de combustible, de víveres, de materias primas, de materiales de construcción, etc.

Según Mario Bauche (1983)

Nuestro ordenamiento jurídico desconoce el concepto de concesión como relación de Derecho Privado, pero lo encontramos en la esfera del Derecho administrativo, siendo el caso típico el de la concesión que otorga el Estado para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito a las instituciones del ramo; la concesión que igualmente otorga el Gobierno Federal para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación. En el Derecho económico también encontramos una idea de concesión en el campo de marcas, de las patentes de invención, etc. (pp. 221-222)

4.6. Contratos típicos

Los contratos típicos son lo opuesto a los contratos atípicos o innominados, es decir, son aquellos que cuentan con un nombre jurídico (*nomen iuris*) por el cual pueden ser identificados; además de encontrarse particularmente regulados en el sistema legal, perteneciendo a un tipo disciplinado por el Código Civil, la Ley Laboral, la norma administrativa, etc.



Particularmente, el Código de Comercio regula los contratos de correduría, comisión, depósito, préstamo, compraventa y permuta mercantiles, así como la cesión de créditos no endosables, el transporte terrestre, entre otros.

4.7. Contratos Internacionales y comerciales del UNIDROIT

Se denominan **contratos internacionales** a los referentes del comercio internacional, es decir, son acuerdos entre dos o más personas para crear y transferir obligaciones cuya mercantilidad se resuelve conforme a las reglas del derecho interno o en función a los principios derivados de las Convenciones, leyes o reglas de carácter internacional que se formulan para aplicarse a una determinada institución o figura jurídica.

La mercantilidad de los contratos, desde el punto de vista de ordenamientos y de textos externos es más amplia y general; todos los que se relacionen con el tráfico comercial entre súbditos o empresas de países diferentes, o respecto de mercancías que se desplacen de un país a otro, serán mercantiles, ya sea directa o indirectamente se refieran a las transacciones mismas (compraventas, permutas, transportes, créditos, seguros), a su contenido (responsabilidad de las partes, extinción de derechos, validez de los contratos), o bien, que se ofrezcan reglas para su evaluación, para su pago (títulos valor internacionales), para la solución de conflictos (conciliación y arbitraje internacionales). (Gómez-Robledo y Witker, 2001, pp. 87-89)

Asimismo, que sean internacionales significa que las partes o sus establecimientos estén situados en países diferentes o que las mercancías se transporten de un país a otro.

El UNIDROIT son las siglas con las que se identifica al *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*, el cual fue creado en abril de 1926 y con sede en Roma, Italia.



INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW
INSTITUT INTERNATIONAL POUR L'UNIFICATION DU DROIT PRIVE

UNIDROT (<http://www.unidroit.org>, 25/04/12)

Su objetivo es “estudiar mecanismos que permitieran armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados, así como preparar gradualmente la adopción por parte de éstos, de una legislación de derecho privado uniforme” (Pérez y Silva, 2000, p. 33).

Dentro de los invitados a participar se cuentan profesores y profesionales cuyos trabajos científicos contribuyen al desarrollo de temas del organismo. Además, elabora estudios y proyectos para otras organizaciones internacionales, o bien, discute y afina su contenido en su propia sede.

Se caracteriza por organizar congresos de derecho comparado y privado, con gran trascendencia en el derecho internacional y particularmente en los procesos de unificación del derecho.

Entre sus principales trabajos se enlistan 25 Proyectos o Convenciones (Pérez y Silva, 2000) que regulan los diferentes tipos de contratos en el ámbito mercantil, de los cuales solo se mencionarán algunos:

1. Proyecto de Convención de 1956 relativa a contrato de transportación de mercancías por carretera.
2. Proyecto de Convención de La Haya (01/julio/1964) que establece una ley uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de bienes muebles corporales.

3. Proyecto de Convención de Bruselas (25/octubre/1973), sobre contrato de viaje.
4. Convención de Ginebra (17/febrero/1983), sobre representación en materia de compraventa internacional de mercaderías
5. Convención de Ottawa (28/mayo/1988), sobre arrendamiento financiero Internacional.
6. Convención de Ottawa (28/mayo/1988), sobre factoraje internacional.
7. Las reglas uniformes en materia de franquicia
8. Proyecto de Convención de 1974, base para la Convención de las Naciones Unidas de 1980 en relación con los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI).
9. El proyecto de articulado para una convención sobre la responsabilidad civil derivada del daño causado durante el transporte de mercaderías peligrosas por carretera y ferrocarril y en buques de navegación interior, utilizado para preparar la convención de la materia, que fue aprobada en Ginebra en 1989 con el respaldo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.
10. El proyecto preliminar de Convención sobre los Operadores de Terminales de Transporte, que sirvió de fundamento para la convención adoptada en Viena en 1991, con los auspicios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (pp. 34-36)

4.8. Prácticas de comercio internacionales

El comercio, entendido como una actividad de mediación o interposición entre el productor y el consumidor con propósito de lucro, es realizado por sujetos especializados llamados comerciantes. Adquiere un carácter internacional cuando dicha actividad -regulada conforme a una normatividad jurídica- se lleva a cabo bajo el intercambio de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales, es decir, países o Estados diferentes.

Las prácticas de comercio internacional son variadas y pueden asumir, en un papel jurídico, diversas modalidades de importación (entrada) y exportación (salida). En un principio solamente se relacionaba a las operaciones físicas de adquisición o venta de mercancías y productos, actualmente se incluyen las transacciones de tecnologías y servicios; por ejemplo, la compraventa mercantil internacional, arrendamiento internacional de bienes muebles o inmuebles, los servicios de transportación terrestre, marítimo o aéreo, telecomunicaciones, inversiones, servicios de financiamiento, servicios profesionales, entre otros.

4.8.1. Prácticas desleales

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en sus artículos 7 al 19 precisa que existe práctica desleal cuando:

I. La importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o de procedencia.

A falta de dicho precio comparable o si el mismo no es representativo, se considerará que existen dichas prácticas desleales cuando la importación de mercancías se realice a cualquiera de los siguientes precios:

Menor al precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países; o

Menor al resultado de sumar el costo de producción en el país origen, un margen razonable por utilidad y los gastos de transporte y venta.

II. La importación de mercancías en el país de origen o de procedencia hubieren sido objeto, directa o indirectamente de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayuda de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.



Por su parte, la ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior denomina 'prácticas desleales' a aquella actividad en la que se importan mercancías a un precio menor al precio comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen. Publicándose el 25 de noviembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento contra prácticas desleales de Comercio Internacional a fin de

establecer la investigación sobre tales prácticas para determinar su existencia y la aplicación de cuotas compensatorias como sanción mediante un procedimiento administrativo.

Procedimiento para la investigación de prácticas desleales del comercio internacional

La Ley de Comercio Exterior en su Título VII, Capítulos I al IV, regula en sus artículos 49 al 89 el *Procedimiento en materia de Prácticas Desleales del Comercio Internacional y medidas de salvaguarda*.

Para determinar la existencia de una práctica desleal, la Secretaría de Economía de oficio (art. 49) -cuando tenga pruebas sobre la discriminación de precios o subvención que provoque un daño al mercado interno- o a solicitud de parte (art. 50) cumpliendo con los requisitos de ser por escrito, ante autoridad competente y bajo protesta de decir verdad que existen causas para aplicar una cuota compensatoria o medida de salvaguarda. Contará con 25 días para resolver sobre su aceptación y declarar el inicio de la investigación, publicándose al día siguiente en el D.O.F. (art. 52). Dicha Secretaría notificará a las partes interesadas importadoras y exportadoras de la mercancía -objeto de la investigación- para que

comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, otorgándoles un plazo de 23 días para presentar argumentos, información y pruebas.

Si la solicitud es oscura o incompleta, dentro de los 17 días siguientes de su presentación prevendrá al solicitante para que en un lapso no mayor a 20 días hábiles la aclare y aporte datos o documentos. En caso contrario, dentro de los 20 días siguientes desechará la solicitud que no cumpla requisitos.

La Secretaría de Economía dentro de los 90 días siguientes de la publicación de la resolución de apertura del procedimiento de investigación dictará resolución preliminar que publicará en el D.O.F. bajo los siguientes términos:

- I. Determinando la cuota compensatoria provisional
- II. Ordenando continuar la investigación administrativa, sin imponer cuota provisional.
- III. Dar por concluida la investigación por no existir pruebas suficientes.

Concluida la investigación, la Secretaría enviará el expediente y un anteproyecto de resolución a la *Comisión Antidumping* para que emita su opinión sobre el monto de la cuota compensatoria definitiva que deba establecerse, sin exceder el margen del dumping o monto de la subvención.

Formulada la opinión de la Comisión, su Secretaría Técnica regresará el expediente a la Secretaría de Economía para que dentro del lapso de 120 días siguientes de la publicación de la Declaratoria de apertura del procedimiento de investigación elabore el proyecto de resolución definitiva que corresponda:

- I. Imponer cuota compensatoria definitiva
- II. Revocar la cuota compensatoria preliminar o
- III. Declarar concluido el procedimiento de investigación sin imponer cuota compensatoria.

La audiencia de conciliación se podrá celebrar en cualquier momento del procedimiento proponiendo fórmulas de solución y conclusión de la investigación. Dichas fórmulas podrán ser sancionadas por la Secretaría de Economía e incorporadas a la resolución respectiva que tenga el carácter de resolución final.

4.8.2. Dumping

El *dumping* como práctica desleal del comercio internacional consiste en la venta en EEUU o en cualquier otra parte del mundo, de alguna clase o especie de mercancía a una cantidad menor de su valor real. A quien la realice se le impondrá el pago de un impuesto especial denominado “antidumping” diverso a cualquier otra carga fiscal que la ley señale.



En EEUU la *Ley Antidumping* fue publicada en 1921, con reformas en 1974, 1979 y 1984. Establece que al momento de que el Secretario del Tesoro determine que una mercancía extranjera está siendo vendida a un precio menor de su valor en el mercado interno, lo comunicará a la *United States Tariff Commission* (Comisión de Aranceles) la cual determinará dentro de un plazo de tres meses si alguna industria de EEUU está siendo perjudicada o es probable que se impida su establecimiento en razón de la importación de dicha mercancía. Cuando el Secretario tenga suficientes pruebas con facturas y documentos que amparen las mercancías de compra que el precio de venta del exportador es más bajo que en el mercado externo publicará de inmediato un aviso de tal hecho en el *Federal Register* (Diario

Oficial) con una exposición de motivos, sin importar el sentido afirmativo o negativo de su conclusión (véase, Quintana, 2003, p. 378).

4.8.3. Subsidio o subvención

Se denomina *subsidio* a la “ayuda de carácter oficial que se concede a una persona o entidad” (Larousse, 2000, p. 941), ya sea por desempleo o en apoyo al grupo familiar.

Se define **subvención** a la práctica desleal que consiste en el otorgamiento directo o indirecto por un gobierno extranjero -ya sea por sus organismos públicos o mixtos- de estímulos, subsidios o ayudas de cualquier clase a productores, transformadores o comercializadores.

Así como a la venta en el mercado por parte de gobiernos extranjeros de existencias o reservas de productos agrícolas o mineros que tengan por efecto que los precios de dichos productos sean inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

El artículo XVI del GATT define a la subvención como toda forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio.

Ejemplos de subvenciones

Financiamiento estatal	De empresas comerciales como donaciones, préstamos, garantías, etc. De programas de investigación y desarrollo
Prestación estatal	De servicios públicos, de distribución, de suministro, servicio de apoyo y operacionales. De productos o servicios para uso en la producción exportable, en condiciones más favorables que el destinado a la producción interna
Incentivos fiscales	Exención, condonación o prórroga de impuestos directos o cuotas de seguridad social en función de exportadores. Condonación o devolución de impuestos de importación por cuantía que exceda los percibidos por productos importados que contenga el producto exportado.
Suscripción	Aportación estatal de capital social.
Concesión gubernamental	De deducciones especiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora, en el cálculo de la base de impuestos directos. De créditos a los exportadores a tasas inferiores a aquellas que paga para obtener fondos. De primas a la exportación a través de los sistemas de no retrocesión de divisas.

4.8.4. Cuotas compensatorias

En el sistema jurídico mexicano las conductas desleales del comercio internacional como el dumping y la subvención son sancionadas con una **cuota compensatoria**, ya que no es posible aplicar el *impuesto antidumping* ni el *derecho compensatorio* pues ambas figuras pertenecen a la legislación internacional y no se ajustan a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación a la categoría de *impuestos ni derechos*, el primero como una contribución que deben pagar las personas físicas o morales por los ingresos obtenidos a través de la prestación de actividades

económico lucrativas; el segundo es un pago que el particular tiene que efectuar por servicios que presta el Estado a su favor.

La *Ley de Comercio Exterior* no define a la cuota compensatoria, solamente estipula la obligación de pagarla por quienes introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales al comercio internacional que puedan causar graves daños a la producción nacional.

Sujetos

Pasivo. Personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condición de práctica desleal.

Activo. Secretaría de Economía, quien determina la cuota y SHCP, quien la aplica.

Naturaleza. Es una medida de restricción a la importación de mercancías en condición de práctica desleal, fiscalmente se regula como aprovechamiento según el art. 3 del CFF.

Objetivo. Reprimir, disuadir o desalentar importaciones que impliquen prácticas desleales del comercio.

Duración. La cuota compensatoria subsiste hasta en tanto declare la Secretaría de Economía que han cesado las prácticas desleales que le dieron origen.

Clases. Las cuotas compensatorias se aplicarán independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate y pueden ser:

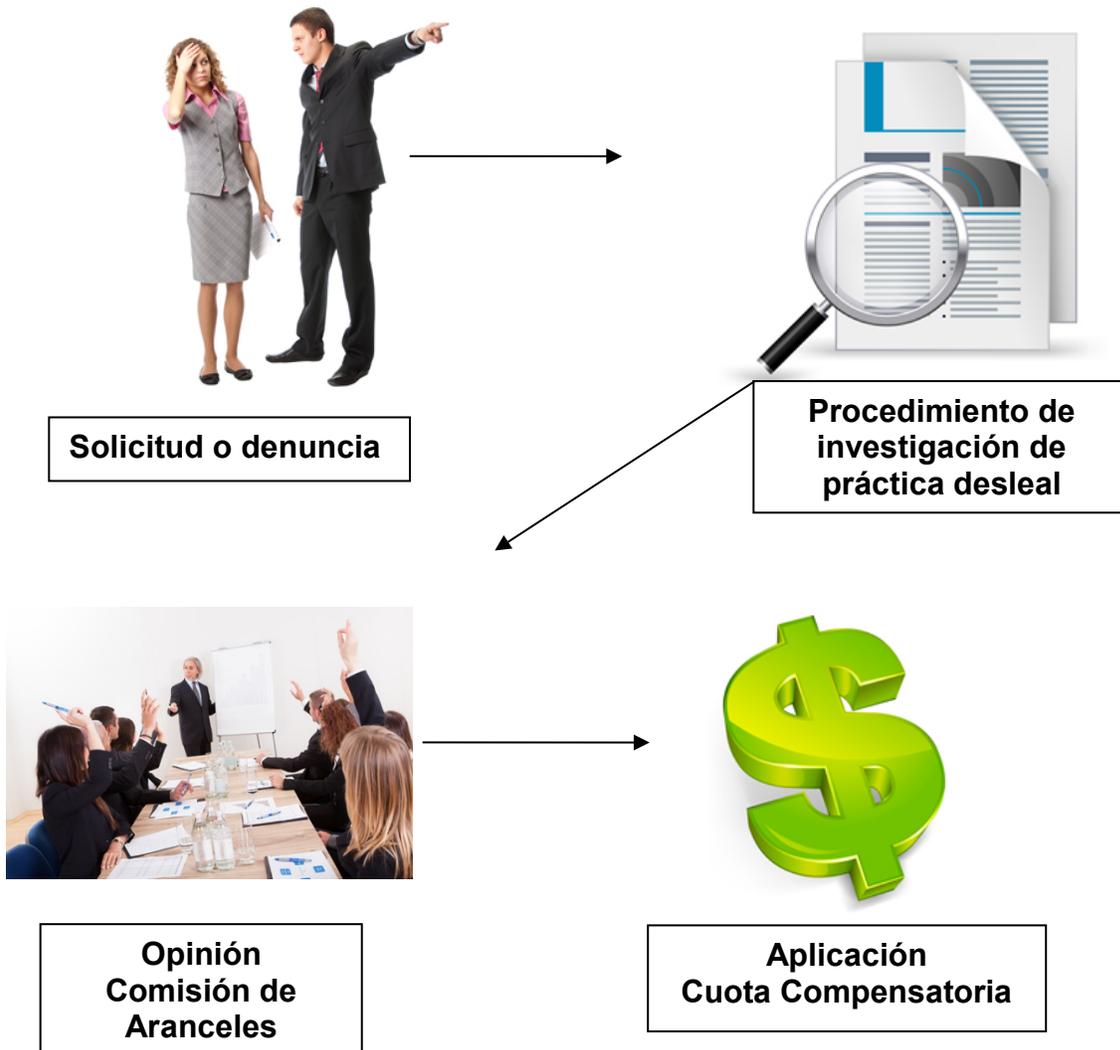
- **Provisionales.** Es aquella aplicada por todo el tiempo que dure la investigación administrativa para determinar si una mercancía se encuentra en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

- **Definitivas.** Es la que se establece cuando se acredita que la importación causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de industrias.

Monto. Equivaldrán a la diferencia entre el precio menor de la mercancía que pretenda imponerse y el precio (normal) de venta de ellas en el país exportador; o bien, al monto del beneficio otorgado en el país de origen o de procedencia por concepto de estímulos, incentivos, subvención o ayuda de cualquier clase para su exportación (art. 63 LCE).

Autoridades que intervienen en el monto de la cuota

- Secretaría de Economía determina de oficio, denuncia o solicitud mediante investigación previa.
- Unidad de Prácticas de Comercio Internacional es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Economía, encargado de recibir la denuncia o solicitud y proceder a su investigación.
- Comisión de Aranceles y Controles de Comercio Exterior manifiesta su opinión respecto al monto de la cuota compensatoria determinada provisionalmente por la Secretaría de Economía.
- Presidente de la República autoriza o rechaza el monto de la cuota y publica resolución en el DOF
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplica la cuota.



4.8.5. Salvaguardas

“Se denomina salvaguarda a todas aquellas acciones de emergencia que emprende un gobierno para restringir la importación de productos cuyo aumento súbito genera o amenaza causar daños a la industria local” (Business Col, 2009)

La salvaguarda en el comercio internacional, se refiere a las acciones correctivas de emergencia, que toman los países cuando se ven perjudicados en algún sector productivo nacional. Estas medidas pueden pasar por encima de un tratado internacional; la condicionante para poder realizarlo, es no violentar las disposiciones en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acuerdo Internacional sobre Salvaguardas de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en su artículo segundo.

En México, tenemos la Ley de Comercio Internacional, que señala la entrada a las medidas de salvaguarda, en su artículo cuarto fracción IV, donde se indican las medidas regulatorias para el tránsito o circulación de las mercancías extranjeras en territorio nacional. En el título VI y VII Capítulo III, se menciona más ampliamente la regulación de las salvaguardas en el territorio nacional.

Los países miembros de la OMC deben y pueden aplicar medidas de salvaguarda en su territorio apegados a sus leyes y a los criterios marcados en el artículo 2.1. del Acuerdo.

4.9. Sistema financiero mexicano

El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran, regulan, orientan y canalizan la inversión de recursos económicos para ponerlos a disposición de empresas o instituciones gubernamentales que los necesiten, recibiendo por ello, un beneficio económico directo o indirecto por el desempeño de su actividad a través de una comisión, interés, cuota o impuesto gubernamental sobre actividades económicas que se generen dentro del sistema, según corresponda; fomentando el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros.

Se integra básicamente por *Instituciones de Crédito*, por ejemplo, la Banca comercial, Banca de desarrollo y Uniones de crédito; *organizaciones auxiliares de Crédito* como son los Grupos financieros, además de los *intermediarios financieros no bancarios* como son las compañías Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Aseguradoras, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Empresas de Factoraje y Sociedades de Inversión.

Sistema Financiero

- Procura la asignación eficiente de recursos entre ahorradores y demandantes de crédito.
- Requiere de intermediarios eficaces y solventes, de mercados eficientes y completos y un marco legal que esclarezca derechos y obligaciones de las partes involucradas.
- Conjunto de instituciones tanto públicas como privadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como el máximo órgano administrativo del sistema financiero mexicano, entre sus funciones se encuentran recaudar los recursos monetarios para financiamiento del país, regular el funcionamiento del Mercado de Valores, otorgar concesión para constituir y llevar a cabo operaciones mediante Casa de valores o Sociedades de inversión.

El Banco de México realiza un seguimiento permanente de las instituciones que lo integran, promueve reformas a la legislación vigente y, en el ámbito de su competencia, emite regulaciones.

Componentes del Sistema Financiero Mexicano

Sistema Bursátil Mexicano	Sistema Bancario Mexicano	Organismos reguladores	Otras Instituciones
<ul style="list-style-type: none"> • Bolsa Mexicana de Valores • Casas y agentes de Bolsa 	<ul style="list-style-type: none"> • Banca de primer piso (Banca Múltiple) • Banca de segundo piso (Banca de Desarrollo) 	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) • Banco de México (BANXICO) • Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) • Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) • Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) 	<ul style="list-style-type: none"> • Casas de cambio • Uniones de crédito • Afianzadoras • Almacenes generales de depósito • Sociedades de inversión de renta fija y variable (incluye las SINCAS) • Aseguradoras • Afores • Factoraje

Por ello el Sistema Financiero Mexicano lleva a cabo y regula las actividades en las operaciones de:

- Otorgamiento y obtención de créditos (financiamientos)
- Realización de inversiones con y sin riesgo
- Prestación de diversos servicios bancarios que van de lo doméstico, hasta los que por disposiciones legales, los usuarios deban pagar y puedan llevar a cabo en estas instituciones (pago de impuestos, IMSS, INFONAVIT, etc.)
- Emisión y colocación de instrumentos bursátiles
- Todas aquellas inherentes a la actividad financiera (seguros, fianzas, arrendamientos financieros, compra venta de divisas y metales preciosos, factoraje financiero).

4.9.1. Organizaciones auxiliares de crédito

Según el artículo 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) publicada el 14 de enero de 1985, son organizaciones auxiliares de Crédito:

- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Empresas de Factoraje Financiero
- Uniones de crédito y
- Sociedades de Ahorro y Préstamo

Almacenes Generales de Depósito

Aparecen en 1895 en la Ciudad de México y desde la época colonial sirven para almacenar, conservar bienes o mercancía, ya sea en los locales de almacenamiento de productos agrícolas adquiridos por el Ayuntamiento o bien en las alhóndigas donde se vendían semillas y granos a bajos precios.

Actualmente, tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Clases. Existen dos tipos de almacenes:

- a) Los que destinen en depósito bienes o mercancías de cualquier clase por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes.
- b) Los que además de lo anterior, están para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, con autorización de la SHCP bajo el control de las autoridades aduaneras.

Sin embargo, tienen prohibido realizar las siguientes actividades:

- Operaciones con sus propias acciones, salvo cuando lo disponga la Ley del Mercado de Valores
- Recibir depósitos bancarios en dinero
- Otorgar fianzas o cauciones
- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado para sus oficinas o actividades propias
- Ejecutar operaciones con oro, plata y divisas, excepto aquellas que se realicen con moneda extranjera

Arrendadoras Financieras

Aparecen en México a principios de 1960 como pequeñas empresas mercantiles. Son sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP para apoyar el equipamiento de las PyMEs y, en general, del sector productivo del país mediante

la oferta de crédito, factoraje y arrendamiento financiero a la medida de las necesidades de cada cliente. Son las encargadas de adquirir bienes y conceder su uso en un plazo forzoso a la arrendataria mediante contratos de arrendamiento financiero celebrados por escrito y ante notario o corredor público y de inscribirlos en el Registro Público del Comercio.

Entre las ventajas de sus operaciones se encuentran:

- Financiamiento total del valor del activo arrendado, así como de los costos involucrados en la enajenación del bien;
- Crédito a largo plazo, así como una mayor agilidad de respuesta que la del crédito bancario;
- Fácil adaptación del perfil de pagos a las necesidades del cliente;
- Crédito de bajo riesgo al contar con la garantía del activo arrendado, y
- Crédito relacionado con la formación de capital en sectores productivos.

Empresas de Factoraje Financiero

Requieren de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con la opinión tanto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) así como del Banco de México (BANXICO). Cumplen la función de adquirir de sus clientes los derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes y servicios. Además, se encarga de celebrar contratos financieros, obtener préstamos y créditos bancarios, comprar bienes muebles e inmuebles.

La empresa de Factoraje realiza las siguientes actividades:

1. • Adquiere las cuentas por cobrar a través de un contrato de cesión de derechos de crédito o por endoso, pagándolas anticipadamente conforme a las condiciones establecidas.
2. • Evalúa las condiciones crediticias de los deudores (compradores de los productos o servicios) e informa a sus clientes de los cambios en la solvencia de los mismos.
3. • Custodia, administra y lleva a cabo las gestiones de cobranza de la cartera adquirida.
4. • Reembolsa al cliente el remanente en caso de que no existan descuentos, devoluciones de mercancía o ajustes en el pago.
5. • Informa a sus clientes todas las operaciones, movimientos y cobranza de sus cuentas.

Incluye servicios como:

- Administración y control de cartera.
- Financiamiento, anticipo sobre las cuentas por cobrar.
- Contabilización y reportero.
- Gestiones de cobranza.
- Cobertura de riesgos crediticios.
- Evaluación de crédito y establecimiento de líneas a clientes.
- Cobranza y transferencia de recursos.

Uniones de Crédito

La Ley General de Instituciones de Crédito publicada en 1932 introdujo la figura de las Uniones de Crédito al sistema bancario bajo la forma de instituciones auxiliares. Son sociedades anónimas de capital variable que satisfacen las necesidades financieras de los socios para que puedan mantener su independencia y consolidar grupos económicos con un tamaño y capacidad superior a la propia empresa.

Están obligadas a residir en una zona económica la cual debe hallarse en el domicilio social de su unión. Requieren de la aprobación del Consejo de Administración para funcionar como uniones de crédito agropecuario, industriales, comerciales y mixtas.

Únicamente pueden realizar las siguientes actividades:

- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar garantía o aval
- Recibir exclusivamente de sus socios préstamos a título oneroso sujetos a los términos y condiciones sobre montos, intereses y demás características que señale la SHCP.
- Practicar con sus socios operaciones de descuentos, préstamos y créditos de toda clase, reembolsables a 5 años y hasta de 15.
- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos para mantener en cartera.
- Promover la organización y administración de empresas industriales o de transformación y venta de productos obtenidos por los socios.



Casas de Cambio

Son las encargadas de comprar, vender y cambiar divisas incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencias o transmisión de fondos, billetes o monedas nacionales o extranjeras. Están obligadas a contar con un lugar exclusivo para operar dentro del territorio nacional además de ajustar sus operaciones de oro y plata con Banxico. Realizan su actividad en forma habitual y profesional siendo autorizadas por la SHCP, reglamentadas en su operación por el Banco de México y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las casas de cambio tienen cobertura a nivel nacional, a través de su amplia red de sucursales, contribuyendo activamente con el progreso económico del país, apoyando a la industria en general y, de manera particular, a las empresas dedicadas al comercio exterior y maquiladoras, mediante la prestación de servicios profesionales, personalizados y especializados (véase, Condusef, 2011).

Las operaciones que realizan las Casas de Cambio son:

1. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
2. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.
3. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.
4. Compra en firme o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento. Asimismo, podrán celebrar tales operaciones con giros, órdenes de pago y otros documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera.

5. Venta de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera que dichas casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior.
6. Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.
7. Enviar y recibir transferencias de fondos en moneda nacional o en divisas, dentro y fuera del territorio nacional.
8. Recibir pagos de servicios por cuenta de terceros, en moneda nacional o en divisas, siempre que las casas de cambio no asuman obligaciones directas o contingentes.

4.9.2. Sociedades de ahorro y préstamo

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo son personas morales con personalidad jurídica de capital variable no lucrativo y con duración indefinida. Conocidas como cajas de ahorro. Capacita los recursos de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo. Está obligada a cubrir los accesorios financieros de los recursos captados. Su escritura constitutiva debe ser sometida por la SHCP y estar inscrita en el Registro Público del Comercio.

4.9.3. Buró de crédito

El Buró de crédito es una empresa privada constituida como una Sociedad de Información Crediticia (SOIC), encargada de proporcionar información previa al otorgamiento de crédito y durante la vigencia del financiamiento (Buró de crédito, 2012).

Objetivo

Es un marco de referencia para el otorgamiento o extensión de crédito en México, ya que cuenta con expedientes crediticios de Personas Físicas, Personas Morales (Empresas) y Personas Físicas con Actividad Empresarial.



Contenido

Posee la información crediticia de más de 27 millones de personas físicas e información de más de 48 millones de créditos.

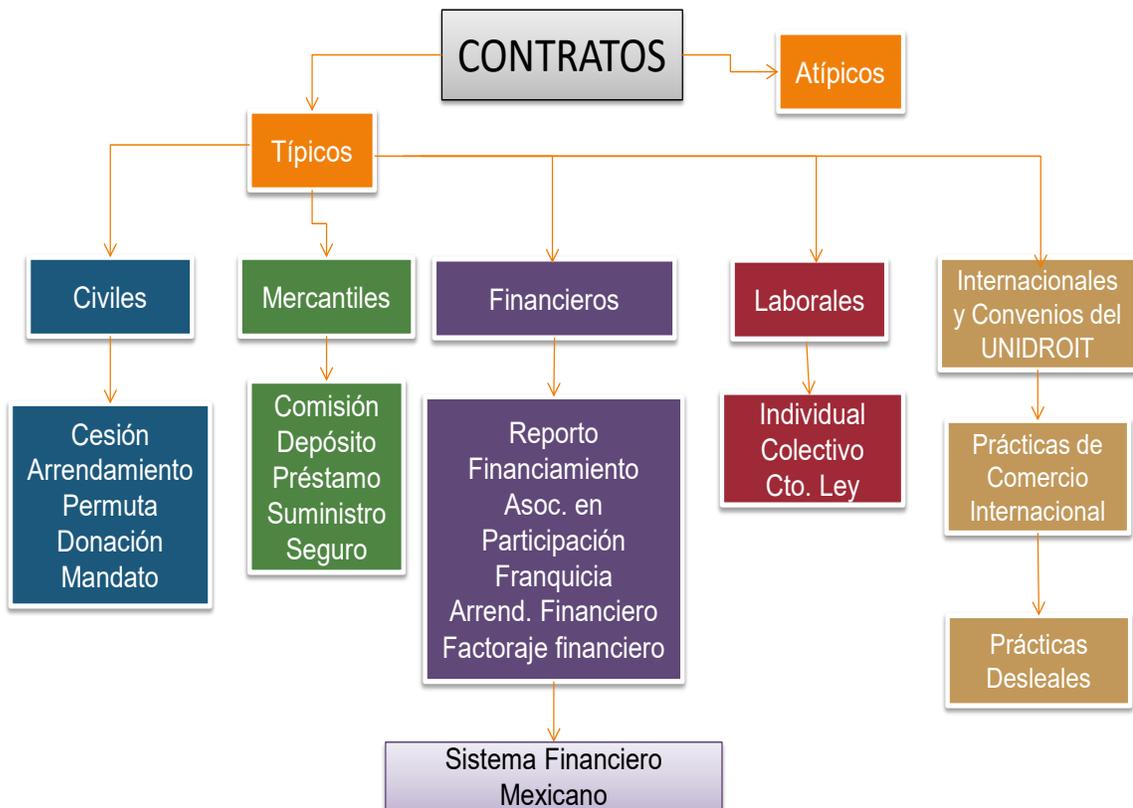
Servicios

Ofrece dos rubros de servicio especializado en:

- Personas Físicas
- Personas Morales y Físicas con Actividad Empresarial.

El Buró de Crédito proporciona un reporte de crédito de forma gratuita a quien solicita su historial crediticio cada 12 meses a través de su página www.burodecredito.com.mx

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Barbieri (1998)	II. Categorización de los Contratos de Empresa	103-111
Bauche (1983)	Tercero. Contratos Comerciales 2. Contratos mercantiles en general	221-222
Pérez-Nieto y Silva (2000)	2. Foros Nacionales e Internacionales.	21-42
Pina (1996)	XI. Títulos de Crédito Bancarios	485-493
Quintana (2003)	Tercero. Aranceles, Permiso de Importación, Competencia Desleal (Dumping y Subvenciones), Cuota Compensatoria VII. Prácticas Desleales de comercio Internacional VIII. Subvenciones	377-387 387-388
Sariñana (2010)	10. Los Contratos Mercantiles	103-109

UNIDAD 5

Comercio electrónico



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el concepto y características del comercio electrónico.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

5. Comercio electrónico

5.1. Definición y naturaleza del comercio electrónico

5.2. Tratamiento jurídico del comercio electrónico en la legislación nacional

5.3. Mensajes de datos

5.4. La firma electrónica

5.4.1. Firma electrónica avanzada

5.5. Prestadores de servicios de certificación

5.6. Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras

INTRODUCCIÓN

El *sistema e-México* es un proyecto integrador que busca articular intereses del gobierno, con empresas públicas, empresas privadas y operadores de redes en telecomunicaciones con el fin de ampliar la cobertura de servicios de salud, educación y comercio.

Esto ha sido posible gracias al uso de las nuevas tecnologías y los avances en los medios de comunicación que han permitido la conexión con el mundo virtual al acceder a los grandes portales de Internet, servicios de telefonía digital y envío de mensajes en el ciberespacio.

Comunicaciones satelitales y radiales imposibles de imaginar hace 100 años ahora han sido superadas por los gigantescos avances científicos. Parte de esos mensajes a distancia lo conforma la contratación vía Internet de finales del siglo XX, la cual ha requerido de reglas de operación e implantación en las nuevas tecnologías.

El creciente desarrollo del comercio electrónico en Europa ha provocado una serie de reformas jurídicas en toda la urbe mundial, aunque insuficientes; por ejemplo, la Directiva 2000/31/CE de Comercio Electrónico en la Unión Europea puesta en marcha el 08 de junio de 2000, fue decepcionante al no proteger los derechos de los consumidores, ser de limitada aplicación a los servicios de información masiva e ignorar las innovaciones que de ella se esperaban.

En contraste, otras organizaciones han obtenido buenos resultados como la [CNUDMI](#) que se dio a la tarea en 1996 de crear una Ley Modelo sobre Contratación

Electrónica y posteriormente, en 2001 redactó la Ley Tipo sobre Firmas Electrónicas; en ambos casos, sus contenidos han servido de inspiración y modelo al legislador mexicano para reformar el Código de Comercio y otras leyes conexas a fin de unificar la regulación de estas figuras en el comercio interno pero sobre todo en lo que se refiere a la contratación electrónica a nivel nacional o internacional.

A decir del profesor Pedro Silva-Ruiz

...la contratación electrónica es aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene o puede tener incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo. Comprende aquellos contratos celebrados y realizados completamente por medios electrónicos y por medios tradicionales, [pero donde necesariamente] [...] la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones. (En Quevedo, 2008, p. 258)

5.1. Definición y naturaleza del comercio electrónico

El comercio electrónico se conceptualiza como todo intercambio de datos que se realiza por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología relacionada estrictamente con la actividad comercial.

A criterio del jurista Arturo Díaz Bravo, el hecho de realizar actos de comercio a través de cualquier tipo de tecnología, no les atribuye una naturaleza distinta, por lo que seguirán siendo actos mercantiles o comerciales a pesar de la manera de llevar a cabo su celebración.

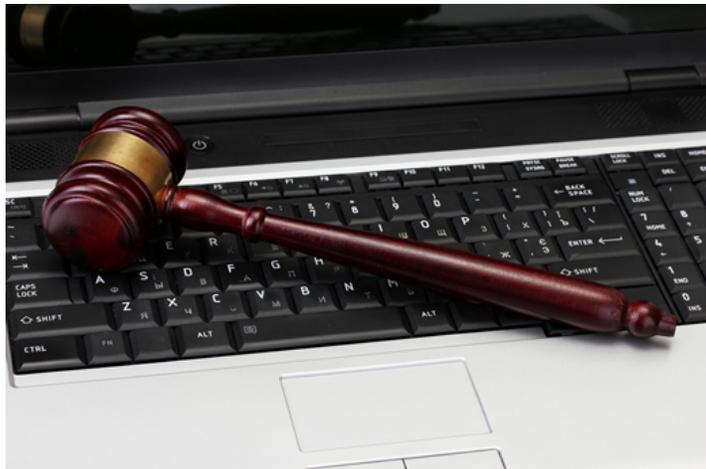
Sin embargo, es menester ajustar dichas conductas voluntarias a ciertos requisitos para su validez como son la demostración de su perfeccionamiento, el otorgamiento de su firma y la fuerza probatoria del documento electrónico que se encuentra en el ciberespacio.

La característica principal de esta forma de comercializar radica en que los convenios y contratos mercantiles celebrados mediante el uso de medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación o las condiciones con que ésta fuere modificada, es decir no es obligatoria la presencia de los contratantes para que el acto se considere realizado, ya que pueden hacerse a distancia y de forma diferida con base en cierta tecnología.

5.2. Tratamiento jurídico del comercio electrónico en la legislación nacional

Los principales antecedentes legislativos aparecen en el Código de Comercio de 1884 en el cual existen disposiciones relativas al telégrafo como medio de comunicación; en el Código Civil de 1928 hace referencia en diversas disposiciones al teléfono; en las leyes Bancarias de 1990 se incorpora los medios telemáticos; la ley de Protección Federal al Consumidor de 1992 protege a los consumidores de las ventas a distancia y *telemarketing* que son ventas a través de medios de comunicación masiva como el radio y la televisión; dentro de las diversas Leyes Fiscales de 1998 igualmente se prevén las declaraciones y pagos en formato electrónico, además de diversos esfuerzos gubernamentales.

La elaboración de la *Ley Modelo en Materia de Contratación Electrónica* aprobada el 14 de junio de 1996 por la CNUDMI junto con su *Guía Jurídica*, forzaron al gobierno mexicano para que el Congreso Federal realizara actualizaciones en materia comercial, pues la



normatividad existente hasta el año de 1999 requería para la validez del acto o contrato el soporte de la forma escrita y la firma autógrafa para vincular a las partes en forma obligatoria, de ahí la necesidad de modernizar la legislación mexicana para el reconocimiento jurídico de las transacciones por Internet.

Con el decreto de 29 de abril de 2000 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor a fin de establecer el esquema jurídico para brindar mayor certeza a las operaciones vía electrónica o digital.

A finales del año 2000, se elaboró una guía para la implementación del sistema de administración de la seguridad de la información publicada como una norma internacional, la denominada **ISO 17799** publicada por la *International Organization for Standardization*, con la finalidad de promover y preservar los principios de seguridad informática, tales como la **confidencialidad** (acceso exclusivo a personal autorizado), la **integridad** (información completa sin alteración) y la **disponibilidad** (acceso en cualquier momento), constituyendo las bases normativas de protección de los activos de información generada por cualquier tipo de organización pública o privada, institución gubernamental, educativa o investigadora.

Su propósito es garantizar la existencia de procesos, métodos y sistemas que permitan evaluar, mantener y administrar la seguridad de la información.

Actualmente la UNAM a través del Departamento de Seguridad de Cómputo (DSC) y el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad en Cómputo (UNAM-CERT) cuenta con el personal capacitado para implementar este estándar de seguridad en las organizaciones para la protección de sus bases de datos.⁴

Asimismo, con fecha 04 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Resolución por la que se da a conocer la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-15-SCFI, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos.*⁵

⁴ Véase <http://www.enterate.unam.mx/Articulos/2005/febrero/seguridad.htm>

⁵ http://www.profeco.gob.mx/juridico/normas/resol_nom151scfi2002.pdf

Siendo esta norma oficial de observancia general, su objetivo es proteger a los comerciantes obligados a conservar los mensajes de datos que se consignen en contratos, convenios o compromisos que generen los derechos y obligaciones en materia comercial; siendo extensiva a las personas que celebren los actos antes referidos con dicho comerciante.⁶

5.3. Mensajes de datos

El Código de Comercio, en su Capítulo I denominado De los Mensajes de Datos, por reforma de 29 de agosto de 2003 regula a esta figura en sus artículos 89 al 95.

El concepto *mensaje de datos* debe entenderse como toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares; por ejemplo, a través del intercambio electrónico de datos, el uso del correo electrónico, telegrama, telex o telefax.

El mensaje de datos no se limita a la comunicación además pretende abarcar cualquier tipo de información respaldada en un soporte de tipo informático bajo la opción de ser o no enviada; basta con cumplir un destino específico, aunque su intención solamente sea ser capturada.

El mensaje de datos si bien proviene de un emisor es común ser enviado a un tercero en calidad de destinatario; sin embargo, es posible en la práctica que este último sea el propio emisor. Tal presunción legal se demuestra con el empleo de medios de identificación idóneos como claves o contraseñas, así como el acceso de una persona facultada ajustada rigurosamente a los procedimientos técnicos convenidos con autorización del emisor.

⁶ Véase http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727725&fecha=04/06/2002

5.4. La firma electrónica

El Código de Comercio regula el uso de Firma en el comercio electrónico en sus artículos 96 a 99.

La firma electrónica se define como:

los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio (artículo 89).

La firma electrónica sustituye a la firma autógrafa para cualquier trámite de mensaje de datos que se realice por mecanismos cibernéticos si cumple con la expedición de una certificación.

5.4.1. Firma electrónica avanzada

La *firma electrónica avanzada* o *firma digital* “es el uso de la firma electrónica que permite identificar plenamente al firmante y ha sido generada bajo su exclusivo control se vincula a él con el mensaje de datos al que se adjunta o se asocia, lo que permite que sea detectable cualquier modificación posterior a éste” (Reyes, 2003, p. 164).



Únicamente será reconocida como firma electrónica avanzada o fiable la que cumpla con los requisitos del artículo 97 del Código de Comercio.

1. Los datos de creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
2. Los datos de creación de la Firma estarán, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
3. Sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma y
4. Respecto a la integridad de la información del Mensaje de datos, sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha con posterioridad al momento de la firma.

La diferencia entre la firma electrónica y la firma digital radica en que la segunda genera o comunica información íntegra que es atribuible a una persona obligada a ello y accesible para su ulterior consulta por un tercero.

5.5. Prestadores de servicios de certificación

El Código de Comercio regula en sus artículos del 100 al 113 a los Prestadores de Servicios de Certificación quienes pueden ser:

- Notarios públicos y corredores públicos
- Personas morales de carácter privado e
- Instituciones públicas



Para ser acreditados ante la Secretaría de Economía, deben cumplir con los requisitos solicitados en el artículo 102 del mismo ordenamiento:

- I. Solicitar a la Secretaría de Economía la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación
- II. Contar con elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de información y su confidencialidad
- III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del Certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros
- IV. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicio de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo haya sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio
- V. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría de Economía.
- VI. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría de Economía
- VII. Registrar su Certificado ante la Secretaría.

Notarios y Corredores Públicos

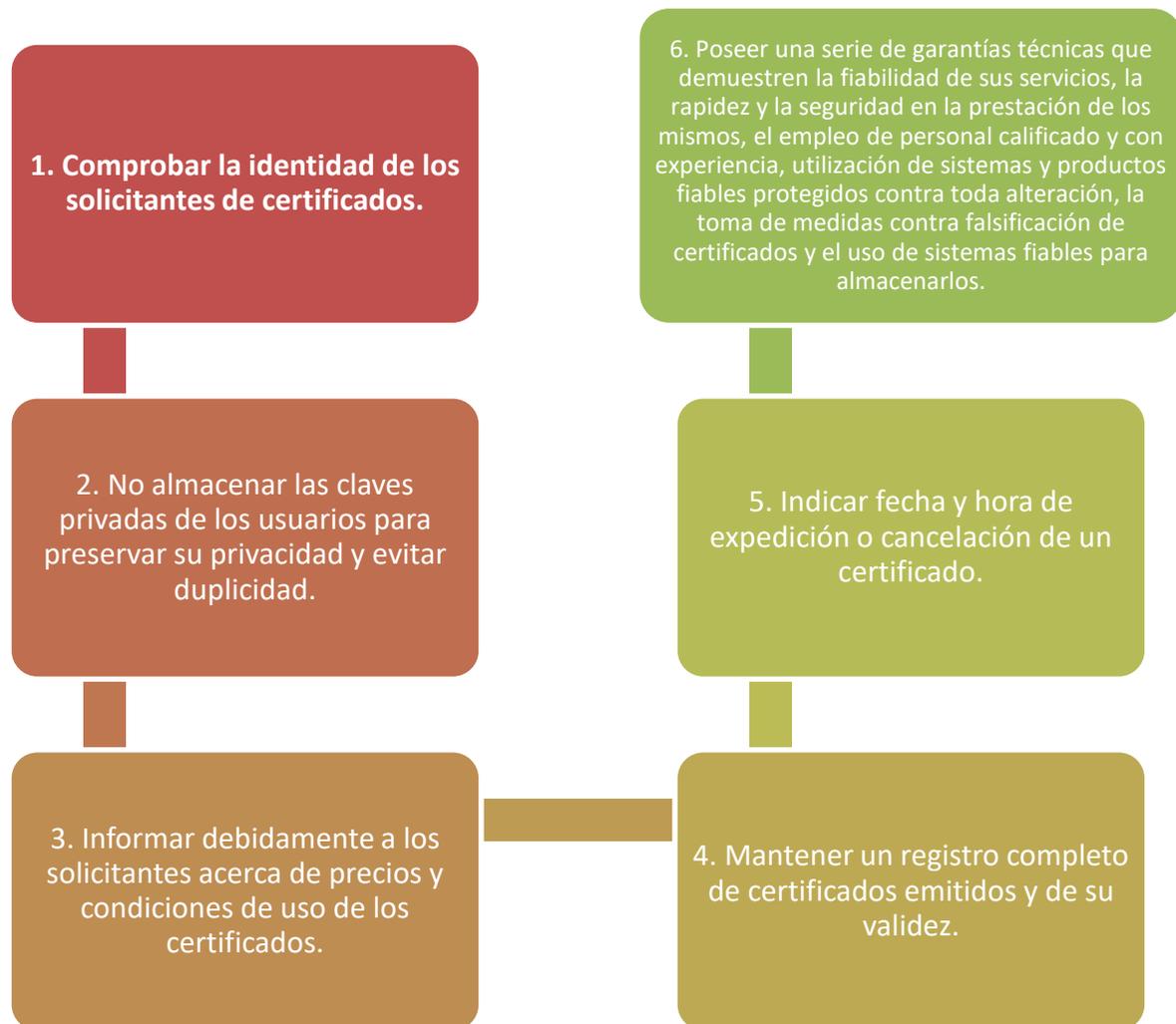
Los notarios y corredores de comercio a través de sus colegios respectivos buscando la mejoría del servicio en la Notaría Pública, se han adaptado a las nuevas tecnologías y actualizado su papel de fedatarios públicos virtuales.

El artículo 100 del Código de Comercio dispone al respecto:

La facultad de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

Persona Física o Moral

Una persona individual o colectiva puede constituirse en autoridad certificadora siempre y cuando, estando acreditada conforme al contenido del artículo 102 del Código de Comercio, cumpla una serie de obligaciones exigibles a todos los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos y son las siguientes:



Autoridad Certificadora o Entidad de Certificación

Se llama Autoridad Certificadora al ente fiable y ampliamente reconocido que genera y revoca los certificados digitales para un conjunto de usuarios y es responsable de su autenticidad, entre sus funciones están:

- Generación de certificados al garantizar la identidad del usuario por medio de la firma digital
- Agendar fechas de expiración de certificados
- Revocar los certificados ya vencidos

La autoridad o entidad de certificación debe reunir los requisitos señalados por ley, conocimientos técnicos y experiencia necesaria, de forma que ofrezca confianza, fiabilidad y seguridad. Dicha autoridad se basa en políticas operativas que describen la implantación de reglas de seguridad condensadas en un documento conocido como Declaración de Prácticas de Certificación (*Certification Practice Statement*, CPS) que incluye procedimientos de verificación de identidad, rango de usuarios a certificar y ciclo de vida de los certificados.

Agencia Certificadora

La Agencia Certificadora funge como intermediario entre los usuarios y la Autoridad Certificadora cuando esta última ya no puede satisfacer las demandas de un área muy extensa o poblada; entonces la agencia puede abrir oficinas regionales dispersas en todo el territorio nacional y ser la responsable de verificar la autenticidad de la identidad del usuario a fin de enviar su petición de firma electrónica a la Autoridad Certificadora y la clave pública a la Autoridad Registradora.

5.6. Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras

El artículo 89 del Código de Comercio define al certificado como “todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma electrónica”.

Se denomina certificado digital al documento electrónico que garantiza la identidad de una persona y la entidad que lo emitió, pues al momento que la Autoridad Certificadora firma digitalmente una clave pública con el nombre de un individuo o entidad.

El certificado digital contiene la siguiente información:

Código identificativo único del certificado
Identificación del prestador del servicio de certificación (autoridad de certificación)
Firma electrónica de la autoridad de certificación
Identificación del signatario (nombre, apellido o pseudónimo)
Datos de verificación de la firma (clave pública)
Periodo de validez del certificado
Límites de uso del certificado (compra por internet, acceso a bancos, exclusión de contratos de préstamo y fianza, identificación ante servidores de red local)
Límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado.

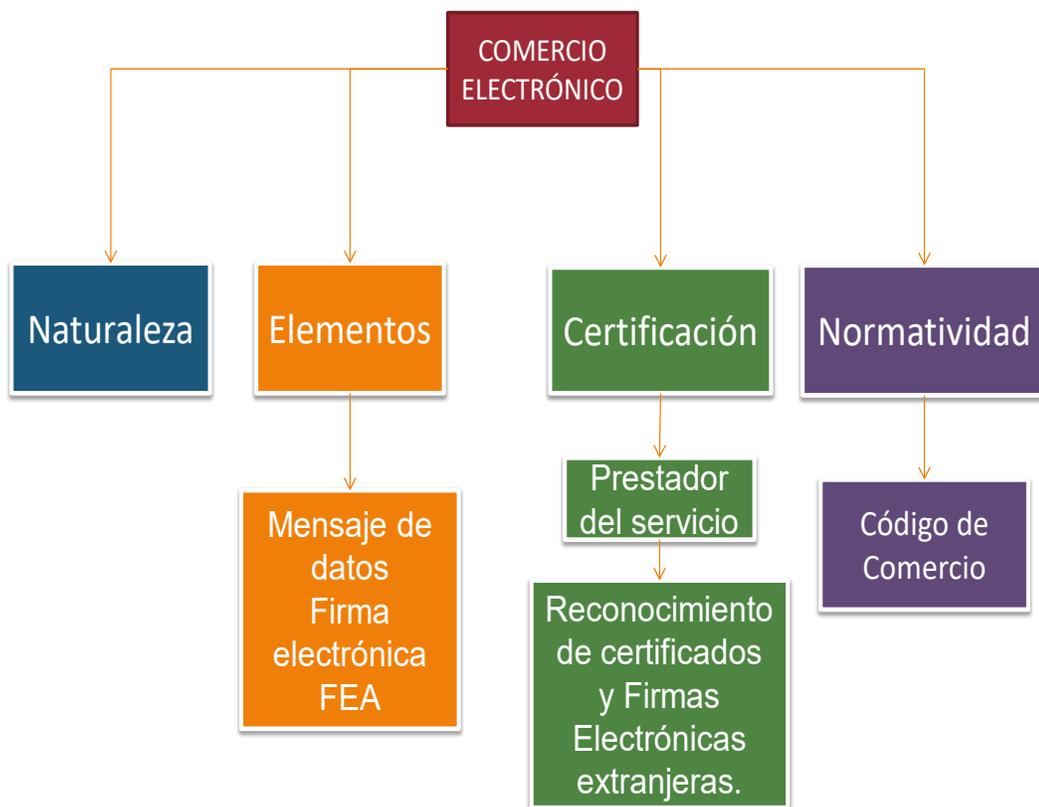
El certificado digital permite a su titular realizar una gran cantidad de operaciones por Internet como son:

- Acceder por medio de su navegador a sitios web restringidos;
- Enviar y recibir correo electrónico cifrado;
- Entrar en intranets corporativas;

- Entrar en edificios o instalaciones de la empresa con certificado almacenado en tarjeta inteligente;
- Firmar software para uso en Internet;
- Firmar cualquier tipo de documento digital para uso privado o público;
- Obtener confidencialidad en procesos administrativos o consultas de información sensible en servidores de administración;
- Realizar transacciones comerciales seguras con identificación de las partes.

Tanto los Certificados como las Firmas electrónicas expedidos, creados o utilizados fuera de la República mexicana producirán los mismos efectos jurídicos como si hubieran sido expedidos, creados o utilizados dentro del territorio nacional, si presentan un grado de fiabilidad equivalente a ellos (art. 114 Código de Comercio).

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Athie (2002)	Título Tercero. Las Obligaciones Mercantiles. II. Los Contratos Mercantiles en general	234-238
Barragán (2002)	14. El Comercio Electrónico y las PYMES	214-228
Díaz (2009)	Unidad 3. El Comercio Electrónico	66-79
Quevedo (2008)	Lectura Parte 4. La contratación Electrónica (Pedro F. Silva Ruiz)	258-259
Reyes (2003)	6.Firma Electrónica	163-197

UNIDAD 6

Propiedad Intelectual



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el concepto y características de la Propiedad Intelectual.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

6. Propiedad intelectual

6.1. Normas reguladoras de la propiedad intelectual en la empresa

6.2. División entre propiedad industrial y derechos de autor

6.3. Patentes

6.3.1. Concepto y características

6.3.2. Requisitos de patentabilidad

6.3.3. Derechos y obligaciones del titular de una patente

6.3.4. Vigencia del derecho

6.4. Modelos de utilidad, secretos industriales y diseños industriales

6.4.1. Concepto y características

6.4.2. Vigencia del derecho

6.5. Marcas

6.5.1. Concepto y características

6.5.2. Vigencia del derecho

6.6. Nombres comerciales

6.6.1. Concepto y características

6.6.2. Vigencia del derecho

6.7. Avisos comerciales

6.7.1. Concepto y características

6.7.2. Vigencia del derecho

6.8. Denominación de origen

6.8.1. Concepto y características

6.8.2. Vigencia del derecho

6.9. Licencias y transmisión de derechos de las patentes y registros

6.10. Derechos de autor

6.10.1. Concepto

6.10.2. El derecho de autor

6.10.3. Formas de hacer conocer una obra

6.10.4. El derecho moral del autor

6.10.5. El derecho patrimonial del autor

6.10.6. Trasmisión de los derechos patrimoniales

6.11. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

6.12. Instituto Nacional del Derecho de Autor

6.13. Registro Público del Derecho de Autor

INTRODUCCIÓN

El derecho de Propiedad intelectual es la rama del Derecho Público que estudia las prerrogativas de los creadores de obras protegidas bajo el régimen del derecho de autor o del derecho de propiedad industrial.

Esta área jurídica ha cobrado mayor interés en los diversos medios de comunicación y relaciones comerciales que utilizan diversas clases de obras protegidas como anuncios, entrevistas, fotografías, dibujos, imágenes, planos, programas de cómputo, compilación de datos, publicaciones, nombres de artistas, representaciones plásticas y computarizadas.

No obstante, otras más se encuentran desprotegidas y son materia del tráfico ilegal que reproduce música, video o películas sin autorización de su autor y sin pagar el derecho de transmisión o reproducción correspondiente.

Con el estudio de esta unidad te podrás dar cuenta de la gran importancia que resulta contar con una normatividad que proteja los derechos de autoría tanto en el plano intelectual como industrial, así como identificar a los organismos responsables de su registro y protección.

6.1. Normas reguladoras de la propiedad intelectual en la empresa

Es deber del Estado proteger las aportaciones que, a manera de obra humana creativa, beneficien a la sociedad en su calidad de herramienta para promover la riqueza o para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del país.

La propiedad intelectual se define como el derecho uso, goce y disposición que una persona tiene sobre obras literarias, artísticas, científicas e industriales, las cuales se rigen por:



- La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)
- La Ley de Propiedad Industrial (LPI)
- Los diferentes Tratados Internacionales suscritos por México y relacionados con estas áreas de la creatividad humana.

La Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el 24 de marzo de 1997, tiene como objetivo salvaguardar y promover el acervo cultural de la nación. Además de proteger los derechos de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, incluye derechos de editores, productores y organismos de radiodifusión, que se relacionen con obras literarias, artísticas, interpretaciones, ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas o emisiones.

De igual forma, la Ley de Propiedad Industrial publicada el 27 de junio de 1991, fija las bases para que las actividades industriales y comerciales tengan un proceso de perfeccionamiento de procesos y productos; fomenta y promueve la actividad inventiva dentro de los sectores productivos; impulsa el mejoramiento de bienes y servicios en la industria para satisfacer los intereses de los consumidores; favorece la creatividad de productos nuevos y útiles; protege la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, de diseños industriales y de marcas, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen y regulación de secretos industriales; previene actos que atenten contra la propiedad industrial y establece sus sanciones.

En el ámbito internacional, existe un compendio de normas jurídicas que regulan a la propiedad intelectual como son:

- *Declaración de los Derechos Humanos*. Su artículo 27 reconoce el derecho a la cultura, a las artes, a participar del progreso científico y de sus beneficios, al derecho de protección de los intereses morales y patrimoniales que correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autor.
- *Convención Interamericana de Derecho de Autor*, celebrada en 1949.

6.2. División entre propiedad industrial y derechos de autor

Se llama propiedad industrial a “un sistema para proteger las creaciones como un producto técnicamente nuevo, o una mejora a un aparato de las actividades productivas y de comercialización de bienes y servicios” (Athie, 2002, p. 341).

El derecho de propiedad industrial es considerado un privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones, signos distintivos de productos, establecimientos y servicios; por ejemplo, el uso de un nombre comercial, la marca, patente, certificado de invención, dibujo o modelo industrial, entre otros.

Se regula por la Ley de la Propiedad Industrial cuya aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y comprende cuatro grupos de instituciones:

Primer grupo

Pertenece a este grupo las creaciones industriales que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones, pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de modelos industriales, los registros de dibujos industriales, los secretos industriales y las variedades vegetales.

Segundo grupo

Pertenece a este grupo los signos distintivos que con variantes no radicales de una a otra legislación son las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

Tercer grupo

En este grupo se incluye la represión de la competencia desleal.

Cuarto grupo

En éste se agrupan los conocimientos técnicos y las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión.

Propiedad Industrial	
Ley aplicable.	Ley de Propiedad Industrial (LPI)
Objeto de Protección	Innovación tecnológica o industrial conocida como invento
Características de la invención	Nueva o novedosa De Actividad inventiva De Aplicación industrial
Protección otorgada: Registro, publicación, declaración, etc.	Si es novedoso (patentes) Si es distintivo (Marcas) Si es auténtico (Certificado de origen)
Autoridad registral	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

La propiedad industrial se distingue de los derechos de autor en su objeto de protección, pues mientras en el primero se relaciona con una innovación tecnológica o industrial conocida como invento; en la segunda se refiere a la producción de una obra literaria o artística, es decir, una idea original que desarrolla sentimientos o emociones.

Derecho de Autor	
Ley aplicable	Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA)
Objeto de Protección	Ideas, Obra literaria o artística en cualquiera de sus manifestaciones
Características de la idea	Originalidad
Protección otorgada:	
Autoridad registral	Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDAUTOR)

6.3. Patentes

Se denomina patente al *privilegio de explotar* en forma exclusiva un invento o sus mejoras, por el mismo inventor o por otros con su consentimiento.

También se llama así al *documento* expedido por el Estado en el que se reconoce y confiere tal derecho de exclusividad, el cual garantiza a su titular el derecho de excluir a otros de su uso o aprovechamiento durante el tiempo de permiso que se otorgue para su explotación.

Las patentes se regulan por los artículos 15 al 26 y del 38 al 61 de la LPI.

6.3.1. Concepto y características

Patente es el certificado que consagra el derecho exclusivo de explotación en provecho de personas físicas o morales que realicen una invención en cualquier rama de la actividad económica. Pueden ser de naturaleza mecánica, química, eléctrica o electrónica.

Invención es toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas (art. 15, LPI).

Entre las invenciones que pueden ser patentadas se encuentran:

- Los principios teóricos o científicos
- Los descubrimientos para revelar cosas de la naturaleza desconocidas por el hombre
- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios.
- Los programas de computación
- Las formas de presentación de información
- Las creaciones estéticas, obras artísticas o literarias
- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicable al cuerpo humano y relativos a los animales
- La mezcla de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales.

Serán patentables las invenciones que sean novedosas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

- a) **Novedad.** Se considera el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o de fecha de prioridad reconocida.
- b) **Actividad inventiva.** Es el proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico de la materia.
- c) **Aplicación industrial.** Es la posibilidad de que cualquier producto o proceso, será producido o utilizado en la industria, incluyendo la agricultura, ganadería, pesca, minería, industria de transformación, construcción y toda clase de servicios.

6.3.2. Requisitos de patentabilidad

Para obtener una patente deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 38, 47, 179 y 180 de la LPI:

1. Presentar solicitud escrita ante el IMPI, redactada en español o en su caso con traducción al español que contenga como datos:
 - Nombre y domicilio del inventor
 - Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante
 - Denominación de la invención

2. Exhibir comprobante de pago de las tarifas correspondientes, incluyendo las relativas a los exámenes de forma y fondo.

3. Anexar como documentos:
 - una descripción clara y completa de la invención incluyendo el método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención. En caso de usar material biológico que sea imposible de describir, se presentará constancia de su depósito en una institución reconocida por el IMPI.
 - los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción del punto anterior.
 - una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción
 - un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

4. Toda solicitud o promoción deberá tener firma del interesado, en su calidad de inventor o representante; este último, deberá acreditar su personalidad mediante carta poder simple, instrumento público, poder notarial o constancia de registro de su poder ante el IMPI.

6.3.3. Derechos y obligaciones del titular de una patente

- a) Las patentes otorgan como derechos a su titular, los siguientes:
- El derecho exclusivo de su explotación o provecho. Conforme al artículo 25 de la LPI, son prerrogativas derivadas de esta exclusividad:
 - El derecho de impedir que otras personas fabriquen, usen, vendan, ofrezca en venta o importen el *producto patentado* sin su consentimiento.
 - El derecho de impedir a otras personas que utilicen el *proceso patentado* así como la prohibición de usar, vender, ofrecer en venta o importar el producto obtenido directamente del proceso patentado, sin su consentimiento.
- b) El derecho de autorizar a otros la utilización de la patente, concedido mediante una licencia
- c) La transmisión total o parcial de sus derechos
- d) El derecho de ser mencionado como inventor o de oponerse a tal mención.

Además, se estipulan como obligaciones para su titular:

- El pago de derechos para mantener la vigencia, so pena de caducidad.
- La explotación de la invención en el territorio nacional, pues su incumplimiento puede generar el otorgamiento de licencias obligatorias a favor de terceros.

6.3.4. Vigencia del derecho

La vigencia de una patente es de 20 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud al IMPI. Prorrogándose 3 años más para el caso de medicamentos y productos farmacéuticos.



6.4. Modelos de utilidad, secretos industriales y diseños industriales

El Título Segundo de la LPI regula en sus artículos 27 al 30 a los modelos de utilidad y del 31 al 37 a los diseños industriales, mientras que, en su Título Tercero, artículos 82 al 86 bis lo reserva a los secretos industriales.

6.4.1. Concepto y características

Modelos de Utilidad

Son los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presentan una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad (art. 28, LPI).

Los modelos de utilidad serán registrables siempre que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Son aplicables a ellos, las limitaciones y derechos que se otorgan a las patentes, pero su uso ilegal está sancionado penalmente.

Secretos Industriales

Es toda información de aplicación industrial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

La información contenida en un secreto industrial deberá referirse a:

- La naturaleza, características o finalidad de los productos
- Los métodos o procesos de producción
- Los medios de distribución, comercialización de productos o prestación de servicios.



Deberá constar en documento, medio electrónico, magnético, disco óptico, microfilmes, películas o cualquier otro instrumento. Podrá transmitirse o autorizarse su uso a un tercero por convenio con cláusula de confidencialidad bajo la prohibición de su divulgación, su incumplimiento genera indemnización por daños y perjuicios.

Diseños Industriales

Son los dibujos industriales que bajo una combinación de figuras, líneas o colores se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y den un aspecto peculiar y propio; así como, los modelos industriales constituidos por toda forma



tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Serán registrables si son originales y susceptibles de aplicación industrial.

6.4.2. Vigencia del derecho

La vigencia del registro de un modelo de utilidad es de 10 años mientras que para el diseño industrial será de 15 años; ambos plazos improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y sujetos al pago de derechos y tarifa correspondientes.

6.5. Marcas

La LPI en su Título Cuarto regula dos tipos de marcas, las generales en su Capítulo I, artículos 87 al 95 y las Colectivas en su Capítulo II, artículos 96 al 98.

6.5.1. Concepto y características

Marca es todo signo visible que distingue productos o servicios similares a otros de su misma especie o clase en el mercado (art. 88, LPI).

Una marca puede ser constituida por:

- Denominaciones o figuras visibles
- Formas tridimensionales
- Nombres comerciales y denominaciones o razones sociales
- Nombre propio de persona física, excepto cuando un homónimo ya se haya registrado como marca.



Está prohibido registrar como marca:

- Nombres propios, técnicos o de uso común de productos o servicios, aun cuando estén en idioma extranjero.
- Palabras que se hayan convertido en una designación usual o genérica de productos o servicios que se tratan de amparar, por ejemplo: automóvil.
- Envases que sean de dominio público.
- Figuras, denominaciones o frases descriptivas de productos o servicios.
- Todo lo que sea contrario a la moral, al orden público o lo que tienda a ridiculizar ideas o personas.

Las marcas serán registradas en relación con servicios determinados o tipos de productos según su clasificación legal.

6.5.2. Vigencia del derecho

La vigencia del registro de una marca es de 10 años a partir de la presentación de la solicitud, renovable por periodos iguales. Siendo obligatorio usarlas tal como fueron registradas y en los productos nacionales deberá además agregarse la leyenda “Hecho en México”.

6.6. Nombres comerciales

Los artículos 105 al 112 de la LPI regulan los nombres comerciales de todo tipo de empresas o establecimientos.

6.6.1. Concepto y características

Se denomina **nombre comercial** al nombre exclusivo que se le haya dado a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicio y por el cual una persona física o moral puede ejercer el comercio. El derecho de uso de nombre

comercial está protegido sin necesidad de registro y abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique dicho nombre.

6.6.2. Vigencia del derecho

El usuario del nombre comercial podrá solicitar al IMPI la publicación en la gaceta del nombre a fin de establecer la presunción de buena fe de su uso. Dicha publicación tendrá una vigencia de 10 años renovables, extinguiéndose 2 años después del cierre de la negociación que lo empleó.

6.7. Avisos comerciales

Los artículos 99 al 104 de la LPI regulan el uso de un aviso comercial que en su definición legal es la frase u oración que tiene por objeto anunciar al público un establecimiento o negocio comercial, industrial y de servicio, además de algún producto, a fin de distinguirlo fácilmente de otros de su misma especie.

6.7.1. Concepto y características

Se entiende por **aviso comercial** a cualquier combinación de letras, dibujos o de otros elementos que tengan señalada originalidad y sirvan para distinguir fácilmente una empresa o determinados productos de los demás de su especie. Por ejemplo, emblemas, lemas, objetos o palabras para atraer la clientela a esa empresa.



Se distinguen los avisos que tienen por objeto anunciar una empresa de aquellos cuya intención sea identificar productos o servicios pues en su solicitud de registro se deberán especificar y detallar con claridad los productos o servicios de que se trata.

6.7.2. Vigencia del derecho

La vigencia del registro de un aviso comercial es de 10 años renovables por periodos iguales.

6.8. Denominación de origen

El Título Quinto, Capítulo I, artículos del 156 al 178 de la LPI, regula tanto la protección como la autorización de uso de una denominación de origen.

6.8.1. Concepto y características

Una denominación de origen es el nombre de una región geográfica de un país que sirve para designar un producto originario de la misma y cuya calidad se deba exclusivamente a esa zona, incluyendo los factores naturales o humanos (art. 156, LPI).

El titular de la denominación de origen en nuestro país es el Estado mexicano y solo podrá ser utilizado mediante autorización expedida por el IMPI.

La declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de parte interesada:

- Personas físicas o morales dedicadas a la extracción, producción o elaboración de productos
- Cámaras o asociaciones de fabricantes o productores
- Entidades del gobierno federal y gobiernos de las entidades de la Federación.

6.8.2. Vigencia del derecho

El registro se obtiene por solicitud ante el IMPI estando obligado el titular a usarla tal como aparece protegida la declaración. Su vigencia estará determinada por la subsistencia de las condiciones por las cuales fue otorgada y dejará de surtir efectos por declaración del IMPI cuando así corresponda.

6.9. Licencias y transmisión de derechos de las patentes y registros

El Título Cuarto, Capítulo VI de la LPI regula en sus artículos 136 al 150 el otorgamiento de licencias y la autorización de la transmisión de derechos de patentes y registros de marcas, modelos o diseños industriales.

Para que el registro de una marca, modelo o diseño industrial pueda ser transmitido a tercero se necesita primeramente celebrar conforme a la normatividad común de cada territorio una cesión de derechos por convenio en el cual se otorgue licencia de uso a una o más personas de un producto o servicio en el que se aplique dicha marca.

Los derechos de marca registrada solo podrán ser objeto de transmisión cuando la licencia de uso se inscriba a favor de empresarios, negociaciones mercantiles o industriales en el IMPI. Dicho registro caducará cuando no se renueve el permiso o deje de usarse la marca más de 3 años consecutivos. En caso de que la marca no se encuentre vigente el IMPI podrá negar la inscripción de la licencia o la transmisión del derecho. Cuando se convenga gravar la licencia de uso también deberá inscribirse dicha afectación económica en el IMPI.

6.10. Derechos de autor

Los antecedentes de los derechos de autor son muy antiguos y se remontan a las siguientes fechas:

Siglo XII	Francia	El Rey Luis XII otorga privilegios a Antonio Verard por su edición de las epístolas de San Pablo y San Bruno.
1710	Inglaterra	El parlamento inglés dicta el estatuto de la reina Ana reconociendo los derechos de los creadores intelectuales.
1764	España	La Real Orden dictada por Carlos III es aplicable a la metrópoli y sus dominios incluyendo a la Nueva España.
1790	EEUU	Se expide el Acta de los Derechos (Copyright Act)
1793	Francia	Se reglamenta la propiedad artística y literaria.
1870	México	El Código Civil para el D.F. y territorio de Baja California contiene disposiciones sobre propiedad literaria, dramática y artística.
1884	México	El Código Civil reglamenta derechos de autores.
1928	México	El Código Civil para el Distrito Federal es en materia común y para toda la República en materia Federal, reglamenta el derecho de autor.
1947	México	Se publica la ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional denominada <i>Ley Federal sobre Derecho de Autor</i>
1967	Suecia	Por Convenio de Estocolmo se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
1997	México	Se publica la Ley Federal de Derecho de Autor, donde se crea el Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDAUTOR)

6.10.1. Concepto

El derecho de autor es el registro en el Instituto Nacional de Derecho de Autor (INDAUTOR) de obras -intelectuales, creativas o de imaginación- plasmadas en las ramas: literaria, musical, dramática, danza, pictórica o dibujo, escultórica, caricatura

o historieta, arquitectónica, cine y audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografía, etc., incluyendo la protección de interpretaciones artísticas.

6.10.2. El derecho de autor

El autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística y es propietario de su obra de por vida, gozando de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial conforme a la *Ley Federal de Derechos de Autor*.

Las empresas también pueden proteger sus obras como un derecho protector intelectual.

6.10.3. Formas de hacer conocer una obra

El artículo 16 de la LFDA indica que podrá hacerse del conocimiento público una obra mediante los actos de *divulgación, publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público* o mediante su sola *reproducción*. Ostentando la expresión *Derechos Reservados* o su abreviatura “*D.R.*” seguida del símbolo del copyright ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor además del año de la primera publicación.

6.10.4. El derecho moral del autor

El derecho moral del autor se encuentra regulado por los artículos 18 al 23 de la LFDA, otorgando los siguientes privilegios a su titular:

- El reconocimiento como autor de la obra
- La titularidad exclusiva y perpetua de divulgar la obra
- Exigir el respeto de integridad de la obra, lo que le permite ser el único en revisar, autorizar cambios o alteraciones a la misma, evitar su mutilación o retirarla del comercio.

Este tipo de derecho personal tiene las características de ser *inalienable*, *imprescriptible*, *irrenunciable* e *inembargable*, pues únicamente será ejecutado por su titular, ya sea el propio autor o a través de sus herederos.

En caso de obras del dominio público, anónimas o de las contenidas en el Título VII de la LFDA, el Estado se ostentará como titular y ejercerá los derechos que correspondan, si dichas obras representan un interés para el patrimonio cultural nacional.

6.10.5. El derecho patrimonial del autor

El derecho patrimonial del autor se regula por los artículos 24 al 29 de la LFDA.

Tiene las características de ser *irrenunciable* y *transmisible* a terceros, confiriendo a su titular la percepción de beneficios económicos por su producción creativa.

El autor es titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes serán los titulares derivados. Ambos pueden gozar del privilegio de recibir un pago llamado regalía que entregará quien realice la comunicación o transmisión de la obra a través de cualquier medio.

Este derecho estará vigente durante la vida del autor y 100 años después de su muerte. Si son varios coautores, los 100 años contarán a partir de la muerte del último. Este lapso también será aplicable una vez que sean divulgadas las obras póstumas.

6.10.6. Trasmisión de los derechos patrimoniales

La LFDA en su Título III, Capítulo I, regula en sus artículos 30 al 41 la transmisión de los derechos patrimoniales de un autor quien puede autorizar la reproducción, publicación, edición y en general la fijación material en copias o ejemplares de su obra, efectuado por cualquier medio impreso, audiovisual o electrónico.

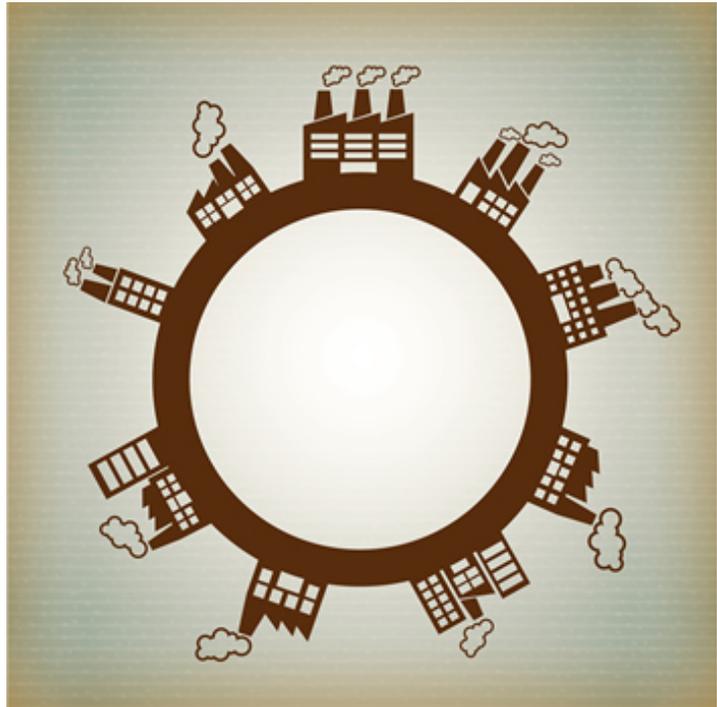
También puede mediante convenio o contrato escrito, transferir libremente de manera onerosa y temporal su derecho patrimonial sobre la obra u otorgar licencia de uso exclusivo o no exclusivo a tercero, quien se compromete a entregar una participación proporcional en los ingresos de la explotación o una remuneración fija y determinada.



El derecho de transmisión es irrenunciable y todos los actos, pactos o convenios que lo contengan deberán ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

6.11. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se crea a partir de la promulgación de la Ley de la Propiedad Industrial como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyas facultades de consulta y apoyo técnico en la materia a la Secretaría de Economía (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial-SECOFI), coadyuvan en la realización y promoción de las invenciones, su desarrollo comercial, además de difundir su conocimiento y el alcance de sus disposiciones legales.



Se encarga de proteger los derechos de propiedad sobre los inventos, modelos, diseños y secretos industriales

El instituto realiza estudios sobre la propiedad industrial en el ámbito internacional que lo facultan para efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica y de los resultados. También editará trimestralmente la gaceta, en donde se dará a conocer cualquier inconformidad de interés sobre la propiedad industrial.

6.12. Instituto Nacional del Derecho de Autor

La LFDA en su Título X regula en sus artículos 208 al 212 las actividades del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Estará a cargo de un Director General nombrado y removido por el Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Educación Pública.

Siendo la autoridad administrativa encargada de proteger los derechos de autor y derechos conexos, entre *sus funciones* se encuentran:

- Proteger y fomentar el derecho de autor
- Promover la creación de obras literarias y artísticas
- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor
- Mantener actualizado el acervo histórico
- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas

- Solicitar visitas de inspección
- Ordenar y ejecutar actos provisionales para prevenir o terminar con la violación del derecho de autor y derechos conexos
- Imponer sanciones administrativas procedentes.



6.13. Registro Público del Derecho de Autor

Es una de las oficinas administrativas encargada de inscribir las obras literarias o artísticas que presentan sus autores y darles publicidad a los actos, convenios, contratos y documentos que se relacionen con los derechos morales o patrimoniales de sus titulares.



El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción (art. 162, LFDA).

Entre sus obligaciones se encuentran:

- Inscribir las obras y documentos que les sean presentados.
- Proporcionar a los interesados la información de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro.
- Negar la inscripción de aquello que no sea objeto de protección, obras del dominio público, marcas, campañas y promociones publicitarias, así como aquellos actos o documentos que sean contrarios a lo dispuesto por la LFDA.

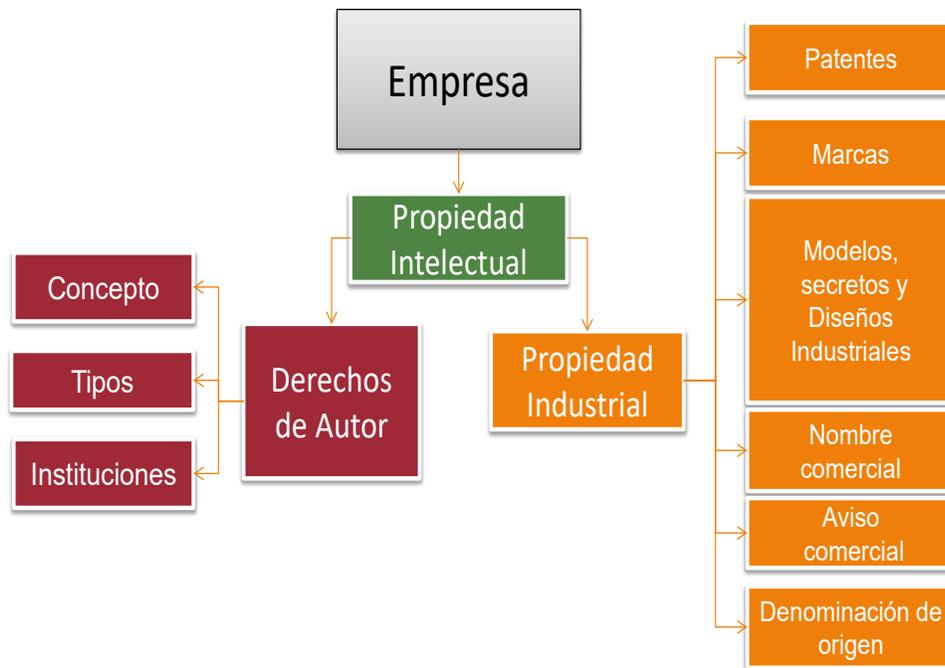
Los encargados del Registro tienen prohibido impedir el registro de una obra bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público -salvo por mandato judicial-, por motivos políticos, ideológicos o doctrinarios.



En la inscripción se asentarán los siguientes datos:

Nombre del autor o pseudónimo, fecha de muerte, nacionalidad, domicilio, título de la obra, fecha de divulgación, indicar si es por encargo y titular del derecho patrimonial.

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Athie (2002)	Título Séptimo. Ley de la Propiedad Industrial	429-442
Bauche (1983)	Segundo. La empresa mercantil	11-211
Díaz (2009)	5. La empresa mercantil	116-137
Mangas (2002)	II Derecho Mercantil	58-63
Pina (1996)	V. La Empresa	27-43
Cruz y Sanromán (2006)	7. Propiedad Intelectual	149-168
Sepúlveda (1997)	Título Segundo. Sujetos de Comercio Tercero. La empresa o negociación mercantil.	89-111
Viñamata (2003)	Obra completa	21-396

UNIDAD 7

El Régimen Fiscal y la Contabilidad Empresarial



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá el Régimen Fiscal y la Contabilidad Empresarial.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

7. El régimen fiscal y la contabilidad empresarial

7.1. Régimen fiscal federal

7.2. Régimen fiscal estatal

7.3. Régimen fiscal municipal

7.4. Régimen fiscal concurrente

7.5. Personas sujetas al régimen fiscal de las empresas

7.5.1. Personas físicas

7.5.2. Personas morales

7.5.3. PyMES

7.6. El objeto social de las empresas

7.6.1. Base gravable

7.6.2. Ingresos, deducciones, acreditaciones

7.7. Gravámenes que pueden imponerse a una empresa

7.7.1. Embargo

7.7.2. Fianza

7.7.3. Aseguramiento

7.7.4. Prenda



7.7.5. Hipoteca

7.7.6. Servidumbre

7.7.7. Otros

INTRODUCCIÓN

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano responsable de la recaudación de los ingresos públicos del sector gubernamental y sus facultades se encuentran establecidas en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Cada año denominado ejercicio fiscal esta Secretaría establece a través de la *Ley de Ingresos de la Federación* los impuestos a recaudarse tanto por la persona física como por la moral, regulados en sus propias leyes, reglamentos, circulares o decretos aplicables, siendo los principales: el Impuesto sobre la renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo, Impuesto al Comercio Exterior e Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos.

En México, las Pequeñas y Medianas empresas (PyMES) deberán contribuir con ciertos créditos fiscales regulados de manera autónoma por ordenamientos fiscales establecidos a nivel estatal o municipal y de acuerdo con su dimensión, giro o ámbito del negocio, tales como *Impuesto sobre Nómina, Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles*

El *Código Fiscal de la Federación* también es un ordenamiento fiscal que obliga a las personas físicas y morales empresariales a contribuir con el gasto público que determina bajo sus propios tecnicismos, los derechos y obligaciones de los diversos contribuyentes que se encuentran regulados por la SHCP.

Son derechos del contribuyente empresarial presentar promociones y consultas a la autoridad, solicitar la devolución y compensación de las diversas contribuciones fiscales, la autocorrección a través de la presentación de declaraciones complementarias y la comprobación de créditos fiscales.

Entre las obligaciones están inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, solicitar su cédula de identificación fiscal, inscribir a sus trabajadores, llevar la contabilidad de acuerdo con los sistemas y registros contables autorizados, realizar las retenciones de impuestos correspondientes, expedir comprobantes fiscales, dar cumplimiento a los distintos pagos de los créditos fiscales, presentar declaraciones y avisos solicitados por la autoridad competente.

Es así que, durante el transcurso del estudio de esta unidad podrás conocer el régimen fiscal empresarial y la contabilidad de los diversos gravámenes aplicables como son embargos, fianzas, aseguramientos, prendas, hipotecas o servidumbres al objeto social de la empresa, es decir, a sus ingresos, deducciones y acreditaciones.

7.1. Régimen fiscal federal

Se denomina *régimen* a todo sistema político o forma de gobierno a la cual se ciñe la conformación de un Estado, pero no basta constituirse como una entidad socio-política-cultural, para prolongar su existencia el Estado necesita generar recursos económicos que le permitan un desarrollo y crecimiento sustentable.

Obligaciones de los contribuyentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31, fracción IV la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación -así como del lugar donde residan ya sea la Ciudad de México, alguna entidad federativa, o bien un Municipio- de manera proporcional y equitativa según lo que dispongan las leyes fiscales.

Por **proporcional** se entiende que los contribuyentes deben contribuir a los gastos públicos en virtud de sus capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Por **equitativa** se entiende la igualdad ante la ley tributaria de todos los contribuyentes sujetos a un mismo tributo, quienes deberán recibir un tratamiento idéntico, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

Esta es la razón de ser de un régimen fiscal en un orden territorial federal, estatal o municipal. Por ejemplo, la propia Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX confiere facultades exclusivas al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto federal respecto de las siguientes materias:

- Comercio exterior
- Aprovechamiento y explotación de los recursos naturales
- Instituciones de crédito y sociedades de seguros
- Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación
- Especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, producción y consumo de cerveza.

De igual manera, se aplica una serie de impuestos regulados por sus propias leyes como son la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, el Código Fiscal de la Federación.

Nuestra Ley Suprema también establece que las contribuciones deben observar algunos principios que garanticen que no se haga un cobro indebido de los impuestos, siendo los siguientes:



Principio de Constitucionalidad.

En términos generales, implica que la relación jurídica tributaria debe encontrarse fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar contradecirlos.

Principio de Legalidad. Se refiere a que no se podrá cobrar ningún impuesto o contribución que no se encuentre establecido en una ley, con anterioridad al hecho o circunstancia que fue la causa del pago de un impuesto.

Principio de Obligatoriedad. En materia fiscal se entiende como una obligación pública, y de su incumplimiento se pueden derivar graves consecuencias para el beneficio tanto social como económico del país.

Medios de extinción de las obligaciones fiscales

El pago es el modo y forma de extinción de la obligación fiscal por parte del contribuyente, toda vez que satisface de forma plena los propósitos de la relación tributaria, porque logra la pretensión del sujeto activo (Autoridad fiscal).

En el artículo 2062 del Código Civil Federal, se establece que el “pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida”, esto tratándose de las obligaciones de dar y “la prestación del servicio que se hubiese prometido” para las contribuciones.

Para que pueda darse este supuesto, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La preexistencia de un crédito.
- b) Que se establezca en forma líquida y exigible la obligación.
- c) La determinación de la obligación sea por el sujeto activo o el pasivo.
- d) El sujeto pasivo es quien realiza el pago, ya sea deudor directo o solidario.

El cumplimiento de la obligación fiscal, por ejemplo, el pago de un impuesto, debe realizarse en los lugares señalados por la ley y en las oficinas autorizadas por el Fisco Federal. Hoy en día se puede llevar a cabo el pago correspondiente directamente en Instituciones Bancarias o por medio de transferencias bancarias.

Derechos de los contribuyentes

En un Estado de Derecho, uno de los principios fundamentales es dotar a los ciudadanos de instrumentos jurídicos necesarios para la defensa de sus derechos. Es decir, la Autoridad sólo puede y debe hacer lo que la ley le faculta u otorga como atribución; de igual manera, el gobernado sólo puede realizar lo que la propia ley le permita, procurando con ello equilibrar ambas situaciones jurídicas. Lo anterior significa, que el contribuyente es reconocido por el Estado, y le garantiza los derechos públicos subjetivos, otorgándole además los medios necesarios para su defensa.

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, tiene como propósito regular las relaciones de los contribuyentes con las autoridades fiscales, específicamente con el Servicio de Administración Tributaria. Por lo que, en aquéllas situaciones no previstas por ella, se deben aplicar las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación (art 1).

En el artículo 2, se encuentran previstos los derechos generales dedicados a los contribuyentes, tales como:

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales.
- Obtener las devoluciones de impuestos que procedan.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales que tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas.
- No aportar los documentos que estén en poder de la autoridad fiscal; sin embargo, cuando se trate de una unidad del SAT distinta de aquélla que realizó el trámite para el que se entregaron los documentos, se presentará nuevamente la documentación que la autoridad requiera.

- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan los servidores públicos de los contribuyentes.
- A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos.
- A que las actuaciones de las autoridades fiscales se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
- Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.
- A ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Es así que la federación actúa con base en una competencia delegada, siendo sujeto activo con plena potestad jurídica tributaria como acreedor de créditos fiscales.

7.2. Régimen fiscal estatal

De acuerdo con el artículo 115, fracción II de la Constitución, los estados de la federación llamados Entidades federativas también cuentan con plena potestad jurídica tributaria bajo el *principio general de distribución de competencias* contenido en el numeral 124, por el cual, las facultades no delegadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, ya que en su calidad de entes soberanos e independientes pueden establecer contribuciones necesarias a cubrir sus presupuestos a través de sus legislaturas locales a fin de no depender exclusivamente de la Federación.

A cada entidad corresponde una competencia de origen con facultades tácitas e indeterminadas que dentro de su régimen interno hayan de funcionar conforme a las facultades expresas que les otorgue la constitución local respectiva, por ejemplo, establecer *derechos de tonelaje*.

En términos de la *Ley de Coordinación Fiscal* publicada el 22 de diciembre de 1978, los Estados y municipios sólo podían establecer los siguientes impuestos:

- A la propiedad raíz, conocido como *impuesto predial*
- A la transmisión de la propiedad de inmuebles, conocido como *impuesto a la traslación de inmuebles*
- Al ejercicio de una actividad profesional independiente
- A la prestación de un servicio personal subordinado
- A los espectáculos públicos

7.3. Régimen fiscal municipal

Asimismo, el artículo 115 Constitucional en su fracción IV faculta a las legislaturas locales de cada Entidad Federativa para emitir las leyes que permitan generar los ingresos que necesiten por el cobro de impuestos municipales como son:

Rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio Libre

- Contribuciones que fijen las legislaturas de los estados, incluyendo tasas adicionales
- Participaciones federales con arreglo a bases, montos y plazos que anualmente determinen las legislaturas de los estados
- Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos



7.4. Régimen fiscal concurrente

Las facultades concurrentes son aquellas que permiten, de manera simultánea que la Federación, estados y municipios, gravar un mismo impuesto. De esta manera, al expedir el Congreso Federal leyes impositivas a la industria y al comercio es posible coordinar a los Estados que previamente deroguen impuestos locales que graven las mismas actividades, otorgándoles participación en la recaudación aplicando lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

A continuación, la explicación de cómo funciona este sistema, según Emilio Margáin Manatou (1991):

En términos de esta ley, los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que les corresponda del Fondo General de Participaciones, deberán dejar de gravar las materias establecidas en las leyes federales relativas a impuestos participables. El fondo estará formado con el 13% de la recaudación federal total y el Fondo Financiero Complementario de Participaciones se constituirá con el 0.37% de los ingresos totales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, así como en recargos sobre impuestos federales y en las multas por infracciones a las leyes respectivas. La cantidad que corresponda a cada entidad se determinará conforme a las reglas que contiene el artículo 3º de la ley, reglas cuya aplicación corresponde a la Federación. (pp. 254-255)

Posteriormente, para enfrentar el problema de la falta de claridad constitucional respecto de los ámbitos impositivos federales, estatales y municipales, se expidió la Ley del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el objeto de:

- a) Coordinar el régimen fiscal de la Federación con el de las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales.
- b) Fijar la participación que corresponda a estas entidades en los ingresos federales, así como distribuir entre ellos dichas participaciones.
- c) Dictar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales
- d) Establecer la forma en que se integran los organismos de coordinación fiscal, su organización y funcionamiento.



El propósito que se persigue con esta ley es evitar la doble tributación por la imposición de cargas tributarias de carácter federal, estatal y municipal por el mismo concepto. Actualmente, cuando una entidad federativa ingresa al Sistema de Coordinación podrá ser por un gravamen federal integral y con la posibilidad de que la Federación celebre un convenio con ella a fin de que dicha entidad administre los gravámenes federales.

7.5. Personas sujetas al régimen fiscal de las empresas

Los elementos personales que intervienen en una relación tributaria son los sujetos activo y pasivo:

- a) **Sujeto Activo o Acreedor.** Es la persona que tiene el derecho de exigir el pago de los tributos o impuestos, puede ser el Estado o el Fisco de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Entre sus *facultades* se cuenta exigir al contribuyente que cumpla con el pago de los impuestos establecidos en las leyes fiscales.

Sus *obligaciones principales* son el cobro y percepción de la prestación tributaria, pues al no hacerlo estará concediendo una exención que pondría al particular en una situación privilegiada y para él una causa de responsabilidad por los daños que pueda provocar en la economía del Estado con la disminución de los ingresos.

Entre sus *obligaciones secundarias* se encuentran:

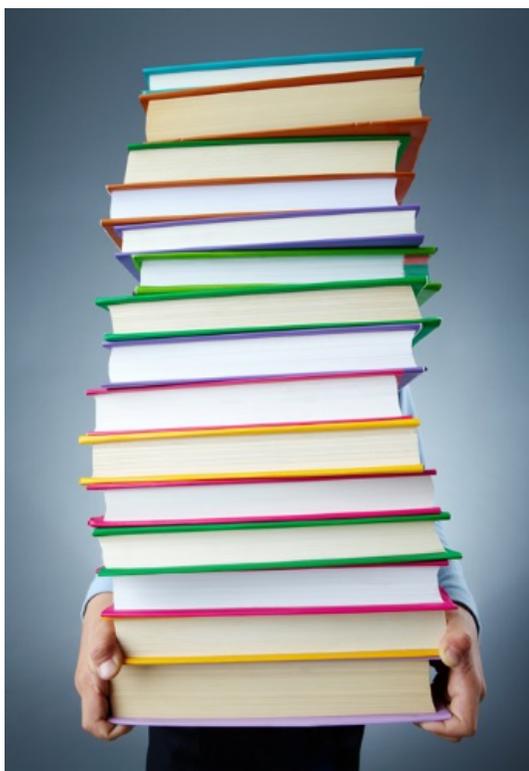
- Determinar la existencia del crédito fiscal
- Fijar las bases para su liquidación
- Practicar visitas de inspección
- Otorgar o no permisos para el funcionamiento de ciertos establecimientos, considerando si cumplen o no con las disposiciones señaladas.

b) **Sujeto Pasivo o Deudor.** Es el contribuyente, persona -física o moral, mexicana o extranjera-, que legalmente está obligada a cumplir con las leyes fiscales. Es quien realmente paga el impuesto y ve afectada su economía con el gravamen, por ejemplo, el consumidor pagador del impuesto ISR o IVA.



Su *obligación principal* es retener el impuesto y las *secundarias* consisten en:

- Presentar avisos de iniciación de operaciones y declaraciones fiscales
- Llevar libros para el registro de su contabilidad
- Expedir documentos para el control de sus ingresos
- No vender mercancías extranjeras sin autorización o sin el pago de los impuestos respectivos
- No alterar sus libros de contabilidad
- Tener a disposición de las autoridades de la SHCP la documentación necesaria para verificar ingresos, permitir la práctica de visitas de inspección de los libros, documentos, locales y propiedad del causante.



c) **Obligado Solidario.** La ley previene la responsabilidad de este sujeto quien responde de manera total por una obligación contraída por otro en caso de que éste no cumpla.

El Código Fiscal de la Federación señala como obligados solidarios a:

- Retenedores del pago de impuestos para después entregarlos en las oficinas receptoras del fisco, así como personas a quienes la ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes.
- Las personas obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de esos pagos.
- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

- Las personas, ya sea director general, gerente general o administrador único de la persona moral, será responsable solidario por las contribuciones causadas o retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma.

d) **Terceros**. Son las personas que intervienen en un procedimiento tributario en calidad de:

- *Particulares*, quienes solamente tienen como obligaciones secundarias presentar declaraciones, no alterar sellos oficiales y permitir visitas de inspección;
- *Notarios públicos*, quienes no podrán autorizar una escritura de compraventa pero sí retener impuestos generados por el contribuyente, mientras no esté pagado el impuesto correspondiente;
- *Funcionarios o empleados públicos de la Federación, Estados o Municipios*, los cuales tienen como obligación secundaria no dar trámite a algún asunto por el que no se haya pagado el impuesto correspondiente.

7.5.1. Personas físicas

Las personas físicas están obligadas a pagar impuestos por obtener ingresos en efectivo, en especie y en crédito. Estos ingresos pueden ser por distintos conceptos tales como salarios, honorarios, dividendos, intereses, actividades empresariales, adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes, entre otros.



El empresario puede tributar bajo distintos regímenes como son:

a) **Régimen general.** Considera tanto los ingresos como las deducciones y la aplicación de una tasa sobre la utilidad obtenida, con la aplicación de la utilidad reinvertida (empresarial) y una tasa del 30-35%. Además de un esquema de pagos provisionales (mensuales o trimestrales) y el correspondiente ajuste semestral.

b) **Régimen simplificado.** Funciona a través de ingresos (entradas) no acumulables y deducciones (salidas) sin autorización; por lo que se establece la entrada en función de los recursos obtenidos durante el ejercicio y las salidas en efectivo por los bienes adquiridos o servicios prestados. Para ingresar a este sistema se deben realizar actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, artesanales y de autotransporte, con el requisito de no tener ingresos superiores a \$2'233,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente en el año calendario anterior.

El cálculo se determina con base en tarifas sobre el excedente de las entradas y salidas. En el caso de pago provisional, aplica una tarifa trimestral que es actualizable por la autoridad, cuyo porcentaje varía de un 3 a 40%. Cuando son impuestos anuales, se aplica una tarifa anual con la reducción de erogaciones como son honorarios médicos, gastos funerales, transportación escolar y donativos,

c) **Régimen de pequeños contribuyentes.** Participan aquellas personas que realizan actividades empresariales y sus ingresos no excedan de \$2'233,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). El impuesto de esta cifra se obtiene al aplicar a una tabla el ingreso obtenido durante seis meses como pago provisional con una tasa que fluctúa de 0.25 hasta 2.50

7.5.2. Personas morales

Toda empresa debe tener una estabilidad financiera y estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por realizar una actividad económica que le genere ingresos.

Como persona moral, sujeto pasivo de la obligación fiscal, se obliga a pagar tributos al Estado derivados de la obtención de una ganancia económica; además tiene el deber de contribuir con el gasto público, en su beneficio y en el de la colectividad donde se encuentre instalado su establecimiento comercial.

El régimen fiscal de las personas morales consiste en determinar una **base gravable** sobre la cual se determina el impuesto, bajo la siguiente fórmula general:

(-) Deducciones autorizadas

(=) Utilidad fiscal

(-) Pérdidas fiscales de otros ejercicios

(=) Resultado fiscal

(x) 35% Tasa general de ISR

(=) Impuesto a pagar

Es necesario considerar los ingresos de la persona moral y reconocer los gastos que ésta realiza durante todo el año, tomando en cuenta como requisitos la acumulación de ingresos, la deducibilidad de los egresos, los gastos y la inversión. También existen ciertas variaciones: en la tasa por aplicar; en el tratamiento cuando la utilidad es reinvertida; en los repartos de dividendos y en las ganancias obtenidas.

Dentro de este procedimiento intervienen los pagos provisionales y los anticipos del impuesto que se presentan y pagan de forma mensual o trimestral dependiendo de los ingresos en el año.

En el caso de los *pagos provisionales*, éstos se realizan aplicando directamente a los ingresos un factor (coeficiente) de años anteriores.

Los *anticipos del impuesto* se deben deducir del ISR anual determinado.

El *ajuste semestral* se realiza en la primera mitad del ejercicio bajo un procedimiento similar a la declaración anual, es decir, deduciendo ingresos menos deducción.

Cálculo del Pago Provisional	Ajuste Semestral
Ingresos nominales	Ingresos obtenidos en 6 meses
(X) <u>Coeficiente de utilidad</u>	(-) Deducción autorizada (6 meses)
(=) utilidad Fiscal	(-) <u>Pérdidas fiscales de ejercicio anterior</u>
(X) <u>35 % Tasa General de ISR</u>	(=) Resultado fiscal
(=) Pago provisional	(X) <u>35% Tasa general de ISR</u>
	(=) Pago por ajuste
	(-) <u>Pagos provisionales del ejercicio</u>
	(=) Pago por ajuste a pagar

Solamente un contador interno o externo podrá realizar estos cálculos en virtud de ser el experto en conocer las diversas modalidades y tecnicismos que puede aplicar.

Existe un régimen simplificado de entradas–salidas que aplica a personas morales que se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas incluyendo la transportación terrestre, de carga o de pasajeros.

7.5.3. PyMES

En México las PyMES (Pequeñas y Medianas Empresas) se encuentran constituidas en la mayoría de los casos como sociedades mercantiles bajo la modalidad de sociedad anónima de capital variable, con un mínimo de dos accionistas y una aportación inicial que marca la ley, con un establecimiento oficial realizado bajo protocolo ante Notario Público y con registro ante autoridad competente para el desarrollo de sus funciones.

En cuanto a su estructura administrativa, dependiendo del giro y de acuerdo con sus necesidades de operación, pueden catalogarse como:



a) *Pequeña* Empresa de 6 a 100 empleados.

Se divide en dos categorías: los negocios familiares y las empresas promotoras. Los primeros con ganancias limitadas a los objetivos del dueño y sus familiares, en las segundas los dueños buscan que su empresa sea atractiva a los inversionistas ampliando su desarrollo.

b) *Mediana* Empresa de 101 a 250 empleados.

Las PyMES deberán cumplir con la elaboración y registro de cuatro estados financieros básicos en el periodo que son:



- Balance general, indica los activos, pasivos y capital contable.
- Estado de resultados, indica los ingresos, costos, gastos y utilidad o pérdida resultante en el periodo.
- Estado de variaciones en el capital contable, identifica los cambios en la inversión de los propietarios durante el periodo.
- Estado de cambios en la situación financiera, indica cómo se modificaron los recursos y obligaciones de la empresa en el periodo.

Las PyMES deben cumplir con los distintos pagos de los créditos fiscales a que se encuentran obligados de acuerdo con su situación jurídica, presentar declaraciones y avisos solicitados por la autoridad competente, conforme con cada régimen en que se encuentre tributando.

7.6. El objeto social de las empresas

Como se recordará en unidades pasadas, el objeto social de la empresa es un elemento esencial para su existencia que se divide en dos planos:

- a) **Directo.** - Atiende a la finalidad de la persona moral
- b) **Indirecto.** - Se conforma por las aportaciones que los socios deberán cubrir y enterar a ésta, a efecto de conformar el capital social del cual habrá de surgir su patrimonio, como soporte económico necesario para la realización de las actividades comerciales a que habrá de encauzarse.

7.6.1. Base gravable

Se llama base gravable a la cuantía sobre la que se determina una contribución incluyendo las deducciones autorizadas en la ley. Se mide por el precio, valor, peso, volumen, altura, longitud, superficie, profundidad, grueso o cualquier otra forma.

Las bases gravables se clasifican en:

Base Pura	No admite reducción o disminución.
Base Disminuida	Permite ciertas reducciones o disminuciones necesarias para la empresa, por ejemplo: gastos médicos, servicios hospitalarios, etc.
Base Amplia	Abarca todos los supuestos posibles para su medición, por ejemplo: enajenación, prestación de servicios, consumo, etcétera.
Base Restringida	Excluye ciertas actividades, bienes o servicios, por ejemplo: impuesto predial a los bienes del dominio público de la Federación

7.6.2. Ingresos, deducciones, acreditaciones

Ingresos

Es la cantidad de dinero que se percibe regularmente por cualquier concepto (Larousse, 2000).

Son **ingresos tributarios** los impuestos, aportaciones de seguridad social, los derechos y las contribuciones especiales.



Son **ingresos no tributarios** los demás ingresos públicos derivados de un acto de Derecho Público o un acto de Derecho Privado. Por ejemplo: empréstitos, emisión de moneda, emisión de bonos de venta pública, devoluciones, etc.

Deducciones

Es la suma que en determinados casos se descuenta de la renta tasable sometida a impuestos.

Acreditaciones

El acreditamiento consiste en restar al impuesto que se debe pagar el impuesto cobrado o trasladado, mediante el procedimiento correspondiente. Es así como el contribuyente en su declaración periódica -trimestral o anual- puede acreditar el importe de subsidios o estímulos fiscales a que tiene derecho contra las cantidades que tiene que pagar.

Si las disposiciones fiscales permiten el acreditamiento de impuesto o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, debe tenerse en

consideración el tipo de cambio a que se haya adquirido dicha moneda y de no haber adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones.

7.7. Gravámenes que pueden imponerse a una empresa

Se denomina *gravamen* a una carga imponible por el estado a un predio. Conforme a su carácter real, es la limitación del uso o disfrute de una cosa, así como la disminución o detracción de su valor económico.

En el caso de la persona moral varios son los tipos de gravamen o afectación que se pueden aplicar a los bienes que conforman su patrimonio social, por ejemplo, el embargo, la hipoteca y la servidumbre, entre otras. De conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden garantizar el pago del interés fiscal además de las ya señaladas con:

- a) Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- c) Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente

Dicha garantía deberá comprender las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

7.7.1. Embargo

La palabra embargo, del verbo en latín imbaricare (embargar), significa “cerrar una puerta con trancas o barras”. Puede definirse como: “la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva” (Ovalle, 1992, p. 1249).



Tiene la naturaleza de un gravamen real, temporal, oponible a terceros del cual es titular el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso, en el cual tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos.

El embargo es el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo o deudor, a fin de hacer efectivo el importe de créditos insolutos, por medio de la enajenación de éstos, tales bienes deberán ser suficientes para permitir que el producto de su enajenación cubra el crédito fiscal y sus accesorios.

Dicho procedimiento de ejecución de un embargo se encuentra regulado por los artículos 151 al 163 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad fiscal que practique el embargo levantará acta circunstanciada precisando las razones de tal acto y se dejarán en depósito de tercero que funja como depositario los bienes embargados.

7.7.2. Fianza

La *fianza* es una garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Puede ser de naturaleza civil o mercantil y regularse bajo las leyes de cada materia específicamente por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.



7.7.3. Aseguramiento

Se denomina *aseguramiento* al acto de garantizar en cualquier forma el cumplimiento de obligaciones, incluyendo las de tipo fiscal.

Las situaciones por las cuales se decreta el aseguramiento de bienes o de la negociación se encuentran reguladas por el artículo 145-A del CFF, cuando el contribuyente:

- I. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, después de iniciadas las facultades de comprobación.
- III. Se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.

- IV. No pueda demostrar que se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que venda en locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública.
- V. Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

La autoridad fiscal correspondiente que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo y podrá nombrar al contribuyente como depositario de los bienes o de la negociación, solicitándole la rendición de cuentas mensuales de aquello que se encuentre bajo su custodia.

7.7.4. Prenda

Se define como el derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable dado en prenda, sus frutos y productos, renta e indemnizaciones, a favor del acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación de tipo civil, mercantil o fiscal y su preferencia de pago. Se regula por los artículos 2856 a 2892 del Código Civil



Federal. Es un privilegio que cubre el capital del crédito, sus intereses y los gastos requeridos para hacer efectivo el pago íntegro de la deuda garantizada.

El contrato de prenda se puede celebrar en documento privado o escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Sus efectos surten entre las partes al momento de su celebración, pero solamente procede contra

terceros a partir de su inscripción en el Registro (véase, Villegas, 2007[I], pp. 296-305).

Podrán ser dados en prenda los siguientes bienes:

- Muebles
- Maquinaria
- Herramientas
- Automotores
- Embarcaciones
- Instalaciones
- Semovientes
- Frutos y productos del país.



7.7.5. Hipoteca

Es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.



Es un derecho real, accesorio y sobre bienes inmuebles, otorgado en garantía por el deudor o tercero mediante contrato constituido en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (véase, Villegas, 2007 [I], pp.421-429).

7.7.6. Servidumbre

La servidumbre civil, en general, es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y se regula por los artículos 1057 al 1134 del Código Civil Federal.

A diferencia de la servidumbre administrativa que es un gravamen impuesto por la administración pública sobre un inmueble de propiedad privada con objeto de atender a una necesidad de interés general mediante el establecimiento o ampliación de un servicio público.



7.7.7. Otros

En los sistemas fiscales contemporáneos, las principales cargas imponibles a las empresas son: el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre Propiedades Inmuebles, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (en vigor a partir del 1 de julio de 2008) y los aranceles de aduanas. eL impuesto dependerá de las reformas que el legislador realice a la Ley, al momento de utilizar este material.

Impuesto sobre la Renta a Personas Morales (ISRPM)

El gravamen del Impuesto Sobre la Renta a personas morales, es cuando éstas deben pagar el mencionado impuesto por el ingreso que obtengan de la producción, comercialización, enajenación, prestación de servicios. En la clasificación de los impuestos, diremos que este impuesto es directo, debido a que el objeto del impuesto es directamente el ingreso de la persona. La tasa del impuesto dependerá de las reformas que el legislador realice a la Ley, al momento de utilizar este material.



Impuesto al Valor Agregado

El IVA grava el consumo de bienes y servicios a través de las distintas fases del proceso de producción, siendo la base el precio de venta en la enajenación de la contraprestación convenida, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por otros impuestos. La tasa general es del 16%, la especial es 0%. Sin embargo, es importante consultar la tasa del impuesto que se marque en la ley, en el momento de utilizar este material.

Impuesto Especial sobre Productos y Servicios

Este tipo de impuesto grava en una sola fase la fabricación o importación de diversos productos tales como bebidas, alcohol, gasolina, etc. Es aplicable a todo tipo de persona que enajene, importe o prueben los servicios relacionados con los

bienes sujetos a gravamen. La base es el valor de la enajenación o bien la contraprestación pactada.

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Este impuesto grava la tenencia o uso de vehículos y la base es el valor comercial del vehículo siendo la tasa de tipo variable.

Seguridad social

La seguridad social es una obligación que tiene toda persona moral que contrata a personas para que le preste servicios subordinados. Esta obligación se cumple ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Dicho instituto es el encargado de darles el servicio de salud y de captar los recursos para el retiro y el derecho a la vivienda.

Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE)

Se encarga de establecer los Aranceles a las mercancías que ingresan y salen del país, a través de un Sistema de información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

Impuesto sobre Nóminas

Un impuesto que se paga al estado en que se reside, el objeto del impuesto es el monto que se paga de sueldos y salarios, la tasa es la que se establezca en cada estado.

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Álvarez (2010)	2. Marco Constitucional	46-70
	3. Código Fiscal de la Federación	97-102
	4. Sujetos de la relación jurídico-tributaria	109-131
Barragán (2009)	(Parte III. Aspectos Financieros y fiscales) 9. Controles administrativos y contables para la planeación fiscal de las PYMES	139-154
Carrasco (2007)	2. Elementos sustanciales de las contribuciones.	156-187
	4. Incumplimiento de las contribuciones.	294-295
	6. Impuestos Federales	409-429
Mangas (2002)	III. Derecho Fiscal	83-90
Margáin (1991)	XIX	247-259
Ponce (2007)	II. Ingresos del Estado.	9-24
	III. Ley de Ingresos de la Federación.	27-40
	XII. Facultades de las autoridades Fiscales.	187-216
	XIV. El procedimiento administrativo	235-269
Ramírez (1996)	(Segunda Parte. Introducción al Derecho Fiscal.) 2. Sujetos que intervienen en el Impuesto	183-185
Sanromán y Cruz (2008)	V. Régimen fiscal de la empresa.	107-126
Villegas (2007)	IX. La prenda con registro o sin desplazamiento.	237-272
	XII. Hipoteca	273-302

UNIDAD 8

Defensa corporativa frente a los actos de la Administración Pública Federal



OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá lo que respecta a la Defensa corporativa frente a los actos de la Administración Pública Federal.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

8. Defensa corporativa frente a los actos de la Administración Pública Federal

8.1. Autoridades administrativas y fiscales

8.1.1. Locales

8.1.2. Federales

8.1.3. Facultad revisora o de comprobación

8.1.3.1. Rectificación de errores, omisiones u otras fallas en los documentos que se presenten a las autoridades fiscales

8.1.3.2. El requerimiento

8.1.3.3. La visita en el domicilio fiscal

8.1.3.4. Revisión de gabinete o de escritorio

8.1.3.5. Para allegarse pruebas en materia de delitos fiscales

8.1.3.6. Otras

8.2. Resoluciones administrativas y fiscales

8.2.1. Concepto

8.2.2. Resoluciones definitivas

8.2.2.1. El requerimiento de información

8.2.2.2. El crédito fiscal

8.2.2.3. El procedimiento administrativo de ejecución

8.2.2.4. La multa

8.2.2.5. La infracción

8.2.2.6. Otras

8.2.3. Impugnación por parte de las autoridades tributarias

8.3. Consultas, resoluciones favorables a los particulares y negativa ficta

8.3.1. Concepto de cada figura

8.3.2. Requisitos para una consulta

8.4. Notificaciones

8.4.1. Concepto

8.4.2. Importancia de la diligencia

8.4.3. Tipos de notificaciones

8.5. Instancias administrativas y judiciales para la resolución de conflictos

8.5.1. Tribunales de constitucionalidad

8.5.2. Tribunales de legalidad

8.5.3. Tribunales federales

8.5.4. Tribunales locales

8.6. Medios de defensa

8.6.1. Concepto de un medio de defensa

8.6.2. Recurso administrativo previsto en el código fiscal de federación

8.6.3. Recurso de inconformidad ante el IMSS

8.6.4. El juicio contencioso administrativo (ley federal del procedimiento contencioso administrativo)

8.6.5. Nociones del juicio de amparo

INTRODUCCIÓN

Cuando la norma jurídica en su carácter de ley, reglamento, tratado internacional, uso o costumbre es infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa violación se sancione y el daño producido se repare.

La mejor preservación del régimen de derecho se materializa cuando, dentro de su sistema normativo, se fijan las bases para la defensa de los derechos individuales que se estimen afectados, al establecer los diversos procedimientos judiciales, administrativos y fiscales. Incluso con la interposición del denominado juicio de *amparo* -institución jurídica mexicana- máxima protectora de las prerrogativas del hombre que revoca los actos de la autoridad que no se ajusten a los parámetros de legalidad, es decir, que carezcan de fundamentación y motivación necesarios para la plena validez de las resoluciones gubernamentales en nuestro país.

Nuestro sistema legal implica necesariamente el uso de medios de defensa contra determinaciones de la autoridad que afectan la esfera de derechos del particular en la aplicación de una determinada ley.

Para efectos de nuestra materia -Derecho corporativo y empresarial- es indispensable identificar si el contenido de dicha afectación resulta ser un acto de índole administrativa o fiscal, como incumplimiento directo del gobierno a una disposición normativa, técnica o procedimental que provoque una violación flagrante en contra de la seguridad jurídica de personas -físicas o morales- en el desarrollo de sus actividades empresariales, ya sea en los ámbitos local y federal.



Esta defensa consiste, primeramente, en la exigencia del cabal cumplimiento de los requisitos básicos para el desempeño de las funciones que realizan las autoridades fiscales entre las que se cuentan la facultad revisora, el dictado de resoluciones, así como las prácticas de diligencias de visita y notificación. Emitido el fallo incorrecto de la autoridad tributaria, se procederá a identificar la instancia administrativa y judicial regulada por la ley, así como el uso del medio de defensa idóneo para la solución del conflicto.

El propósito de esta unidad es proporcionarte los conocimientos necesarios para que identifiques a estas autoridades, la naturaleza de sus actos, los requisitos legales para su validez, así como los medios de defensa en su contra para su nulidad e ineficacia jurídica.

8.1. Autoridades administrativas y fiscales

Autoridades administrativas

Con fundamento en el artículo 90 de la *CPEUM*, son **autoridades administrativas** las encargadas del funcionamiento, mantenimiento, designación y supervisión de la Administración Pública en su ámbito federal, estatal o municipal.

Son representantes de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno:

Federal	Local	Municipal
Presidencia – Presidente de la República	Entidad federativa- Gobernador	Ayuntamiento- Presidente Municipal
Secretarías de Estado- Secretarios de Estado	Secretaría General de Gobierno- Secretario General	Sindicatura- Síndicos
Departamentos Administrativos- Jefes de Departamento	Secretarías, Direcciones o Departamentos	
Gobierno del Distrito Federal- Jefe de Gobierno	Oficialía Mayor- Oficial Mayor	Regencia- Regidores por materia
	Tesorería- Tesorero	Tesorería Municipal- Tesorero

Procuraduría General de la República- Procurador General	Procuraduría General de Justicia-Procurador y Agente del Ministerio Público	
Organismos Desconcentrados	Organismos Desconcentrados	
Organismos Descentralizados	Organismos Descentralizados	Organismos Descentralizados
Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado - Federales	Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado - Locales	Empresas Paramunicipales
Sociedades Nacionales de Crédito		
Fideicomisos Públicos	Fideicomisos Públicos	Fideicomisos Públicos Municipales.

I. Federal

- Presidencia de la República- Presidente de la República
- Secretarías de Estado- Secretarios de Estado
- Departamentos Administrativos-Jefes de Departamento
- **Gobierno del Distrito Federal- Jefe de Gobierno**
- Procuraduría General de la República-Procurador General
- Organismos Desconcentrados
- Organismos Descentralizados
- Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado
- Sociedades Nacionales de Crédito
- Fideicomisos Públicos

II. Local

- Entidad federativa- Gobernador
- Secretaría General de Gobierno- Secretario General
- Secretarías, Direcciones o Departamentos- Secretarios, Directores o Jefes
- Oficialía Mayor- Oficial Mayor
- Tesorería- Tesorero
- Procuraduría de Justicia- Procurador y Agente del Ministerio Público
- Organismos Desconcentrados
- Organismos Descentralizados
- Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado Locales
- Fideicomisos Públicos

III. Municipal

- Ayuntamiento-Presidente Municipal, Síndicos y Regidores por materia
- Tesorería Municipal- Tesorero
- Organismos Descentralizados
- Empresas Paramunicipales
- Fideicomisos Públicos Municipales

Autoridades Fiscales

El artículo 1° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) determina que son autoridades fiscales las que estén adscritas a la SHCP, al SAT y a las Unidades Administrativas de las entidades federativas coordinadas y de los organismos desconcentrados y descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Poder Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, que le confiere la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, cuenta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien de acuerdo con lo que establece el artículo 31 fracción XI de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Las leyes fiscales especiales obligan a los contribuyentes a promover instancias de índole administrativo ante las diferentes dependencias de la SHCP, siendo necesario consultar su Reglamento.

La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)** es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y su principal actividad es la recaudación fiscal. Entre sus funciones principales se encuentran:

- Coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos de su competencia.
- Proponer, dirigir y controlar la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, estadística, geografía e informática.
- Controlar, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el rubro de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos federales.
- Presentar para su aprobación, previo acuerdo con el presidente de la República, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a la Cámara de Diputados, correspondiente al calendario y en cumplimiento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los organismos fiscales autónomos

Para poder llevar a cabo esa actividad recaudatoria, se creó el órgano desconcentrado denominado *Servicio de Administración Tributaria*, mejor conocido por sus siglas SAT, quien de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** es un órgano desconcentrado de la SHCP con carácter de autoridad fiscal, el cual goza de autonomía técnica para dictar sus propias resoluciones. Sus atribuciones y facultades se encuentran relacionadas con la determinación y recaudación de las contribuciones e impuestos federales para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de egresos de la Federación.

Las funciones del Servicio de Administración Tributaria, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Función de recaudación	Recibe el pago de la deuda tributaria, así como la elaboración de los formularios de declaraciones y vigila el cumplimiento de obligaciones.
Función de control de obligaciones	Lleva el seguimiento del adecuado y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones tributarias de cada uno de los contribuyentes.
Función de comprobación del cumplimiento	La autoridad se reserva la posibilidad de realizar actos de control y revisión sobre los contribuyentes, para verificar su grado de cumplimiento.
Funciones auxiliares o de apoyo de la Administración Tributaria	Registro de contribuyentes, jurídica, informática y asistencia al contribuyente.
Registro de contribuyentes	Manejo de la base de datos que contiene la identificación del contribuyente y a través del cual se pueden ejecutar todas las actividades vinculadas a su control o la fiscalización.
Función Jurídica	Asegura la correcta aplicación de las normas tributarias tanto por parte de la administración como por el contribuyente.
Función Informática, procesamiento automático de datos	Las técnicas necesarias, con la ayuda de los avances tecnológicos, para el apoyo de la función de fiscalización, esencialmente en la selección aleatoria de contribuyentes y la revisión de éstos.
Asistencia al contribuyente	La publicación y difusión de disposiciones fiscales, hasta proporcionar asistencia gratuita y adecuada a los contribuyentes.

El SAT, ha publicado en su portal de internet diversa información para que el contribuyente conozca sus funciones, servicios y atribuciones que le confieren las diversas disposiciones jurídicas que le son aplicables, recordándole sus obligaciones y derechos. De igual forma, le indica los pasos que debe seguir durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una verificación de obligaciones aduaneras, una verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sea objeto, así como de los medios de defensa que se pueden interponer en contra de las resoluciones que se emitan derivadas de dichos actos.

Para tal efecto, el SAT elaboró la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, en la cual explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal cuando ejecuta sus facultades de comprobación, y que durante ese procedimiento en todo momento debe apegarse a derecho y cumplir con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad para el contribuyente auditado, así como la forma en que deben conducirse las autoridades fiscales en los actos de fiscalización.

En el momento que el SAT realiza el acto de autoridad, debe entregar al contribuyente de forma simultánea, lo siguiente:

- Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- La orden de visita domiciliaria.
- El oficio de solicitud de información y documentación.
- La orden de verificación de obligaciones aduaneras, o la orden de expedición de comprobantes fiscales.

Sanciones al incumplimiento de las normas fiscales

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), realiza un sinnúmero de actos administrativos, entre los que destacan las sanciones administrativas impuestas a los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Dichos actos administrativos, al estar dirigidos a los particulares, deben contener los siguientes requisitos:

- 1.- Emanado de Autoridad competente con facultad legal para ello.
- 2.- Mediante oficio que contenga las características del acto y la firma del funcionario o servidor público que lo emite.
- 3.- La fundamentación legal, donde la autoridad debe citar o invocar los preceptos legales conforme a los cuales la autoridad realiza el acto.
- 4.- La motivación, donde la autoridad debe señalar las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales realiza el acto administrativo.

Por lo anterior, todo acto de autoridad debe cumplir con los mencionados requisitos, debiendo dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones fiscales aplicables, a fin de no violentar los derechos de los contribuyentes.

Las sanciones son el medio coercitivo, a través del cual la autoridad fiscal, puede forzar al ciudadano en caso de que incumpla con sus obligaciones.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 71, señala con respecto a los infractores lo siguiente: “Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.”



Actualmente las cargas tributarias que tienen los ciudadanos, conllevan también un estricto seguimiento para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo la aplicación de multas o dependiendo la gravedad, el ejercicio de la acción penal; esto incluye también una responsabilidad solidaria para los que participan en la omisión de las obligaciones de los contribuyentes, como el caso de Contadores Públicos, Notarios Públicos, Administradores, Corredores Públicos, y otros.

8.1.1. Locales

El artículo 2° de la *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México* establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad de México dividiéndola en central, desconcentrada y paraestatal.

Son dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:

- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,
- Las Secretarías,
- La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,
- La Oficialía Mayor,
- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Las alcaldías de la Ciudad de México son demarcaciones territoriales en que se divide la ciudad y sirven como órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno de la Administración Pública Central.

Componen la **Administración Pública Paraestatal**:

- Los organismos descentralizados,
- Las empresas de participación estatal mayoritaria y
- Los fideicomisos públicos.

8.1.2. Federales

El artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) establece las bases para la organización de la Administración Pública Federal, en su carácter centralizado y paraestatal.

Son parte de la **Administración Pública Centralizada**:

- La Presidencia de la República,
- Las Secretarías de Estado,
- Los Departamentos Administrativos y
- La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Componen la **Administración Pública Paraestatal**:

- Los organismos descentralizados,
- Las empresas de Participación estatal,
- Las Instituciones Nacionales de Crédito,
- Las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito,
- Las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas
- Los Fideicomisos Públicos

8.1.3. Facultad revisora o de comprobación

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) como órgano encargado por el Estado Mexicano de recaudar los impuestos y las diversas obligaciones fiscales de los ciudadanos Mexicanos, lleva a cabo su actividad en términos del Marco Jurídico que le es aplicable, esto es partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y continuando con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Reglamento Interior del propio SAT y su Manual de Organización General; además de las diversas leyes aplicables en materia tributaria.

La verificación por parte de la Autoridad Hacendaria (SAT) del pago de los impuestos previsto en las diversas disposiciones fiscales, suele en ocasiones denominarse procedimiento fiscalizador, revisión fiscal o auditoría fiscal.

El debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en México, se traduce en las facultades de comprobación por parte del SAT, las cuales pueden ser:



- **Directas.** Se llevan a cabo en lugares en que se desarrolla la actividad del contribuyente, por ejemplo: domicilio fiscal, almacenes, bodegas, etc.

- **Indirectas.** Se practican en la oficina de la actividad revisora, por ejemplo: Revisión de Gabinete, Revisión de dictámenes, Revisión aritmética, etc.

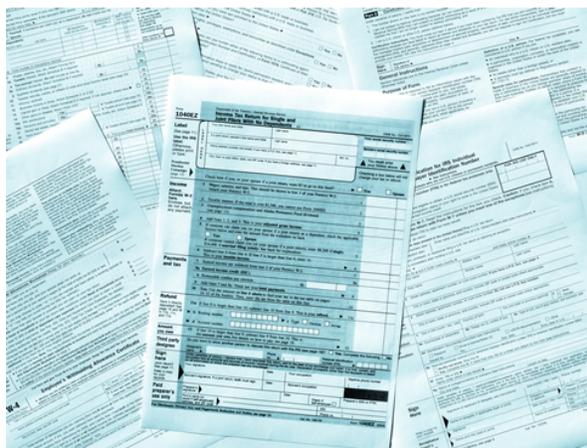
El Código Fiscal de la Federación, regula las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria en sus artículos 42 a 63, el cual se clasifica en revisiones efectuadas a los contribuyentes y a los responsables, siendo las siguientes:

- Visitas domiciliarias.
- Revisiones de escritorio o gabinete.
- Revisiones de comprobantes.
- Revisiones de dictámenes financieros.
- Revisión de cumplimiento de obligaciones formales como presentación de declaraciones.

De acuerdo con el artículo 42 del CFF, son múltiples las facultades que tienen las autoridades fiscales a fin de comprobar si los causantes, responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos, cumplen con las disposiciones fiscales; con el objetivo de determinar las contribuciones y verificar si se han cometido delitos fiscales, por lo que podrán:

- Recabar de funcionarios, empleados públicos y demás fedatarios, los informes que tengan con motivo de sus funciones
- Rectificar errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones
- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, la contabilidad y cualquier otro dato o informe
- Revisar dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes
- Practicar visitas, revisar la contabilidad, bienes y mercancías
- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC

- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes
- Allegarse de pruebas necesarias para estar en posibilidad de formular denuncias, querellas o declaratorias ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos fiscales.



8.1.3.1. Rectificación de errores, omisiones u otras fallas en los documentos que se presenten a las autoridades fiscales

Conforme al artículo 42 fracción I del CFF, es posible rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes a las autoridades fiscales, para lo cual dichas autoridades podrán requerir al interesado la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.



8.1.3.2. El requerimiento

El *requerimiento* constituye el acto inicial del procedimiento administrativo de ejecución. Se define como el mandamiento de la autoridad fiscal para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos espontáneamente o

garantizados por el particular dentro de los plazos señalados por la ley.

Son causas para originar el requerimiento:

- La exigibilidad del cese de la prórroga
- La autorización para pagar en parcialidades

- Por error aritmético en las declaraciones
- Por pagos determinados en forma provisional
- Por omitir la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones

Procedimiento

- Se notifica personalmente al deudor o por edictos cuando sea ilocalizable sin haber dejado representante legal debidamente acreditado ante autoridad fiscal
- De no encontrarse en el domicilio se le dejará citatorio o a su representante
- De no esperar al notificador, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o con algún vecino.
- Si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en lugar visible del domicilio y el notificador dará razón de tal circunstancia.

8.1.3.3. La visita en el domicilio fiscal

La visita en el domicilio fiscal se regula por los artículos 43 al 50 del CFF.

Para que la autoridad administrativa competente pueda comprobar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, deberá llevar a cabo visitas domiciliarias a los lugares donde las personas realizan sus actividades agrícolas,

industriales, comerciales o de servicio, cumpliendo las formalidades siguientes:



- Para la verificación e inspección del domicilio fiscal no se necesita orden judicial, basta la orden por escrito o en documento digital que sea expedida por autoridad administrativa competente.
- Que dicha orden contenga los datos referentes al domicilio fiscal materia de la diligencia, así como una descripción clara de la persona, objetos o documentos que se buscan.
- La visita se llevará a cabo en el domicilio fiscal, al presentarse los visitantes entregarán la orden de verificación al visitado, representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, y con dicha persona se entenderá la diligencia.
- Los visitantes se identificarán con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; en su omisión los designarán ellos.
- Al final de la visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones, señalamiento de testigos y las irregularidades detectadas durante la inspección.
- El acta deberá ser firmada por el visitado o persona con quien se entendió la diligencia, su negativa a firmar o recibir copia del acta no afecta su validez ni valor probatorio.
- Si derivado de la visita las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales. Se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos.
- Venciendo el plazo dado al infractor se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, la cual se emitirá en un lapso que no exceda de seis meses.

8.1.3.4. Revisión de gabinete o de escritorio

Conforme al artículo 52-A. del CFF, se le llama *revisión de gabinete o de escritorio* la que se realiza sobre el dictamen del contador público que haya practicado la auditoría a una empresa y respecto de la información contenida en los estados financieros dictaminados, así como en los papeles de trabajo elaborados que sirvieron de apoyo para su práctica además de la información pertinente que sirva para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Esta revisión no excederá de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información y el requerimiento de documentos para su realización.



Si después de recibida la información o los documentos, éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, podrán a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

8.1.3.5. Para allegarse pruebas en materia de delitos fiscales

El artículo 42 fracción II del CFF faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la exhibición en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, datos, documentos o informes que sirvan para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales. (Pruebas)



Conforme con el artículo 93 del CFF, cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado para ese fin.

8.1.3.6. Otras

Cuando la autoridad fiscal solicite en cualquier momento a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentos únicamente con fines de planeación y programación de actos de fiscalización, no se estará iniciando un procedimiento con facultades revisoras o de comprobación, por lo que no será necesario cumplir con las fracciones IV a la IX del artículo 48 del CFF; basta con que dicha actividad se funde en el artículo 42-A del mismo ordenamiento.

8.2. Resoluciones administrativas y fiscales

Tanto en el Derecho público como en el Derecho administrativo es frecuente que los funcionarios que representan a los órganos de la administración pública tenga la facultad de emitir acuerdos o resoluciones que solamente serán válidos cuando se emitan dentro de las facultades constitucionales y se rijan bajo los principios jurídicos de fundamentación y motivación.

Las autoridades fiscales pueden expedir resoluciones particulares sobre situaciones concretas de los contribuyentes, ya sea oficiosamente o como consecuencia de consultas que les son formuladas.

También pueden expedir resoluciones de carácter general, como lo establece el art. 39 del CFF, para condonar o eximir -total o parcialmente- el pago de contribuciones y sus accesorios; autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades; cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos; así como en casos de terremotos, inundaciones, plagas o epidemias, dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, entre otras.



Las resoluciones generales deben señalar en forma expresa las contribuciones a que se refieren, el monto o proporción de los beneficios, los plazos que se concedan y los requisitos que deben cumplirse.

8.2.1. Concepto

Resolución administrativa es una orden dictada por el responsable de un servicio público, que se refiere al ámbito de competencia del servicio y que tiene un carácter general, obligatorio y permanente.

Según Alfonso Nava Negrete (1984) en su *Diccionario Jurídico Mexicano*

“Resolución administrativa es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa”.

Las resoluciones de las autoridades administrativas reciben diversas denominaciones como son:

- Acuerdos administrativos
- Decretos administrativos
- Resoluciones administrativas
- Reglas administrativas
- Normas administrativas
- Circulares
- Comunicados
- Avisos
- Previsiones.

8.2.2. Resoluciones definitivas

Las resoluciones pueden ser *provisionales* o *definitivas*; las primeras requieren de otra intervención administrativa para producir efectos legales, las segundas los producen sin necesidad de otro acto de autoridad.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (LOTFJFA), determina que se consideran resoluciones definitivas aquellas **que no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el particular.**

8.2.2.1. El requerimiento de información

Es facultad de las autoridades fiscales exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos en las oficinas correspondientes cuando la persona comprometida a ello no lo haga en el plazo señalado en la ley. Para lo cual, podrá imponer una multa y requerir hasta por tres ocasiones más la presentación del

documento omitido, otorgándole al contribuyente un lapso de 15 días para el cumplimiento de cada requerimiento y en caso de reincidencia se aplicará una multa por cada obligación omitida. Después de la tercera vez, se aplicará el cobro de la cantidad igual a la mayor manifestada dentro de las últimas seis declaraciones presentadas.



Asimismo, podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos informes o documentos adicionales, necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo del ejercicio fiscal y

complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre y cuando se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Debiendo recibirlas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud (art. 41-A, CFF).

8.2.2.2. El crédito fiscal

Se denomina *crédito* al derecho que le corresponde al acreedor para exigir de su deudor el cumplimiento de la deuda consistente en una prestación o una abstención de carácter patrimonial, generalmente en dinero.

El crédito fiscal es el adeudo al fisco, generalmente derivado de impuestos y multas cobrados por omisión de su pago del particular o contribuyente, tal y como lo establece el artículo 4 del CFF:

Artículo 4°.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

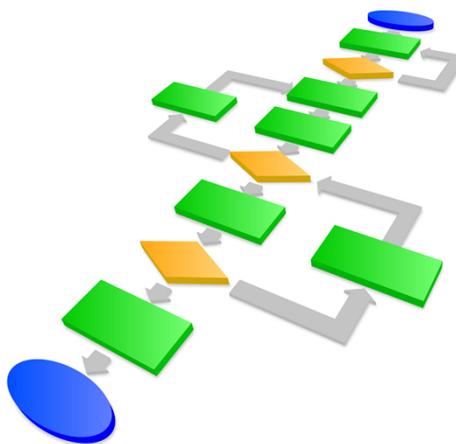
La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

El crédito fiscal, según el artículo 146 del CFF, se extingue por prescripción pasados 5 años, a partir de la fecha en que pudo ser cobrable.

8.2.2.3. El procedimiento administrativo de ejecución

Se llama *procedimiento administrativo de ejecución* al conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en forma coactiva, independientemente de la voluntad del obligado para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley y con el propósito de recaudar los importes debidos. Excepto en el caso del cobro de créditos derivados de productos puesto que son contraprestaciones por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho privado como tampoco por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.



El Título V, Capítulo III, artículos 145 al 196 –B del CFF regula las diversas acciones que puede realizar la autoridad fiscal en dicho procedimiento; sin embargo, estos actos pueden no ser de carácter procesal debido a que no existe controversia ni partes en sentido procesal.

8.2.2.4. La multa

La *multa* se define como “la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla” (Pina, 1986, p. 375).

Dentro del ámbito del Derecho público, su naturaleza jurídica puede ser de una corrección disciplinaria, una sanción gubernativa o una pena; y, en relación con el Derecho privado, como una cláusula penal de un contrato impuesta como sanción a un eventual incumplimiento de las partes contratantes.

El artículo 21 de la Constitución Federal resguarda como garantía individual de seguridad jurídica al jornalero u obrero que, siendo autor de una infracción castigada con multa, ésta no sea mayor al importe de su jornal o sueldo de una semana, estando prohibida la aplicación de multas excesivas.

El CFF regula en su Título Cuarto, Capítulo I, artículos del 70 al 91-D, la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, las cuales son independientes al cobro que se exija por las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las probables penas erogadas por la comisión de delitos fiscales a fin de resarcir el daño y cubrir la probable responsabilidad penal.



8.2.2.5. La infracción

La *infracción fiscal* se define como “todo acto u omisión del particular, que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe” (Sánchez Hernández, 1988, p. 501).

“Es toda violación a las normas jurídicas tributarias que imponen a los particulares obligaciones sustantivas o deberes formales”.

Sergio Francisco de la Garza

El Código Fiscal de la Federación consigna diversas infracciones en materia fiscal como son:

- Infracciones relacionadas al Registro Federal de Contribuyentes (art. 79, fracciones I a IX)
- Infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, etc. (art. 81)
- Infracciones en que pueden incurrir las instituciones de crédito (art. 84-A)
- Infracciones de los usuarios de los servicios y de los cuentahabientes de instituciones de crédito (art. 84-C)
- Infracciones de factoraje financiero (arts. 32-C y 84-E)
- Infracciones relacionadas con las facultades de comprobación (art. 85)
- Infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas (art. 86)
- Infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal (art. 86-D)
- Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros (art. 89)

Las infracciones fiscales se clasifican en:

Tipo	Definición	Ejemplo
De omisión o contravención	Es la violación no delictual de la norma tributaria, se presenta cuando el contribuyente viola una disposición fiscal sin ánimo de causar perjuicio económico a la Hacienda Pública.	Olvidar presentar la declaración anual de ingresos.
De comisión o intencional	Se originan por la violación delictuosa de las leyes tributarias con plena intención del contribuyente con el fin de causar daño al Erario Público.	Alterar los libros de contabilidad.
Instantáneas	Se agotan al momento en que se cometen.	No retener el ISR al comprador de una propiedad.
Continuas	No se agotan al momento permanecen hasta que el particular cesa de cometer los actos violatorios.	Llevar la contabilidad alterada de un negocio.
Simples	Con un solo acto u omisión se viola una sola disposición fiscal.	No pagar el IVA.
Complejas	Con un solo acto u omisión se infringen diversas disposiciones y a todas ellas se les fija una sanción.	No pagar ISR provoca la omisión del pago del Impuesto sobre Dividendos.
Leves	Son actos u omisiones que no traen consigo la evasión de créditos fiscales.	No citar en una consulta el RFC.
Graves	Son actos u omisiones que traen consigo la evasión de impuestos.	Presentar informes y/o documentos falsos.
Administrativas	Son las que califica la autoridad hacendaria.	Alterar los precios oficiales.
Penales	Son las que califica la autoridad judicial.	Declarar con falsedad ante autoridad judicial.

8.2.2.6. Otras

Además de las categorías anteriores, existe otro tipo de resoluciones administrativo fiscales de carácter definitivo que no son materia de impugnación, tales como:

La Aclaración administrativa

Conforme al artículo 33-A del CFF, es facultad de los particulares acudir ante las autoridades fiscales a fin de aclarar lo conducente sobre aquellas resoluciones fiscales dictadas con motivo de requerimiento de información, determinación de un crédito fiscal, procedimiento administrativo de ejecución, multa o infracción.

Este derecho solamente tiene vigencia de seis meses a partir de que surta efectos la notificación de la resolución fiscal y administrativa que se trate de aclarar.

La Reconsideración Administrativa

Conforme al artículo 36 del CFF, la autoridad fiscal podrá de manera discrecional revisar sus propias resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, siempre y cuando se demuestre que se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales. En consecuencia, solo podrán ser modificadas o revisadas en beneficio del contribuyente por una sola vez, siempre y cuando no se haya hecho valer en contra algún recurso administrativo.

La Condonación de multas

En cumplimiento del artículo 74 del CFF, es facultad de la Secretaría de Hacienda condonar multas por infracción a las disposiciones fiscales bajo solicitud del particular, quien, garantizando el interés fiscal, provoque la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

8.2.3. Impugnación por parte de las autoridades tributarias

El artículo 14 *in fine* de la LOTFJFA, faculta a las autoridades de la administración pública federal para que promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los denominados *juicios de lesividad* en contra de las resoluciones administrativas favorables a un particular a fin de que sean anuladas cuando les cause algún perjuicio su ejecución. (Resolución)

8.3. Consultas, resoluciones favorables a los particulares y negativa ficta

En términos del art. 33 del CFF, las autoridades tributarias están obligadas a dar asistencia gratuita a los contribuyentes y a explicar las disposiciones fiscales con lenguaje sencillo; establecer y mantener oficinas en todo el territorio nacional para auxiliar y orientar a los causantes; elaborar formularios para declaraciones, de tal manera que no cueste trabajo llenarlos; señalar en forma precisa, los requerimientos mediante los cuales se les exija la presentación de declaraciones, avisos, etcétera, difundir sus derechos y medios de defensa que puedan hacerse valer en contra de las resoluciones fiscales; efectuar reuniones de información, sobre todo cuando hay modificación de disposiciones y publicar anualmente las resoluciones que emitan las autoridades que establecen disposiciones de carácter general.

Actualmente, el auxilio al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones, a través del uso de medios electrónicos, quedando incluidas declaraciones de pago, informativas, así como el envío de dictámenes.



8.3.1. Concepto de cada figura

Consultas

Consultar en materia fiscal, es someter una duda sobre la materia, al parecer de la autoridad fiscal, con objeto de que ésta emita su dictamen.

Conforme al artículo 34 del CFF, los particulares tienen derecho a formular consultas a la autoridad fiscal y ésta está obligada a contestar siempre que se haga sobre situaciones reales, concretas y en forma individual. Estando prohibido resolver consultas sobre jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación.



Resoluciones favorables a los particulares

Las resoluciones fiscales favorables a los particulares que determinan un régimen fiscal surten efectos y estarán vigentes durante el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiere solicitado la resolución y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Conforme al artículo 36 del CFF, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse o dejarse sin efectos siguiendo el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Negativa ficta

Se presenta cuando el particular hace una petición o promueve una instancia ante la autoridad fiscal, en la forma y términos que señalan las leyes fiscales, si ésta no la resuelve en el término señalado por las leyes fiscales, entonces se presume que la autoridad ha resuelto negativamente las pretensiones del peticionario.

El artículo 37 del CFF, faculta al particular para combatir por otros medios legales la resolución negativa de la autoridad que no favorece sus intereses.

8.3.2. Requisitos para una consulta

De conformidad con el art. 34 en relación con el 18 del CFF, los particulares tienen derecho a formular consultas a las autoridades fiscales y éstas están obligadas a contestarlas, siempre que se hagan en forma individual sobre situaciones reales y concretas. Conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, la consulta deberá ser:



1. Documento digital con firma electrónica avanzada o cuando así lo determine la autoridad en impreso, de manera pacífica y respetuosa.
2. Dirigida a la autoridad competente para resolver.
3. El particular debe identificarse plenamente ante la autoridad fiscal a efecto de determinar que es un caso real.
4. El documento deberá contener la consulta en forma concreta, cierta, efectiva e individual que le afecte.
5. Anexar las pruebas que sean necesarias.

8.4. Notificaciones

Las notificaciones son medios de comunicación, indispensables para mantener en contacto al contribuyente con la autoridad fiscal; produciendo certeza al conocer directamente el hecho, acuerdo o resolución que se notifica. Además de conceder un plazo para el cumplimiento de la resolución emitida o bien para impugnarla si causa agravio al interesado.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

8.4.1. Concepto

La *notificación* es el medio legal por el cual se da conocimiento a una persona de un hecho o del contenido de una resolución o acuerdo administrativo que deba de efectuarse y documentarse en forma legal, a fin de que éstos produzcan sus correspondientes efectos (Kaye, 1989, pp. 61-62)

8.4.2. Importancia de la diligencia

Las notificaciones tienen dos motivos muy importantes para su realización; en primer lugar, que el interesado conozca el contenido de una resolución o acuerdo administrativo y en segundo, que los hechos, la resolución o el acuerdo administrativo que se notifica pueda surtir sus efectos jurídicos.

8.4.3. Tipos de notificaciones

Conforme al artículo 134 del CFF, los tipos de notificaciones que se pueden practicar son la personal, por correo certificado, correo ordinario, telegrama, estrados y edictos.

a) Cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, se podrán hacer mediante notificación:

- **Personal.** Esta se realiza directamente con el interesado, representante o procurador en el último domicilio proporcionado a la autoridad fiscal.

Cerciorándose el Notificador de ser el correcto, dejará cédula en la que se hará constar fecha y hora de entrega, autoridad que ordena practicar la diligencia de notificación, la determinación por notificar, nombre y apellido de quien recibe la información. Agregando la firma del Notificador y de la persona con quien se entendió la diligencia, de no querer o saber firmar esta persona estampará su huella.

- **Por citatorio.** En caso de no encontrarse el interesado ni persona en el domicilio se dejará citatorio con día y hora fija para que lo espere o para que acuda a notificarse en un lapso de 6 días en las oficinas de la autoridad fiscal.
- **Por instructivo.** De no atender el citatorio el interesado y de negarse a recibir la notificación la persona que se encuentra en el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta manifestando el hecho en la cédula correspondiente.
- **Por Mensaje de datos con acuse de recibo,** mediante documento digital con firma electrónica enviado a través de la página virtual del SAT.
- **Por correo certificado.** El cartero al presentarse en el domicilio del interesado, solicitará credencial de identidad y firma de recibido de la persona a quien entregue el documento en sobre cerrado.
- **Por correo electrónico,** anexando el sello digital.

b) Cuando se trate de actos distintos al inciso anterior cuyos actos, hechos, acuerdos o resoluciones no sean recurribles ni crean obligaciones para los particulares, se realizará:



- **Por correo ordinario o telegrama.** Serán válidas estas notificaciones cuando se transcriba íntegramente el contenido del hecho, acuerdo o resolución además de los fundamentos legales correspondientes.

c) En los casos señalados por las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación, se realizará:

- **Por estrados.** Son lugares abiertos al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúa la notificación donde se fija por cinco días el documento que se pretenda notificar, surtiendo efectos al sexto día de su colocación en ese sitio.

d) Cuando la persona a quien se deba notificar hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido o se ignore su domicilio o éste no se encuentre en territorio nacional:

- **Por edictos.** Son publicaciones por tres días consecutivos en uno de los periódicos oficiales de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación del resumen de la resolución a notificar.

Las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas.

8.5. Instancias administrativas y judiciales para la resolución de conflictos

Se denomina *instancia* a la conducta del particular quien solicita, informa o de cualquier manera provoca las funciones de los órganos de autoridad, sean administrativos o jurisdiccionales, para la defensa de sus intereses particulares.

La instancia como acto de impulso procesal, busca la solución pacífica para dirimir controversias y proteger el bien jurídico tutelado. Entre las que se encuentran la petición, la denuncia, la querrela, la queja, el recurso administrativo y la acción.

- a) **Petición.** Es la instancia más simple, consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo a su gobernante.
- b) **Denuncia.** Es la participación de conocimiento que el particular hace a los órganos estatales, es decir, el medio para informar de hechos importantes para la administración pública en materia fiscal, así como de la comisión de un delito en el ámbito penal.
- c) **Querrela.** Consiste en dar parte a la autoridad de información relativa a hechos que afectan exclusivamente al interesado.
- d) **Queja.** Es la solicitud que hace el particular a la autoridad en su carácter de superior jerárquico, a fin de imponer una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta.
- d) **Recurso administrativo.** Es la solicitud del particular para revocar un acto de autoridad que no se ajuste a derecho y emitir otro que cumpla con los requisitos de ley.
- e) **Acción.** Es la proyección de la solicitud del particular para que la autoridad intervenga y resuelva una controversia o pleito con otro particular o autoridad.

El artículo 73 fracción XXIX-H de la CPEUM refiere la creación de tribunales de lo contencioso-administrativo, los cuales tienen por objeto dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares.

8.5.1. Tribunales de constitucionalidad

Se denomina tribunales de constitucionalidad a los órganos jurisdiccionales dedicados a resguardar y proteger los principios derivados de la Constitución impidiendo con ello la violación de los Derechos Humanos y a las garantías individuales de **igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad** otorgadas a los

gobernados contenidas en los artículos 1º al 28 de la CPEUM⁷, mediante la tramitación del juicio de amparo.

Los *órganos de control constitucional* están encargados de velar por la protección del orden constitucional cuando una ley o un acto de autoridad atenta contra algún precepto de la Constitución Federal.

Específicamente, en cuanto a la violación de las garantías de *audiencia* y *legalidad* establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, los **Tribunales Colegiados de Distrito y Juzgado de Distrito** conocen del juicio de amparo directo e indirecto, respectivamente. Siendo labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión del amparo y de la inconstitucionalidad de leyes emitidas por la Federación y los Entidades Federativas.



8.5.2. Tribunales de legalidad

Son *tribunales de legalidad* aquellos que sancionan a jueces y tribunales de inferior jerarquía que no cumplen con los requisitos del procedimiento jurisdiccional o administrativo para la solución de los casos que se les encomienden en la aplicación de la ley al caso concreto, fundando y motivando sus resoluciones. Siendo su función conocer de la tramitación de los recursos en segunda instancia en el orden federal.

⁷ El Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución Federal, actualmente se denomina *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, por reforma publicada en el D.O.F. de 10 de Junio de 2011.

8.5.3. Tribunales federales

Los órganos jurisdiccionales federales encargados del control de la legalidad y del amparo se denominan *Juzgados de Distrito*, *Tribunales Unitarios de Circuito*, *Tribunales Colegiados de Circuito* y *Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

- Juzgado de Distrito. El control de constitucionalidad en México, tratándose de leyes o actos de autoridad se presenta en la mayoría de los casos por vía de acción y no de excepción procesal ante el juez de Distrito, quien es juez de primera instancia y cuya competencia se circunscribe a los juicios ordinarios federales especializados en materia civil, penal, administrativa y laboral. Las funciones del Poder Judicial Federal que se derivan de los procesos ante estos tribunales se dividen en dos tipos:
 - a) *Juicios ordinarios federales* que inician con el Juez de Distrito y son revisados por el Tribunal Unitario de Circuito como órganos terminales de control de la legalidad, es decir de segunda instancia para verificar que se han cumplido con las normas del proceso de conocimiento.
 - b) *Juicios de amparo indirecto* que son iniciados ante el Juez de Distrito, pero cuya resolución puede ser revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de controlar la constitucionalidad de actos administrativos, reglamentos, leyes y tratados internacionales para garantizar al gobernado el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.
- *Tribunal Unitario de Circuito* es un órgano terminal de control de legalidad en los juicios ordinarios federales, es decir, es un *tribunal de apelación federal* y sólo excepcionalmente conoce del juicio de amparo indirecto contra actos que no constituyan sentencias definitivas de otros tribunales unitarios de

circuito a los cuales corresponde revisar las sentencias federales en la vía de amparo.

- *Tribunal Colegiado de Circuito* es un órgano terminal de control de constitucionalidad cuya función consiste en la revisión de sentencias o resoluciones que ponen fin al procedimiento, derivadas de un proceso jurisdiccional que pudiese atentar contra las garantías individuales de las personas en vía de amparo directo.
- *Suprema Corte de Justicia de la Nación* encabeza al Poder Judicial de la Federación, le corresponde principalmente el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance del texto constitucional, como máxima interprete de la Constitución Federal.

Tiene la facultad de conocer del recurso de revisión en materia de amparo indirecto en los siguientes casos:

- a) Cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, de tratados internacionales, de reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Gobernador de la Ciudad de México.
- b) Cuando se alegan violaciones por la Ciudad de México o las entidades federativas a la soberanía o esfera de competencia que la propia Constitución Federal reserva a la Federación o viceversa, en contra de la Federación a favor de las Entidades Federativas o de la Ciudad de México.

Los tribunales federales se encuentran distribuidos a lo largo del territorio nacional en zonas geográficas denominadas *Circuitos Judiciales*, que pueden abarcar el territorio de una o más entidades federativas. Actualmente existen 29 circuitos

judiciales que comprenden varios distritos judiciales y que son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal.

- *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.* Tiene como misión el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal, con jurisdicción en todo el territorio nacional, se rige por su propia ley orgánica (Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, LOTFJFA). Se compone de una Sala Superior ubicada en la Ciudad de México, las Salas regionales metropolitanas y foráneas -que forman cuerpos colegiados de primera instancia- se localizan fuera del DF, además de la Junta de Gobierno y Administración. Funciona en pleno y en dos secciones conforme a los artículos 18 y 25 de su Ley orgánica. LOTFJFA

Su antecedente es el Tribunal Fiscal de la Federación, creado por la Ley de Justicia Fiscal, que entró en vigor el 1º de enero de 1937.

Sala Superior, organización y competencia

Se organiza con trece magistrados, once ejercen funciones jurisdiccionales y dos están en la Junta de Gobierno y Administración. Las secciones de la Sala se componen de cinco magistrados. Además de un Secretario General de Acuerdos, un secretario adjunto de acuerdos para cada sección de la Sala Superior, un oficial mayor, un contralor, los secretarios, actuarios y peritos necesarios para el despacho de los negocios del tribunal, así como los empleados que determine el presupuesto de egresos de la Federación.

Sólo conoce del juicio contencioso administrativo en primera instancia, de la excitativa de justicia, calificación de impedimentos en las recusaciones, excusas de los magistrados, resuelve conflictos de competencia entre las salas regionales.

El conocimiento de este tribunal se divide en cuatro rubros:

- a) De las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos a que hace mención las fracciones I a la XV del artículo 14 de la LOTFJA, incluyendo la negativa ficta.
- b) Contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diverso a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo del primer acto de aplicación.
- c) Resoluciones administrativas favorables a un particular.
- d) Contra resoluciones definitivas por sanciones administrativas a los servidores públicos.

Salas Regionales, organización y competencia

Las salas regionales se componen de 3 magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada. Conocerán del juicio contencioso administrativo en primera instancia respecto de aquellos asuntos que no sean competencia exclusiva de la Sala Superior y que se encuentren señalados por artículo 15 de la LOTFJA.

Junta de Gobierno y Administración

Se compone de dos magistrados, tiene como facultad la de evaluar a los servidores públicos, expedir las normas de carrera que los regulan, instruir y resolver sobre sus responsabilidades, regular y supervisar las adquisiciones, obras y arrendamientos que contrate el tribunal, así como evaluar las áreas administrativas.

8.5.4. Tribunales locales

Existen tribunales especializados en materia fiscal y administrativa que conocen de las controversias entre los gobernados y la administración pública en el ámbito local, correspondiente a la jurisdicción de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

- *Tribunales Contenciosos Administrativos de los Estados*

La fracción V del artículo 116 de la CPEUM prevé la creación de tribunales de lo contencioso-administrativo de los Estados, los cuales se regirán por sus propias leyes orgánicas. Se integran de una Sala Superior y salas regionales.



Sala Superior

Conoce del recurso de revisión en segunda instancia. Actúa en pleno y en tres secciones cuyas sedes se ubican en Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec respectivamente. Son atribuciones en pleno designar al Presidente del Tribunal, aprobar la integración de la jurisprudencia del tribunal, fijar y cambiar de adscripción a los magistrados. Sus facultades en sección consisten en resolver el recurso de revisión, incluyendo su desechamiento, intervenir en el procedimiento en cumplimiento de sentencia, resolver las excitativas de justicia, calificar las excusas y resolver los conflictos de competencia.

Salas Regionales

Conocen del juicio contencioso administrativo en primera instancia.

- *Tribunal de Justicia Administrativa*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, fracción VIII, apartado A establece:

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

8.6. Medios de defensa

A decir del autor Rafael de Pina (1986), la defensa es una actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso realizada por un abogado, persona no titulada o por el propio interesado (p. 217).

En términos generales los medios de defensa no deben confundirse con los medios de impugnación que regula la ley como facultades conferidas a las partes procesales o al Ministerio Público, en su carácter de representante social, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces que no se ajustan al derecho, ya sea por una errónea interpretación o aplicación al caso concreto.

8.6.1. Concepto de un medio de defensa

Medio de defensa legal son aquellos instrumentos que la ley establece a favor del particular para inconformarse respecto de actos de autoridad o de la contraparte en un juicio o proceso jurisdiccional.

8.6.2. Recurso administrativo previsto en el Código Fiscal de Federación

El recurso administrativo es “una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior

jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme” (Serra, 1959, p. 779).

Actualmente, el CFF en su artículo 116 regula el Recurso de Revocación, el cual procederá contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, las que dicten las autoridades aduaneras y cualquier otro tipo de resolución de carácter definitivo que causen agravio al particular en materia fiscal.

También procede contra actos de autoridad fiscal federal que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando éstos ya se hayan extinguido o su monto real sea inferior al extinguido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del art. 21 del mismo código.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución y se alegue que no están ajustados a la ley
- Afecten el interés jurídico de tercero
- Determinen el valor de los bienes embargados

Es optativo para el particular promover el recurso de revocación directamente ante la autoridad fiscal o administrativa.

Procedimiento

1. Deberá interponerse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de las 45 horas siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

2. El escrito de promoción deberá contener nombre del promovente o la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado en el RFC, fijar la competencia de la autoridad, la clave que le corresponda a dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige, la resolución o acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o acto impugnado y las pruebas y hechos controvertidos de que se trate. Anexar los documentos que acrediten la personalidad, el documento en que conste el acto impugnado y las pruebas documentales y periciales en su caso.
3. Se analizarán los agravios invocados, pero bastará el examen de uno cuando sea suficiente para desvirtuar el acto impugnado.
4. La resolución del recurso estará fundada en derecho.
5. Se permite la suplencia de la queja, ya que la autoridad podrá revocar el acto cuando la insuficiencia de los agravios advierta una ilegalidad manifiesta, además de que está prohibido alegar incompetencia.
6. La resolución que ponga fin al recurso estará fundada en derecho y podrá:
 - Desecharlo por improcedente,
 - Tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, o bien
 - Confirmar el acto impugnado.
 - Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución en un lapso no mayor a cuatro meses.
 - Dejar sin efectos el acto impugnado
 - Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
7. Si la autoridad que lo dictó era incompetente, la resolución que recaiga declarará la nulidad lisa y llana del acto.

8.6.3. Recurso de inconformidad ante el IMSS

Este recurso se puede encuadrar como un recurso de revisión jerárquica ya que es resuelto por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social que en

términos del art. 253 de la Ley del IMSS, es el órgano superior que sigue la Asamblea General dentro del propio IMSS, por lo que sus actos y resoluciones de las autoridades administrativas que integran a dicho Instituto pueden ser revisadas por el H. Consejo Técnico a través del recurso de inconformidad.

El trámite estará a cargo de los Consejos Consultivos Delegacionales.

Procedimiento

1. Debe ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.
2. Inicia con un escrito que indique la oficina o funcionario del cual emane el acto reclamado, precisando en qué consiste el acto de afectación, proporcionando el nombre y domicilio del recurrente, su número de registro patronal o cédula de inscripción como asegurado. Citándose fechas y número de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada y la fecha de notificación. Incluyendo los motivos de la inconformidad y los fundamentos legales en los que se basa la violación y el procedimiento.
3. Admitido el recurso, se deben pedir de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto.
4. Se cuenta con 15 días para la rendición de pruebas, que solo podrá ser prorrogado por una sola vez.
5. Concluido el periodo probatorio, se dictará resolución dentro de un plazo de 30 días.
6. La resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación interpuesto dentro del lapso de 3 días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que no admita el recurso de inconformidad.

8.6.4. El juicio contencioso administrativo (Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo)

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso-Administrativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de diciembre de 2005, entrando en vigor en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 2006, derogando el Título VI del CFF (artículos 197 al 263).

El juicio contencioso administrativo “es un juicio que se promueve ante un organismo del Poder ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciado por ésta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares.” (Carrasco, 2007, p. 358).

Es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, toda vez que representa una instancia por medio de la cual el administrador logra la defensa de sus derechos o intereses cuando éstos se vean afectados por actos administrativos ilegales.

Son partes de este proceso las siguientes:

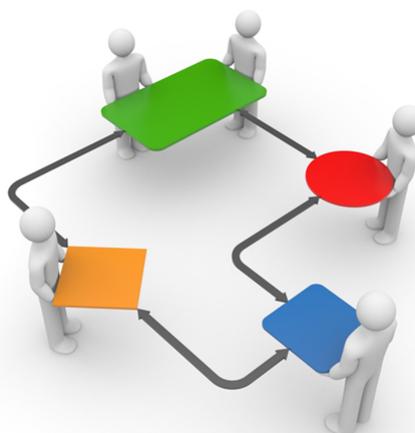
1. El demandante
2. Los demandados:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El jefe del servicio de administración tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal. También podrá presentarse la SHCP como representante del Estado cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.

3. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Procedimiento

Se presenta demanda que cumpla requisitos de los artículos 14 y 15 de la LOTFJFA, anexando las documentales que acrediten la existencia de una resolución que cause agravio. El juez emite requerimiento para allegarse de más pruebas, de no desahogarse el requerimiento se tendrá la demanda por no presentada y se podrá tramitar recurso de reclamación.



Si el juez dicta como resolución el desechamiento de la demanda procederá un recurso de reclamación. Si se admite, se concede un plazo para su contestación. Teniendo derecho el demandante para ampliar su demanda y la obligación el demandado para dar contestación a la ampliación de la demanda.

Las pruebas exhibidas en la demanda se desahogan por su especial naturaleza y las partes presentan sus alegatos, por lo que se dicta el cierre de la instrucción.

Procede la excitativa de justicia, solicitando el dictado de la sentencia o bien su aclaración.

8.6.5. Nociones del juicio de amparo



El juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus derechos fundamentales o garantías individuales, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a resolver los conflictos de competencia entre la Federación y los estados.

El amparo es un juicio que ha sido adoptado por las legislaciones de muchos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU se reconoce este juicio como fundamental.

Objetivo

El juicio de amparo tiene por objetivo resolver toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
3. Por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se buscará y decidirá un arreglo a las formas y procedimientos que se determina en la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales). A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los juicios de amparo son resueltos por juzgadores federales, es decir, por jueces de Distrito, magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, así como por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partes

Son partes en el juicio de amparo los siguientes:

- **Agraviado.** Es la persona que promueve el juicio de amparo, a la cual perjudica el acto o la ley que se considera lesiva.
- **Autoridad responsable.** Es la parte contra quien se promueve el juicio por ser ella la que ordena, dicta o ejecuta la ley o el acto reclamado.
- **Tercero perjudicado.** Es la persona que resulta afectada al concederse el amparo. Por eso debe ser llamado a dicho juicio.
- **Ministerio Público Federal.** Es el representante de la sociedad. Es, en esencia, un funcionario público cuya finalidad es analizar los intereses de la colectividad.

Características

- a) Es un juicio federal, con jurisdicción en todo el territorio nacional, previsto en la Constitución Federal y en la *Ley de Amparo*, que es una ley federal expedida por el Congreso de la Unión.
- b) Es un juicio en contra de actos de autoridad, no en contra de particulares. Quien conoce el juicio se limita a verificar si alguna autoridad violó o no las garantías individuales que otorga la Constitución.
- c) La sentencia de amparo no tiene efectos generales. En caso de que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, la sentencia sólo protegerá al particular que haya promovido el juicio.
- d) Para que proceda el amparo deben agotarse todos los medios de defensa que prevén las leyes. El juicio de amparo es el último medio que tiene una persona para defenderse de los actos de las autoridades.
- e) La demanda de amparo tiene un término para presentarse. En caso de que una vez agotados todos los medios de defensa que prevé la ley no se haya presentado la demanda de amparo ante un juez o magistrado en un plazo de 15 días, ya no se podrá hacer valer este medio de defensa. Este plazo tiene tres excepciones:
 1. El amparo contra leyes, en cuyo caso se tendrán 30 días para presentar la demanda a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico oficial, si la ley afecta al gobernado desde que entra en vigor, si bien podrá hacerlo, asimismo, cuando se le aplique la ley dentro del término general de 15 días.
 2. Contra actos que pongan en peligro la vida, la libertad personal, deportación o destierro, en cuyo caso, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo; o cuando tengan o puedan tener por efecto privar, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. En este caso se tendrán también 30 días para promover el amparo.

3. Cuando una persona no haya sido citada a un juicio o procedimiento legal conforme a las formalidades que las leyes establecen, si reside fuera de la República, en cuyo caso se tendrán 180 días para presentar la demanda de amparo.

Tipos

a) Amparo Indirecto

Procede cuando se impongan (por considerarse inconstitucionales) leyes, actos de autoridades administrativas, de autoridades jurisdiccionales ejecutados fuera, dentro y después de concluido el juicio, que no estén relacionados con una sentencia definitiva. Deben estar relacionados con alguna violación de las garantías individuales que otorga la Constitución o con la invasión de esferas de competencia. Los juzgados de distrito conocen estos juicios en primera instancia y podemos recurrir a ellos cuando consideremos que una autoridad no ha actuado según lo ordenan las leyes. Se llama “indirecto” porque el recurso de revisión procede contra la sentencia que se dicta ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, en caso de gran importancia, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Amparo Directo

Procede contra sentencias, laudos o resoluciones definitivas que pongan fin a un juicio de carácter civil, penal, administrativo o laboral. Los Tribunales Colegiados de Circuito son los que conocen de estos juicios y podemos recurrir a ellos cuando consideremos que un juez, tribunal u otra autoridad, en un acto jurisdiccional, o sea, el que decide una controversia, no ha dictado su sentencia conforme lo ordena la Constitución.

RESUMEN



MESOGRAFÍA

Bibliografía sugerida

Autor	Capítulo	Páginas
Carrasco (2007)	6. Juicio Contencioso Administrativo 6.2. Tribunal Federal Contencioso-Administrativo	337-361
Kaye (1989)	3. Normas y Principios que rigen los trámites administrativos en materia tributaria	49-76
	4. Las Consultas en materia fiscal	77-92
Ponce (2007)	XII. Facultades administrativas de las autoridades fiscales	187-208
	XIV. El procedimiento administrativo	235-242

Bibliografía sugerida

- Álvarez Alcalá, Alil. (2010). Lecciones de Derecho Fiscal. México, Oxford University Press. ISBN978-607-426-108-0
- Athie Gutiérrez, Amado. (2002). Introducción al Derecho Mercantil. (2ª ed.) México: McGraw-Hill.
- Barbieri, Pablo C. (1998). Contratos de Empresa. BsAs: Universidad.
- Barragán Codina, et al. (2002). Administración de las Pequeñas y Medianas Empresas. Retos y Problemas ante la nueva economía global. México: Trillas (reimpresión 2009).
- Barragán Codina, José et al. (2002). Administración de las Pequeñas y Medianas Empresas. Retos y Problemas ante la nueva economía global. México: Trillas (reimpresión 2009).
- Bauche García-Diego, Mario. (1983). La Empresa: Nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles. (2ª ed.) México: Porrúa.
- Bauche García-Diego, Mario. La Empresa. (2ª ed.) México: Porrúa, México.
- Carrasco Iriarte, Hugo. (2007). Derecho Fiscal I. (6ª ed.) México: IURE (2009). Derecho Fiscal II. (6ª ed.) México: IURE.
- Código Civil Italiano [vigente]
- Código de Comercio argentino [vigente]
- Cruz Gregg, Angélica y Sanromán Aranda, Roberto. (2006). Derecho Positivo Mexicano. (3ª ed.) México: Thomson.
- De Pina, Rafael. (1998) Diccionario de Derecho. (26ª ed.). México. Porrúa.
- Díaz Bravo, Arturo. (2009). Derecho Mercantil. México: Iure
- Fernández Fernández, Vicente. (2010). Derecho Procesal Mercantil. (3ª ed.) México: Porrúa / Tecnológico de Monterrey.
- Kaye, Dionisio J. (1989). Derecho Procesal Fiscal, México: Themis.
- López Basilio, Horacio. (1974). Elementos de Administración. México: Paz

- Mangas López, Víctor Eduardo. (2002). Derecho Empresarial. México [editor no identificado, clasificación en BiDi UNAM: KGF1059 M35]
- Mantilla Molina, Roberto. (1982). Derecho Mercantil. México: Porrúa.
- Margáin Manatou, Emilio. (1991). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. (10ª ed.) México: Porrúa.
- Pérez-Nieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto. (2000). Derecho Internacional Privado. Parte especial. México: Oxford University Press.
- Pina Vara, Rafael de. (1996). Derecho Mercantil Mexicano. (25ª ed.), México: Porrúa.
- Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo. (2007). Derecho Fiscal. (11ª ed.) México: Limusa.
- Quevedo Coronado, Ignacio. (2008). Derecho Mercantil. (3ª ed.) México: Pearson Prentice Hall.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. (2003). El Comercio Exterior de México. (2ª ed.) México: Porrúa / UNAM.
- Ramírez Valenzuela, Alejandro. (1996). Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. México: Limusa / Noriega.
- Reyes Krafft, Alfredo Alejandro. (2003). La firma electrónica y las Entidades de Certificación. México: Porrúa.
- Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio (edits.) (2005). La responsabilidad de los Administradores. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez Hernández, Mayolo. (1988). Derecho Fiscal. (2ª ed.) México: Cárdenas.
- Sanromán Aranda, Roberto y Cruz Gregg, Angélica. (2008). Derecho Corporativo y la Empresa. México: Cengage Learning.
- Sariñana, Enrique. (2010). Derecho Mercantil. (4ª ed.) México: Trillas.
- Sepúlveda Sandoval, Carlos. (1997). La empresa y sus actividades. México: McGraw-Hill.
- Serra Rojas, Andrés. (1959). Derecho Administrativo. México: Porrúa.

- Varela Juárez, Carlos. (2003). Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano. México: Trillas.
- Villegas, Carlos Gilberto. (2007). Las Garantías del Crédito, (3ª ed.) Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni [dos tomos] [Vista previa]
- Viñamata Paschkes, Carlos. (2003). La propiedad intelectual (2ª ed.) México: Trillas.

Fuentes de consulta

- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso y Witker, Jorge (coordinadores). (2001). Diccionario de Derecho Internacional. México: Porrúa / UNAM.
- Halperin, Isaac. (1993). Lecciones de seguro. (7ª ed.) Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Larousse. (2000). Diccionario Enciclopédico 2000. México: Larousse.
- OMEBA. Enciclopedia Jurídica Omeba. [Tomo X, a partir del tomo 9 se publica en México vista previa]
- Ossorio y Florit, Manuel Obal, Carlos R. y Bitbol, Alfredo (eds.) (1979-1996). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires: Driskill [XXVI tomos, aquí usamos el t. IV de 1982 y el t. V de 1986, en el resto de las unidades se abreviará como OMEBA [número en romano del tomo]
- Ovalle Favela, José. (1992). Diccionario Jurídico mexicano, Tomo D-H (5ª ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Pina Vara, Rafael. (1986). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- Santos Azuela, Héctor. (1990). Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo, México: Porrúa.

(Leyes o códigos, México, vigentes)

- Código Civil Federal
- Código de Comercio
- Código de Comercio
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Fiscal de la Federación
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Interamericana de Derecho de Autor
- Declaración de los Derechos Humanos
- Ley de Amparo
- Ley de Comercio Exterior
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Coordinación Fiscal
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley de Navegación
- Ley de Propiedad Industrial
- Ley del Contrato de Seguro
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social
- Ley del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
- Ley del Trabajo
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo



- Ley Federal del Trabajo
- Ley General de Instituciones de Crédito
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal
Ley Organiza de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Bibliografía electrónica

- García Valencia, Joaquín. “Cómo Administrar Pequeñas y medianas Empresas”, en Macías Rodríguez, Ma. del Consuelo. (2011). Unidad 3 de *Introducción a los negocios*, Universidad Autónoma de Guadalajara (consultado el 14/01/11)
<http://genesis.uag.mx/edmedia/material/INE/unidadIII.pdf>
- Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
<http://www.juridicas.unam.mx>
- Consumoteca, Redacción. (2009). “Actividad empresarial”, Diccionario, (consultado el 07/08/09)
<http://www.consumoteca.com/economia-familiar/economia-y-finanzas/actividad-empresarial>
- García-Fresneda Gea, Francisco (2007). Reflexiones sobre el concepto de actividad empresarial en el ámbito impositivo, en *Nueva Fiscalidad*, N° 7, julio 2007, también disponible en v|Lex en línea
<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/reflexiones-actividad-empresarial-impositivo-448599>
- Teoría general del establecimiento comercial
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/38/bib/bib24.pdf>
- Legislación Federal, IJ-UNAM
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/default.htm?s=>
- Página de la Cámara de Diputados.
www.diputados.gob.mx
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, consultado el 25/04/12
<http://www.unidroit.org>

- Página del Buró de Crédito Fácil (consulta 25/04/12)
<http://www.burodecredito.com.mx>
- López Rodríguez, Carlos. (2010). “Contratos bursátiles”, en *Curso virtual de Derecho comercial uruguayo I y II*, Universidad de la República, recuperado el 25/04/12
<http://www.derechocomercial.edu.uy/index.htm>
- Comisión de Las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional CNUDMI.
<http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>
- Revista virtual del Departamento de Cómputo Académico de la UNAM.
<http://www.enterate.unam.mx>
- Estándares de seguridad en la información.
<http://www.enterate.unam.mx/Articulos/2005/febrero/seguridad.htm>
- Página de la Procuraduría Federal del Consumidor.
<http://www.profeco.gob.mx>
- Resolución por la que se publica la NOM-151-SCFI-2002.
http://www.profeco.gob.mx/juridico/normas/resol_nom151scfi2002.pdf
- Página del Diario Oficial de la Federación.
<http://www.dof.gob.mx>
- NOM-151-SCFI-2002
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727725&fecha=04/06/2002
- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
<http://www.ifecom.cjf.gob.mx>
- Definición (2012) “Documentación del Crédito”
<http://www.definicion.org/documentacion-del-credito>
- Página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
www.aldf.gob.mx

Bibliografía básica

Ayllon M.W. (2008). Nuevos temas de Derecho Corporativo, México: Editorial Porrúa/Universidad Anáhuac.

Hernández A. (2015). Derecho Empresarial, México: Edit. EFJ.

Ramírez Á.D. (2005). Manual Teórico Práctico de Derecho Corporativo, México: Universidad Anáhuac del Sur: M.A Porrúa.

Zarking S.S. (2012). Derecho Corporativo, México: Editorial Porrúa.

Leyes:

México. Código de Comercio (Vigente)

México. Ley General de Sociedades Mercantiles (Vigente)

México. Código Fiscal de la Federación (Vigente)

Bibliografía complementaria

Acosta M & Lara J. (2003). Nuevo Derecho Mercantil, (2 Ed), México: Porrúa

Acosta M & García F. (2001). Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, México: Porrúa

Athié A. (2003). Derecho Mercantil, México. Porrúa.

Barrera J. (2003). Instituciones de Derecho Mercantil, (5 Ed.) México: Porrúa

Plan 2012
2016
actualizado

